

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

**BOLETÍN DE NOVEDADES N° 400**

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: [cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar](mailto:cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar)

## Derecho del trabajo

### **D.T. 1. 19. Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 del Código Civil. La trabajadora laboraba en una sala de bingo como camarera y reclama por los daños, lesiones radicales y estrés por transportar bandejas con alimentos y bebidas.**

La codemandada dedicada a la explotación de salas de bingo critica el decisorio de primera instancia, toda vez que la Sra. Magistrada de Grado la condenó con fundamento en la ley civil, en tanto guardiana de la cosa, ya que consideró a la tarea de camarera realizada por la actora como peligrosa con virtualidad suficiente para provocar limitación funcional en dedos de la mano derecha y lesiones radicales entre otras consecuencias, resultando dicha tarea la cosa riesgosa en los términos del art. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield vigente a la época de los hechos, y arts. 1757 y 1758 del Código Civil y Comercial de la Nación que establecen el régimen de responsabilidad objetiva. En este marco, la actividad puede tornarse peligrosa por diversos supuestos, como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se desarrollaban las tareas. Los extremos fácticos denunciados por la actora no se encuentran acreditados y en virtud de las probanzas arrojadas a la causa no surge que trasladara todos los días una bandeja que pesaba aproximadamente 15 kilogramos con ambas manos indistintamente. En el marco normativo en el cual la accionante fundamenta su reclamo, resulta esencial la prueba de los hechos, y su encuadre en los presupuestos de la responsabilidad civil que pretende endilgarle a las accionadas. Asimismo, cabe destacar que la relación de causalidad adecuada, jamás dejó de ser un elemento basal de atribución de responsabilidad bajo el régimen del derecho común. Lo cierto es que no existe prueba alguna sobre la existencia de cosa riesgosa, o negligencia de la empleadora, ni sobre los incumplimientos de la ART. Sin perjuicio de ello, la situación puede ser enmarcada en la órbita de la Ley de Riesgos del Trabajo, por imperio de su art. 6º, extremo que habilita la aplicación de su sistema de reparación de daños toda vez que la actora sufrió un daño en su capacidad física en ocasión del trabajo que deberá ser resarcido. Cabe rechazar la acción contra la empleadora en este punto y condenar a la A.R.T. abonar a la actora la indemnización por el daño sufrido. (Del voto de la Dra. Hockl en minoría).

CNAT **Sala I** Expte. N° 52.936/2012/CA1 “*Faray, Analía Mariana c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ accidente- acción civil*”. (Hockl-Vázquez-Catardo).

### **D.T. 1.19 5) Accidente de Trabajo. Acción de derecho común. Art.1113 del Código Civil. Culpa del empleador. Trabajadora que laboraba en una sala de bingo como camarera y demanda a su empleadora por los daños, lesiones radicales y estrés sufridos por transportar bandejas con alimentos y bebidas**

La coaccionada propietaria del establecimiento Bingo San Martín, donde laboraba la actora como camarera, critica la sentencia de primera instancia, toda vez que la Magistrada de grado la condena a reparar el daño sufrido por la accionante, en base a un factor objetivo de atribución, con sustento en lo previsto en el art. 1113 del Código de Vélez Sarsfield como guardiana de la actividad que explota, porque concluyó que existe una relación de causalidad adecuada jurídicamente relevante entre las afecciones detectadas en el dictamen pericial médico, y las actividades que para la empleadora realizaba la accionante. Lo cierto

es que la tarea habitual de cargar bandejas de alrededor de 15 kilogramos de pesos, durante toda la jornada de trabajo de 48 horas semanales, es catalogable como riesgosa por el art. 1113 segundo párrafo del Código Civil vigente a la fecha de los acontecimientos juzgados, y si bien es cierto que fueron cumplidas las obligaciones en materia de seguridad e higiene, lo cierto es que cuando la responsabilidad es objetiva la ausencia de culpa no exime de responsabilidad, ya que la eximición solo se produce cuando hay ruptura del nexo causal por culpa de la víctima, de un tercero por quien no se debe responder, o por caso fortuito. Por ello, las aseveraciones o argumentos tendientes a asegurar la falta de negligencia resultan intrascendentes. Se confirma la sentencia de primera instancia en este segmento. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría)

CNAT **Sala I** Expte. N° 52.936/2012/CA1 “*Faray, Analía Mariana c/ La Segunda ART. S.A. y otros s/ accidente- acción civil*” (Vázquez-Hockl-Catardo).

**D.T.1.19. 1) Accidente de Trabajo. Acción del derecho común. Art.1113 Código Civil. Asegurador. Trabajadora que laboraba en una sala de bingo como camarera y reclama por los daños, lesiones radiculares y estrés que le produce el traslado de bandejas con comida y bebidas.**

La aseguradora critica la sentencia de primera instancia toda vez que la jueza a quo la condena a reparar los daños que el traslado de bandejas con comida y bebida con un peso de 15 kg le causó a la accionante. No existe arrimada a la causa prueba alguna que permita determinar que la patología física que sufre la actora obedezca a una causa distinta a las labores desplegadas, más aún porque la aseguradora tuvo noticias de las actividades de la accionante en oportunidad de recibir la denuncia de la trabajadora. En igual sentido, se cuestiona el nexo causal entre el siniestro y la patología psíquica que padece la accionante. Lo cierto es que a la luz de las pericias realizadas, los síntomas emergentes están centralizados en el accidente en sí, que condicionan la proyección en la vida de una persona joven, con una minusvalía de la mano hábil (siendo diestra), *que permite avizorar de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas, la relación causal adecuadamente la minusvalía y la afectación negativa psico-conductual propia del daño psíquico* (arts. 902 y ss. del Código Civil). Por ello se rechaza la crítica y se confirma la sentencia de primera instancia. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría)

CNAT **Sala I** Expte. N° 52.936/2012/CA1 “*Faray, Analía Mariana c/ La Segunda A.R.T. S.A. y otro s/ accidente- acción Civil*”( Vazquez –Hockl- Catardo).

**D.T.1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño psicológico. Daño moral.**

La aseguradora reclama porque la jueza a quo dispuso la reparación del daño psíquico y del daño moral separadamente, aduciendo que significaría una duplicación de reparaciones por un mismo daño. Se trata de daños con entidad autónoma. En este orden, el Código Civil y Comercial de la Nación alude a cada uno de ellos de manera independiente en sus arts. 1741 y 1746. En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría)

CNAT **Sala I** Expte. N° 52.936/2012/CA1 “*Faray, Analía Mariana c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ accidente- acción civil.*” (Vazquez-Hockl-Catardo)

**D.T. 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Omisiones imputables a título de culpa. Omisión de actos orientados a la prevención de los riesgos laborales. Procedencia de la reparación integral. Arts. 1109 y 1074 del Código Civil.**

La ART critica el fallo de primera instancia que la obliga a pagar una reparación integral con fundamento en el derecho común. Lo cierto es que la demandada no cumplió con las obligaciones a su cargo, es decir con las normas de seguridad que establece la ley 24.557. Omitió realizar acciones concretas que hubieran permitido excluir o atenuar el peligro de contraer enfermedades en ocasión del trabajo. Las omisiones antijurídicas imputables a título de culpa a la aseguradora de riesgos del trabajo, la coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común (arts. 1109 y 1074 del Código Civil) toda vez que existe nexo causal adecuado con el daño y la aseguradora de riesgos del trabajo no ejecutó en su ámbito de incumbencia los actos orientados a la prevención de los riesgos laborales propios de la actividad que realizaba la actora, máxime que estaba en conocimiento que la trabajadora estaba siendo afectada por el tipo de labores realizadas y no efectuó exámenes o controles periódicos de seguridad e higiene. No exigió periódicamente un mapa de riesgo de la empresa ni brindó asesoramiento sobre accidentes o enfermedades profesionales como las referidas a los posibles trastornos músculo-esqueléticos del puesto de trabajo de la trabajadora. Por ello, la sentencia de origen es ajustada a derecho y debe ser confirmada. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala I** Expte. N° 52.936/2012/CA1 “*Faray, Analía Mariana c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ accidente –acción civil*”. (Vázquez-Hockl-Catardo)

**D.T. 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.**

La titular del Bingo San Martín y la ART cuestionan la suma cuantificada y diferida a condena decidida en la instancia previa a fin de indemnizar los daños sufridos por la actora, por considerarla excesiva. Lo cierto es que la Magistrada de Grado tuvo en cuenta circunstancias de hecho relevantes, como el porcentaje de incapacidad (53,10% de la t.o), el hecho que la actora es mujer, que tiene 28 años, es casada, tiene dos hijos pequeños a quienes no puede atender adecuadamente debido a la minusvalía que la aqueja, y las dificultades que ha de tener para conseguir un nuevo trabajo. En consecuencia, la suma cuantificada en origen es adecuada y por ello se confirma la sentencia de primera instancia. (Del voto de la Dra. Vázquez, en mayoría).

CNAT **Sala I** Expte. N° 52.936/2012/CA1 “*Faray, Analía Mariana c/ La Segunda ART S.A. y otro s/ accidente- acción civil*.” (Vázquez-Hockl-Catardo)

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Recurso ante la Comisión Médica Central que determina el carácter profesional de la afección padecida. Recurso de “rectificatoria” ante la Alzada contra la resolución de la Comisión Médica Central a fin de que se establezca el porcentaje de incapacidad derivado de la enfermedad padecida. Improcedencia del recurso de “rectificatoria”.**

La Comisión Médica Central declaró el carácter profesional de la afección padecida, a saber: enfermedad respiratoria aguda debido al nuevo coronavirus (2019-nCoV). Contra dicha resolución se alza el apelante, señalando que no se habría tratado su recurso de “rectificatoria” en el que solicitara la determinación del porcentaje de incapacidad derivado de la enfermedad padecida. Por ello, y si bien el tribunal administrativo interviniente ha admitido la cobertura solicitada, el reclamante apela ante la Alzada a fin de obtener una

citación médica para determinar la incapacidad con carácter permanente luego del período de ILT transcurrido. Frente a tal planteo, cabe estar a lo dispuesto en el art. 14 de la Res. SRT 38/20 que establece que: *“A efectos de llevar a cabo la imputación al F.F.F.P. de la prestación dineraria en concepto de I.L.P. y fallecimiento respecto de la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2, en los términos de lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367/20, se requerirá la determinación definitiva del carácter profesional de la contingencia, en cumplimiento del procedimiento especial dispuesto por el Capítulo II de la presente resolución, así como también la determinación de la I.L.P. por parte de la instancia competente”*. Por ello, y toda vez que el actor no ha efectuado planteamiento concreto u objeción alguna al régimen de determinación de incapacidades previsto en el complejo sistema diseñado por las leyes 24557, 26773 y 27348 (en especial arts. 1 y 2 de esta última y Res. SRT 298/2017), cabe entender que la fijación de una junta médica queda sujeta al procedimiento de determinación que el reclamante active, lo que no puede válidamente suplirse mediante el atípico planteo “rectificativo” que se efectuó por ante la Alzada, por lo que cabe desestimar formalmente dicho recurso, haciéndole saber al peticionario lo dispuesto en el art. 14 de la Res. 38/20, a sus efectos. CNAT Sala II, Expte. N° 36498/2021 *“Dombrecht, Damián Rolando c/Provincia ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central”*. (García Vior-Sudera).

**D.T. 1 20 2 b) Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Actualización mediante índice RIPTE.**

La ART demandada cuestiona el fallo de primera instancia en cuanto ordenó actualizar la prestación dineraria conforme índice RIPTE, en los términos de lo dispuesto en la ley 26.773. El método de reajuste previsto en el art. 17.6 de la ley 26.773 sólo resulta aplicable a los montos mínimos y valores de referencia previstos en los arts. 11, 14, y 15 LRT y no a las prestaciones adeudadas. El Superior ha señalado que *“la ley 26.773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7) y 25.561 (art. 4) sino solamente el ya descripto método automático de “mejoramiento” de las prestaciones del art. 11 apartado 4 y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 LRT con las mejoras del decreto 1694/09...”* (CNAT Sala II, SD 19884 del 9/4/14 in re *“Medina Cristian J. c/La Caja ART”*) y este ha sido el criterio con el que interpretando normas de derecho común se expidiera la CSJN al resolver en la causa *“Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial”* (sentencia del 7/6/16). Por estas razones y con sustento en lo dispuesto en el apartado 6 del art. 17 de la ley 26.773 cabe dejar sin efecto la actualización ordenada en la sentencia de grado.

CNAT Sala II, Expte. N°101012/2016 *“Roldán, Cristian Alexis c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”*. (García Vior-Sudera).

**D.T. 1 20 5 Accidentes del trabajo. Adicional art.3 ley 26.773. Accidente in itinere. Improcedencia.**

La suma adicional por eventuales daños no previstos que contempla el art. 3 de la ley 26.773 no resulta procedente cuando se trata de un accidente in itinere. Los condicionamientos fácticos y jurídicos previstos en la norma se encuentran claramente destinados a limitar las hipótesis de pago de la indemnización especial a los supuestos en los que podría existir responsabilidad civil del empleador, por cuanto quedan fuera los casos en que el daño se originó en un accidente in itinere o el trabajador no se encontraba sujeto a las facultades de control del empleador. Esta interpretación no supone afectación al

principio de igualdad establecido en el art. 16 CN por cuanto éste se sujeta a que haya igualdad de circunstancias y, en los accidentes de trayecto, el empleador es llamado a responder por solidaridad ante lo que para él constituye un caso fortuito o de fuerza mayor. La ley 26.773 ha pretendido desalentar el recurso a la normativa civil para la reparación de los daños derivados del trabajo mejorando particularmente las prestaciones derivadas de aquellos infaustos que pudieran, a su vez, ser encuadrados en las previsiones de los arts. 1109 y 1113 del Código Civil. Los accidentes “in itinere” no encuadran en ninguno de los supuestos atributivos de responsabilidad previstos en el derecho civil (arts. 1757 y concs. CPCCN), por lo que no se trata de supuestos iguales o asimilables, con sustento en lo dispuesto en el art. 16 CN, entre los accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo y los acontecidos fuera de la órbita de contralor del empleador. Esta interpretación resulta acorde a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal in re “Páez Alfonso Matilde y otro c/Asociart” del 27/9/18 e in re “Pereyra Guillermo César c/Galeno ART SA” del 12/2/2019.

CNAT **Sala II**, Expte. N° 101012/2016 “*Roldán, Cristian Alexis c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (García Vior-Sudera).

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Recurso ante la Comisión Médica Central planteado por la aseguradora por no estar registrado el trabajador accidentado.**

El accionante apela la Resolución de la Comisión Médica Central que dejara sin efecto la Resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Jurisdiccional que le reconociera carácter laboral al accidente acontecido y, en consecuencia, ordenara a la ART demandada a dar cobertura al siniestro del caso, de conformidad con las específicas previsiones de las leyes 24.557, 26.773 y 27.348 y normativas complementarias. La Comisión Médica Central aceptó como válido el rechazo de la cobertura efectuada por la ART por no encontrarse el trabajador incluido en la nómina de su aseguradora. Señaló que en la Comisión Médica Jurisdiccional se habría formulado a la empresa asegurada un requerimiento a fin de que se reconozca o desconozca la existencia de relación laboral invocada y que, al no obtenerse respuesta, no resultaba posible tener por demostrado el carácter laboral del siniestro, por lo que con invocación de lo normado por el art. 6 del Decreto 717/96 sostuvo la incompetencia de las comisiones médicas para intervenir en casos de relaciones laborales no registradas (o desconocidas) respecto de empleadores asegurados en tanto la existencia o no de relación laboral constituiría a su ver una cuestión “prejudicial” que debía ser objeto de pronunciamiento por parte de los tribunales especializados competentes. La ART no ha cuestionado en sí la ocurrencia del infortunio ni sus secuelas invalidantes inmediatas, y no se trata del supuesto contemplado en el apartado 1 del art. 28 LRT (empleador no incluido en el régimen de autoseguro que no se hubiere afiliado a ninguna aseguradora), sino que se trata del caso previsto en el apartado 2 de dicha norma (empleador asegurado del cual se alega la existencia de una relación laboral no registrada o por la cual no se aportara). El actor, se vio obligado a iniciar el trámite ante las comisiones médicas jurisdiccionales en la medida que el art. 1 de la ley 27.348 (ya vigente al momento de acaecer el siniestro) sólo exceptúa de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente a “los trabajadores vinculados por relaciones laborales no registradas con empleadores alcanzados por lo estatuido en el apartado primero del art. 28 de la ley 24557”, es decir cuando el empleador no incluido en el régimen del autoseguro no contrató ninguna aseguradora, lo que no ocurre en el caso. De acuerdo con las específicas

previsiones del régimen especial, las facultades jurisdiccionales de las Comisiones Médicas resultan incuestionables. Frente a ello, la tardía declinatoria formulada por la Comisión Médica Central con sustento en el cuestionado Decreto 717/96 no puede ser admitida en la Alzada. Debe tenerse en cuenta que la Comisión Médica Jurisdiccional aceptó el carácter laboral de la contingencia y encuadró el caso en el apartado 2 del art. 28 LRT en cuanto establece que “si el empleado omitiera declarar su obligación de pago o la contratación de un trabajador, la aseguradora de riesgos del trabajo otorgará las prestaciones y podrá repetir del empleador el costo de éstas”. Por ello, corresponde revocar la resolución dictada por la Comisión Médica Central y confirmar la resolución dictada por la Comisión Médica Jurisdiccional.

CNAT **Sala II**, Expte. N° 17787/2021 *“Frutos, Miguel Nicolás c/Berkley International ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central”*. (García Vior-Pesino).

**D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17. Revisión judicial acotada.**

Cabe sostener la inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17 no en base a la imposibilidad de atribuir facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, ni con fundamento en los precedentes “Marchetti”, “Castillo” y “Venialgo” de la CSJN, ni tampoco en función de la alegada falta de imparcialidad de los funcionarios llamados a resolver, sino específicamente porque, de estar a la literalidad de la normativa cuestionada, sólo podría accederse a la revisión judicial mediante una acotada instancia recursiva y no a través de una acción judicial posterior como si aconteciera en otras jurisdicciones en función de la reglamentación efectuada al tiempo de adherir las legislaturas provinciales a la ley 27.348. Así, el art. 2 de la ley 27.348 establece que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral pero que los recursos interpuestos procederán sólo **en relación y con efecto suspensivo**. La inconstitucionalidad del trámite procesal resulta del modo en que la normativa aparece retaceando el acceso a una revisión judicial plena. Sólo la habilitación de un control judicial pleno, amplio y oportuno podría legitimar el régimen. Dicho control encuentra fundamento en lo dispuesto en los arts. 18, 109, 116 de la CN y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -1969-, en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -1948-, en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966- y en los precedentes de la CSJN de Fallos: 322: 2488, 247:646; 284:150; 305:129 y 306:845, entre otros. Por ello, si bien el demandante presentó un “recurso de apelación” en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348, ha requerido la realización de diversas pruebas ante la anterior instancia, ha practicado liquidación con fundamento en las leyes 24.557 y 26.773 y ha planteado la inconstitucionalidad de la ley 27.348 en sus aspectos procesales, todo lo cual si bien excede los condicionamientos impuestos por la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17 al acceso a la jurisdicción en cuanto los recursos interpuestos sólo procederán en relación, debe ser admitido en su integralidad en función de lo decidido recientemente por el Máximo Tribunal in re “Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 2/9/2021 (en particular, considerando 10º) al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena.

CNAT **Sala II**, Expte. N° 8668/2020 “*Maldonado, Juan Pablo c/Prevención ART SA s/recurso ley 27.348*”. (García Vior-Pesino).

**D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17. Revisión judicial acotada.**

La sentenciante de grado declaró desierto el recurso interpuesto por el actor contra la Resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10 que no admitió la producción de prueba en la instancia judicial. Contra tal decisorio se alza la parte actora sosteniendo la afectación de sus derechos a una revisión judicial plena de lo actuado en sede administrativa que no permite un pleno debate de los extremos en discusión y menos el análisis que con base constitucional propone en relación al trámite procesal y recursivo impuesto por el art. 2 de la ley 27.348 y la Res. 298/17 de la SRT. No debe desestimarse la revisión judicial de lo actuado. Cabe sostener la inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17 no en base a la imposibilidad de atribuir facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, ni con fundamento en los precedentes “Marchetti”, “Castillo” y “Venialgo” de la CSJN, ni tampoco en función de la alegada falta de imparcialidad de los funcionarios llamados a resolver, sino específicamente porque, de estar a la literalidad de la normativa cuestionada, sólo podría accederse a la revisión judicial mediante una acotada instancia recursiva y no a través de una acción judicial posterior como si aconteciera en otras jurisdicciones en función de la reglamentación efectuada al tiempo de adherir las legislaturas provinciales a la ley 27.348. Así, el art. 2 de la ley 27.348 establece que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral pero que los recursos interpuestos procederán sólo **en relación y con efecto suspensivo**. La inconstitucionalidad del trámite procesal resulta del modo en que la normativa aparece retaceando el acceso a una revisión judicial plena. Sólo la habilitación de un control judicial pleno, amplio y oportuno podría legitimar el régimen. Dicho control encuentra fundamento en lo dispuesto en los arts. 18, 109, 116 de la CN y en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos -1969-, en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -1948-, en el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -1966- y en los precedentes de la CSJN de Fallos: 322: 2488, 247:646; 284:150; 305:129 y 306:845, entre otros. Por ello, si bien el demandante presentó un “recurso de apelación” en el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348, ha **requerido** la realización de diversas pruebas ante la anterior instancia, ha practicado liquidación con fundamento en las leyes 24.557 y 26.773 y ha planteado la inconstitucionalidad de la ley 27.348 en sus aspectos procesales, todo lo cual si bien excede los condicionamientos impuestos por la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17 al acceso a la jurisdicción en cuanto los recursos interpuestos sólo procederán en relación, debe ser admitido en su integridad en función de lo decidido recientemente por el Máximo Tribunal in re “Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial” del 2/9/2021 (en particular, considerando 10°) al sostener que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena. (Del voto de la Dra. García Vior). (El Dr. Sudera, coincide con la decisión referida a hacer lugar al trámite de revisión judicial plena requerida por el actor. No comparte los fundamentos dados por la Dra. García Vior).

**Sala II**, Expte. N° 5327/2021 “*Isaurralde, Javier Emiliano c/Galeno ART SA s/recurso ley 27.348*” (García Vior-Sudera).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/2017. Inaplicabilidad al caso.**

La controversia relativa a la responsabilidad del Fondo de Reserva respecto de las costas causídicas fue dirimida en el Plenario “Borgia”, donde la mayoría entendió que la responsabilidad se proyectaba, además de los intereses, sobre los honorarios. Esto así, por cuanto se partió de la premisa de que el art. 34 LRT y su reglamento carecían de una limitación como la prevista por el art. 19 del dec. 334/96 para el Fondo de Garantía con respecto a “los intereses, costas y gastos causídicos”; sin que existiera a ese momento ninguna fuente que permitiera eximir al Fondo de Reserva del cumplimiento integral de la condena. Si bien con posterioridad al plenario se dictó el dec. 1022/2017, en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación (12/12/2017), que modificó el art. 22 del dec. 334/1996 en el sentido que “La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley 24.557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”, lo cierto es que dicha norma entró en vigencia con posterioridad a la fecha de la contingencia por la que se reclama. El decreto 1022/17 no tiene alcance retroactivo y, por ello, sólo resulta aplicable a siniestros acaecidos con posterioridad a su dictado, y por lo tanto es aplicable al caso el Plenario “Borgia”. (Del voto de la Dra. García Vior, en mayoría).

CNAT **Sala II** Expte. N° 34217 “*Duarte, Estanislao c/ART Liderar SA s/accidente-ley especial*”. (García Vior-Pesino-Sudera).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/2017. Aplicabilidad al caso.**

Resulta plenamente aplicable al caso el decreto 1022/2017, debiendo ser dejada de lado la doctrina del Plenario “Borgia” en cuanto que la responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva se extiende a los intereses y a las costas. A los fines de determinar si una disposición legal o reglamentaria es aplicable a una determinada situación de hecho, no hay que analizar si ese hecho se produjo antes de su promulgación, porque las normas, de acuerdo al CCyC, se aplican a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. Lo que se debe determinar es si la situación de hecho ha quedado consolidada bajo un régimen jurídico anterior, lo que en caso no se da. La lectura del art. 34 de la ley 24.557 permite apreciar que la intervención del Fondo de Reserva debe darse en la etapa de ejecución, que es cuando la ART va a pagar la prestación. De allí que a los fines de establecer si el Decreto 1022/2017 se aplica a determinado litigio lo que debe analizarse es si estaba vigente al momento en que la ART no pudo hacerse cargo del pago de la indemnización, careciendo de entidad que el accidente ocurriera con anterioridad, porque en ese momento nada podía hacer presumir que el Fondo de Reserva tuviese que hacerse cargo del pago de la prestación que la ART no pudo asumir. Lo que define la aplicación del Decreto 1022/2017 es el momento en que el Fondo de Reserva debe asumir el pago de una prestación, pues es la norma vigente en ese momento la que regula la situación de hecho. El aludido decreto establece que todos aquellos importes que exceden el alcance de la cobertura a cargo del Fondo, deberán reclamarse en el procedimiento judicial relativo a la liquidación de la ART respectiva. Por lo tanto, la ejecución de los rubros no alcanzados por la obligación del Fondo de Reserva –los honorarios- deberá articularse en el procedimiento de liquidación de la ART. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría).

CNAT **Sala II** Expte. N° 34217 “Duarte, Estanislao c/ART Liderar SA s/accidente-ley especial”. (García Vior-Pesino-Sudera).

**D.T. 1 21 Accidentes del Trabajo. Recurso Ley 27.348. La liquidación de la indemnización debe realizarla el juez de primera instancia. El quantum indemnizatorio debe establecerse de acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la ley 24.557 modificado por el art. 11 de la ley 27.348.**

La Sra. Magistrada de origen admitió la apelación que el actor dedujo contra lo resuelto por la Comisión Médica, respecto a que no padecía incapacidad derivada del accidente que sufriera mientras prestaba labores para su empleador. En base a la peritación médica realizada, el accionante padece una incapacidad del 12,85 % de minusvalía física, que entendió vinculada directamente con el siniestro. Aún así, en la sede de origen dispuso devolver las actuaciones a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a fin de proseguir con la tramitación del expediente. La reparación que corresponde al trabajador debe resultar de la liquidación que se realice en primera instancia, a tenor de lo dispuesto por la Ley 27.348, que encomienda al Magistrado la especial función de garantizar el proceso mediante el revisión judicial plena y efectiva de lo actuado ante las Comisiones Médicas, toda vez que dicha instancia judicial constituye una instancia revisora en el esquema del ordenamiento legal aludido. Por ello, y siendo la sede judicial el ámbito en el cual debe establecerse el *quantum* de la reparación, se determinará el valor de ingreso base de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 (modif. por el art. 11 de la ley 27.348) y el promedio de las últimas doce remuneraciones que el accionante percibiera antes del infortunio, actualizadas por el índice RIPTE. Se computarán los intereses devengados desde el día del accidente y hasta el día de la liquidación en esta instancia, que en el reclamo del trabajador la suma devengó un 113,72% calculado a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. En consecuencia, se revoca la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala II** Expte. N° 6301/2020 “Barrales, Nicolás Alexis c/Experta ART. S.A. s/recurso ley 27.348”. (Sudera- García Vior)

**D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad de la empleadora y de la ART por las consecuencias de un robo sufrido por el trabajador quien recibió un disparo con armas de fuego en ocasión de un intento de robo mientras realizaba tareas de reparto de gas envasado en la vía pública.**

La Sra. Juez de Grado condenó a la empleadora y a la ART. No debe soslayarse que el intento de robo se produjo en una zona peligrosa. Si bien es cierto que el deber de seguridad genérico pesa sobre el Estado, ello no exime a los propios interesados -empleador y aseguradoras- de adoptar las medidas necesarias, toda vez que la actividad de reparto de mercadería y cobranza en la vía pública expone a quien lo realiza – el trabajador- a potenciales hechos de inseguridad. El accionar del tercero - en esta situación, el llamado “delincuente”- supone precisamente el factor que determina el riesgo atribuible a la actividad causante del daño, por la cual el empleador, “guardián”, debe responder por la actividad cuyo riesgo resultó decisivo en la configuración del daño, y que resulta determinante de su responsabilidad subjetiva. En el mismo sentido la ART es responsable, toda vez que debe prevenir el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene por parte de la empleadora, y más aún, cuando los hechos de inseguridad están puntualmente evaluados, y que existe una empresa de seguridad que va a intervenir según si la zona

merece ser custodiada y las necesidades del trabajador. La conducta displicente de la aseguradora revela desinterés y configura un claro incumplimiento a sus deberes legales, no solo para con los trabajadores en situación de vulnerabilidad, sino también con el propio empleador que contrató un seguro, que si bien no lo desvincula de las responsabilidades que le son propias, comprende un asesoramiento tendiente a evitar los daños, que se advierte, no ha recibido y, que la omisión culpable a sus obligaciones ha sido determinante para la configuración de los daños sufridos por el trabajador.

CNAT **Sala III** Expte N° 62145/2012/CA1 “*Cruz, Cristian Dennis c/ Julio Bruni S.A. y otro s/ interrumpe prescripción*”. (Perugini- Cañal).

**D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Tutela preventiva que el artículo 1713 CCCN confiere al juez.**

El juez de grado hizo lugar al reclamo por enfermedad laboral (la actora padece várices que guardan relación de causalidad con la gran cantidad de horas que pasaba parada en cumplimiento de sus tareas) contra su empleadora con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil, y contra la aseguradora con fundamento en lo previsto en los arts. 1109 y 1074 del mismo Código. El juez a quo, con fundamento en la competencia que le confiere el art. 1713 CCCN, condenó a la demandada a proveer tantas sillas como empleados tenga y a permitirles su uso, y a la ART a dictar un curso a los empleados de la empleadora demandada, relativo a ergonomía y descanso. Del mismo modo, impuso al sindicato de empleados de comercio, la obligación de velar acerca de este cumplimiento, bajo apercibimiento de tener que responder por el delito de desobediencia. La demandada sostiene que el sentenciante de grado confundió lo que es la capacidad resolutive de oficio que el art. 1713 CCCN confiere al juez en el marco de la acción preventiva regulada en el art. 1711 CCCN con una facultad discriminada e ilimitada, de asumir de oficio facultades jurisdiccionales sin petición previa. Ha llegado firme a esta instancia que la empleadora incumplió con los principios derivados de una legislación tan básica como la impuesta por la “Ley de la Silla” (Dec. Nac. 83474/36; 5/10/1935. Por ello, cabe aplicar la tutela, para asegurar que la accionada no vuelva a dejar a sus trabajadores sin algo tan elemental como una silla para un mínimo descanso y que eso evite el agravamiento o la aparición de enfermedades vinculadas a una continua bipedestación (art. 386 CPCCN), cabe confirmar lo resuelto en primera instancia. Además debe ponerse en conocimiento de lo actuado al Ministerio de Trabajo de la Nación, para que ejerza su Poder de Policía, verificando lo reseñado por el Juzgador, como así también a la Superintendencia de Riesgos (Voto de la Dra. Cañal).

CNAT **Sala III**, Expte. N° 35003/2014/CA1 “*Lezcano, Nancy Estela c/Dabra SA y otro s/despido*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Tutela preventiva que el artículo 1713 CCCN confiere al juez.**

El juez de grado hizo lugar al reclamo por enfermedad laboral (la actora padece várices que guardan relación de causalidad con la gran cantidad de horas que pasaba parada en cumplimiento de sus tareas) contra su empleadora con fundamento en el art. 1113 del Cód. Civil, y contra la aseguradora con fundamento en lo previsto en los arts. 1109 y 1074 del mismo Código. La tutela preventiva prevista en el art. 1713 CCCN puede ser dictada de modo provisorio (medidas cautelares típicas) o definitivo (sentencia definitiva), principal,

es decir autónoma como las medidas autosatisfactivas (como la tutela preventiva) a pedido de parte o de oficio, en un proceso ya iniciado (juicio ordinario o sumario) o promovido solo a esos efectos (como las medidas autosatisfactivas) otorgándose al juez amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer, dado que el texto en análisis da cabida al mandato preventivo que es el dictado oficiosamente por el juez, al pronunciar sentencia definitiva en el marco de un proceso, cuya sustanciación le permitió conocer la probabilidad objetiva de que, de mantenerse la situación de hecho, el daño se producirá, repetirá o agravará siendo particularmente aplicable cuando está en juego el derecho a la seguridad y el derecho de las personas a la vida, salud e integridad física o psíquica. Cabe confirmar lo resuelto en grado (Voto del Dr. Perugini).

CNAT **Sala III** Expte. N° 35003/2014/CA1 “*Lezcano, Nancy Estela c/Dabra SA y otro s/despido*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Arts. 1109 y 1113. Código Civil. Ley 340. Trabajador de un cyber local que en ocasión de robo es herido por acción de terceros.**

El actor se encontraba realizando sus tareas de vendedor a favor de su empleador cuando sufrió un intento de robo en el que los asaltantes le dispararon en el rostro a la altura de la mandíbula. Dicho hecho le provocó secuelas psíquicas que lo incapacitaron laboralmente en un 20%. Invocó concretamente para su reclamo los arts. 1109 y 1113 del Código Civil, no obstante no se advierte responsabilidad de las demandadas en los términos de dichas normas. El infortunio se originó en circunstancias ajenas a la responsabilidad que se pretende, porque además de haber sido cometido por terceros ajenos a la empresa (delincuentes) por los que los accionados no deben responder, el daño no se produjo por el vicio o riesgo de una “cosa” que se encontraba bajo la guarda de la demandada ni de la ART, así como tampoco surge invocada la intervención de algún dependiente de aquellos que pueda originar la responsabilidad prevista en el art. 1113 C.C. Tampoco ha de prosperar el reclamo fundado en los términos del art. 1109 del Código de Vélez toda vez que el infortunio no tuvo como causa la ejecución de un hecho del principal. Se confirma la sentencia de primera instancia

CNAT **Sala IV** Expte. N° 35.288/2012. Sent. Def. del 29/09/2021 “*Kuzmuk Matías Antonio c/ Swiss Medical ex Liberty ART S.A. y otro s/ accidente -acción civil*”. (Pinto Varela- Diez Selva)

**D.T 1 19 Accidentes del trabajo. Accidente Acción Civil. Trabajador que sufre un accidente que lo invalida en el 91% de la T. O. Responsabilidad del empleador con fundamento en el art. 1109 del Código Civil y art.75 de la L.C.T.**

El accionante reclama la reparación de los graves daños sufridos en ocasión de instalar un cartel de publicidad en el predio perteneciente a un campo, por donde pasaba una línea de media tensión que le ocasionó una descarga eléctrica. El Magistrado de grado lo condenó a su empleador a la reparación del daño sufrido por el demandante, con fundamento en el art. 1109 del Código Civil Ley 340. El actor por orden de su empleador procedió a la instalación del cartel publicitario. Se agravia el accionado por la condena a indemnizar al trabajador no obstante reconoce que el actor no contaba con herramientas para trabajar en electricidad para la colocación de carteles. Lo cierto es, que el empleador estaba obligado a adoptar las medidas que, según el tipo de trabajo, la experiencia, y la técnica, sean

necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, conforme dispone la LCT en su art. 75. Esta norma, que reúne la condición de obligación legal y contractual, no ha sido cumplida por el empleador, toda vez que no tomó los recaudos necesarios para proteger al actor, por lo cual se confirma lo decidido en grado.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 39010/2014. Sent. Def. del 19/08/2021 “*Ballejos, Sergio Alejandro c/ QBE Argentina ART. S.A. y otros s/ accidente- acción Civil*”. (Raffaghelli-Pose)

**D.T. 1 19 4 Accidentes del trabajo. Accidente Acción Civil. Dueño y guardián. Trabajador que sufre un accidente que lo invalida en el 91% de la T.O. Responsabilidad fundada en el art. 1113 del Código Civil. Responsabilidad del dueño del predio donde el trabajador debía colocar un cartel.**

La codemandada propietaria del predio donde se encontraba la lona publicitaria con la que trabajaba el actor para ubicar un cartel, y que recibió una descarga eléctrica procedente de la línea de media tensión que se encontraba a escasos metros, se queja porque el Magistrado de Grado la condena a resarcir al trabajador por los graves daños sufridos en el accidente. En este contexto, dijo no estar informada acerca del trabajo de publicidad que se realizaría en su campo, lo cual impidió ejercer el control necesario al respecto, toda vez que fue informada el día en que se iniciaron las tareas, y no con cinco días de antelación como prevé la Res. SRT 51/97, circunstancia que la liberaría de cualquier tipo de responsabilidad. Lo cierto es que no se verificaron las acciones de prevención requeridas por las normas de los arts. 1113 y 1109 del Código Civil fundamento de su responsabilidad integral. Se confirma lo decidido en grado.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 39010/2014 Sent. Def. 19/08/2021 “*Ballejos, Sergio Alejandro c/ QBE Argentina ART. S.A. y otros s/ accidente acción civil.*” (Raffaghelli-Pose)

**D.T. 1 19 1 Accidente de trabajo. Asegurador. Responsabilidad solidaria de la aseguradora en cuanto tercero. Art. 96 CPCCN.**

La empresa responsable del cableado de media tensión que causó un grave accidente al trabajador, pide se extienda la condena a su aseguradora quien reconoció la cobertura. Así, y en el marco de lo dispuesto por el art. 96 del CPCCN a partir de la reforma que introdujo la ley 25.488, el dictado de la sentencia alcanzará a la aseguradora como a los litigantes principales, y la resolución será ejecutable en su contra, con la excepción que prevé la citada normativa. La aseguradora citada en garantía que reconoció el contrato de responsabilidad civil y póliza debe ser condenada solidariamente hasta la suma resultante en virtud del contrato celebrado en los términos de la Ley 24.557.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 39010/2014. Sent. Def. del 19/08/2021 “*Ballejos, Sergio Alejandro c/ QBE Argentina ART. S.A. y otros s/ accidente- acción civil*” (Raffaghelli-Pose).

**D.T. 1 19 4 a) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Dueño y guardián. Responsabilidad solidaria del dueño de un cartel de publicidad que estaba siendo instalado por el trabajador al momento del siniestro.**

La Magistrada de Grado extendió la responsabilidad a una de las codemandadas dueña del cartel de publicidad, que estaba en instalación al momento del siniestro que afectara al actor en el 91% de la total obrera, condena que es rechazada por la accionada. El accidente se produjo producto del riesgo laboral y por ello cae bajo la órbita del art.1113 del Código

Civil Ley 340, toda vez que el dueño del cartel obtendría un beneficio con la publicidad que exhibía, asumiendo la calidad de guardián jurídico, que lo coloca en la obligación de responder en el plano del derecho común, habida cuenta de la existencia de un nexo causal con factor de atribución objetiva. Cabe confirmar la sentencia de origen.

CNAT **Sala VI**. Expte. N° 39010/2014. Sent. Def. 19/08/2021 “*Ballejos, Sergio Alejandro c/ QBE Argentina ART. S.A. y otros s/ accidente- acción civil*” (Raffaghelli- Pose).

**D.T.1 19 4 Accidente del trabajo. Responsabilidad solidaria de la dueña del cartel, de la empresa a cargo del mantenimiento, cuidado y guarda de las líneas eléctricas y de la compañía aseguradora citada en garantía.**

El “a quo” determinó la existencia en el accidente de un conjunto conformado por cartel y cables de media tensión, que si bien es cierto no son riesgosos “per se”, activan el deber de cuidado y control de sus dueños. Así, las cosas de las que son dueños y guardianes “crearon en conjunto” un peligro potencial, por las condiciones particulares en que se encontraban y aún más, no existía en el lugar advertencia alguna acerca del peligro mortal de cercanía con el tendido eléctrico. En este marco, no quedan dudas que se verifican las circunstancias fácticas previstas en el art. 1113 del Código Civil invocadas como fundamento de atribución de responsabilidad de las empresas codemandadas. A su vez la compañía aseguradora que reconoció encontrarse obligada por la póliza que suscribió con la dueña del cartel debe responder en la medida del seguro. La empresa a cargo de la operatoria, mantenimiento, cuidado y guarda de las líneas eléctricas donde sufrió la descarga el actor, y la dueña del cartel fueron responsabilizadas civilmente por el Juez de Grado.

CNAT **Sala VI** Expt. N° 39010/2014 Sent. Def. del 19/08/2021 “*Ballejos, Sergio Alejandro c/ QBE Argentina ART. S.A. y otros s/ accidente- acción civil*”. (Raffaghelli-Pose)

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

La actora apela la resolución de grado que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y declaró la incompetencia para entender en el presente reclamo. La invalidez constitucional del art. 1 de la Ley 27.348 afecta el principio del juez natural y el derecho de acceso a la justicia, al establecer la obligatoriedad de una instancia administrativa previa, constituida por la actuación de las comisiones médicas con facultades jurisdiccionales que exceden el marco de su competencia, restringiendo el derecho del trabajador de reclamar ante los Tribunales Judiciales, mediante el debido proceso. El accionante carece del derecho a un acceso a control judicial amplio y suficiente por lo que los arts. 1 y 2 de la Ley 27.348 y 16 de la Res. 298/17 quebrantan los arts. 18 y 75 inc. 22, como también el principio protectorio de las condiciones satisfactorias de labor, garantizado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Cabe revocar el pronunciamiento de grado. (Voto Dr. Raffaghelli)

CNAT **Sala VI**, Expte. N° 19.381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/ Provincia ART. S.A. s/ accidente- ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad.**

La actora apela la resolución de grado que desestimó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 y declaró la incompetencia para entender en el presente reclamo. El artículo 1°

de la Ley 27.34, al imponer la obligación de los trabajadores de recurrir a las Comisiones Médicas como instancia preliminar, excluyente y forzosa para requerir el reconocimiento de las prestaciones previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557) obstruye el acceso libre y directo a la justicia laboral (derecho de acceso a la justicia), lesiona la garantía del juez natural, independiente e imparcial, e importa por tanto, una evidente violación a la efectividad de la tutela judicial y a la vez que constituye una regresión hacia el procedimiento de la ley original 24.227, que ha sido declarado inconstitucional por el máximo Tribunal de la Nación. Además vulnera el derecho de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, y en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 7º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 24; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. II; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 174). Cabe revocar el pronunciamiento de grado. (Voto Dra. Craig).  
CNAT **Sala VI** Expte. Nº 19.381/2020 Sent. Int. del 22/09/2021 “*García, Iván Alejandro c/ Provincia ART. s.a. s/ Accidente- ley especial*”. (Raffaghelli-Craig).

#### **D.T. 1.1.1 Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Accidente in itinere.**

El accionante sufrió un infortunio cuando se dirigía a su trabajo y la demandada critica el carácter de “in itinere” que le otorgara el Magistrado de Grado al accidente padecido. Funda su crítica en que el actor no comunicó un cambio de domicilio. Lo cierto es que la palabra domicilio prevista en el art. 6 de la Ley 24.557, no debe ser entendida como domicilio legal ( conf. art. 90 del Código Civil de Vélez Sarsfield vigente al momento de los hechos), sino que la acepción correcta debe ser la que se vincula con una habitación real y habitual y que en definitiva, en el caso de análisis, el bien jurídico protegido por la ley 24.557 es la integridad psicofísica del trabajador que se dirige desde la locación donde normalmente reside hasta su trabajo, no observándose en toda la legislación que integra el sistema de riesgos del trabajo una interpretación contraria a este razonamiento (conf. art. 9 LCT). En consecuencia se confirma lo resuelto en la instancia previa.

CNAT **Sala X** Expte. Nº 27.594/2016/CA1 Sent. Def. del 19/10/21 “*Latrónico, Jonathan Alexis c/ Asociart ART S.A. s/ accidente ley especial*”.(Corach-Ambesi)

#### **D.T. 1 Accidentes del trabajo. Cuantificación del daño. Supuesto en que no procede la aplicación de la fórmula Balthazar o de incapacidad restante.**

El actor sufrió un accidente cuando se dirigía hacia su trabajo y el Magistrado de Grado le otorgó el carácter de “in itinere”. No ha de prosperar la queja que persigue la aplicabilidad al caso del método de la capacidad restante. La fórmula Balthazar, o de incapacidad residual, no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea como en el supuesto. Si bien es cierto que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un “gran siniestrado”. Tal calificación incluida en el decreto 659/96, en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de “gran invalidez” (conf. art. 17 de la ley 24.557), es decir para los casos en que la incapacidad supera el 66% de la TO. Se confirma la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. Nº 27.594/2016/ Sent. Def. del 19/10/21 “*Latrónico, Jonathan Alexis c/ Asociart ART. S.A. s/ accidente ley especial*”. (Corach-Ambesi)

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Estabilidad gremial. Tutela sindical. Trabajador farmacéutico.**

La empleadora no cuestionó debidamente las constancias que certificaron el carácter de delegado sindical del actor emitidas por el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos, tampoco cuestionó la referencia que la Sra. Juez de Grado hiciera con relación a la base legal citada de los arts. 47 a 52 de la Ley 23.551 y los convenios 87, 98 y 135 de la OIT, que tuvo por acreditada la tutela sindical del trabajador. Por ello, cabe confirmar la sentencia de grado en cuanto tuvo por acreditada la tutela sindical del actor. (Del voto del Dr. Diez Selva, en minoría)

CNAT **Sala IV** Expte. N° 77.359/2014. Sent. Def. del 31/08/2021 “*Estévez Castillo Fernando Oscar c/ P.A.C.C. y otro s/ despido*”. (Diez Selva- Guisado-Pinto Varela).

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Estabilidad gremial. Tutela sindical. Trabajador farmacéutico.**

El trabajador adujo el carácter de delegado gremial, no obstante la ausencia de un acto eleccionario y la inexistencia del número mínimo de representados para la elección de un delegado. Para que opere la garantía de estabilidad gremial es preciso que se cumpla con los requisitos previstos en la ley 23.551 art. 49 inc “a”. Sin embargo, el actor no expresó haber cumplido con estos recaudos para la defensa del derecho que reclama. Lo cierto es que el Sindicato agrupa a los trabajadores que poseen título de Farmacéutico, Licenciado en Farmacia, Licenciado en Química Farmacéutica, Bioquímico, Licenciado en Análisis Químicos y Licenciado en Química. Sin embargo, en la farmacia donde se desempeñaba el actor, este era el único profesional farmacéutico, por ello no se cumplía con el número mínimo de representados que es de diez trabajadores necesario para la elección de un delegado. En tal marco resulta razonable concluir que el actor no reunía los requisitos para gozar de la estabilidad sindical. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría)

CNAT **Sala IV** Exp. N° 77.359/2014. Sent. Def. del 31/08/2014 “*Estévez Castillo, Fernando Oscar c/P.A.C.C. y otro s/ despido*”. (Diez Selva- Guisado- Pinto Varela)

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Militante sindical y político solicita oficialización de la lista electoral presentada sin cupo femenino. Art. 18 inc. c de la Ley 23.551 –modificada por el art. 3° de la Ley 25.674-.**

El representante de la Lista Roja, se agravia –con fundamento en el art. 62 inc. b) de la ley 23.551- porque en la instancia de origen se desestimó el recurso jerárquico contra la providencia de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales que rechazó la impugnación impetrada por la “Lista Roja” en contra de la resolución de la Junta Electoral que no oficializó la misma. En el proceso eleccionario se observó el incumplimiento al art. 18 inc.c de la ley 23.551 –modificado por art. 3° de la Ley N° 25.674- efectuado por la Lista Roja, ya que no acompañó entre la nómina de candidatos a ninguna mujer, porque le era imposible cumplir con el cupo femenino atento que no había mujeres que quisieran participar en su lista. El art. 18 de la ley 23.551 –modificado por el art. 3 de la ley 25.674- es determinante y no admite excepciones al expresar que “No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo”. Hacer lugar al reclamo pondría a las demás listas (verde, celeste y blanca) en una situación de desigualdad ante la ley por cuanto ellas cumplieron y respetaron las prescripciones exigidas. No es de libre

interpretación la manda del art. 3 de la ley 25.674 que modifica el art. 18 de la ley 23.551, ya que del plexo normativo citado surge el carácter imperativo de la ley. El Sr. Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación indicó que la normativa es determinante al señalar que no podrán oficializarse aquellas listas que no cumplan con el requisito del cumplimiento del cuerpo femenino. Cabe confirmar lo decidido en la anterior instancia (Del voto de la Dra. Craig en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 4379/2020 Sent. Def. del 11/11/2021 “*Ministerio de Producciones y Trabajo de la Nación y otro c/ Sindicato de Empleados y Obreros Aceiteros de Necochea Quequen y sudoeste de la provincia de Buenos Aires s/ ley de asoci. sindicales*”. (Craig-Pose-Raffaghelli).

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Militante sindical y político solicita oficialización de la lista electoral presentada sin cupo femenino. Art. 18 inc. c de la Ley 23.551 –modificada por el art. 3° de la Ley 25.674-.**

El representante de la Lista Roja, se agravia –con fundamento en el art. 62 inc. b) de la ley 23.551- porque en la instancia de origen se desestimó el recurso jerárquico contra la providencia de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales que rechazó la impugnación impetrada por la “Lista Roja” en contra de la resolución de la Junta Electoral que no oficializó la misma. En el proceso eleccionario se observó el incumplimiento al art. 18 inc. c de la ley 23.551 -modificado por art. 3° de la Ley N° 25.674- efectuado por la Lista Roja, ya que no acompañó entre la nómina de candidatos a ninguna mujer, porque le era imposible cumplir con el cupo femenino atento que no había mujeres que quisieran participar en su lista. La Ley 25.674 que fija el cupo femenino en materia sindical es una norma de orden público que persigue lograr un cambio cultural posibilitando que la mujer ocupe el rango funcional que merece en toda comunidad civilizada y se inscribe, en consecuencia, dentro de las medidas positivas que el art. 75, inc. 23, de nuestra Carta Magna con el fin de lograr la igualdad real de oportunidades y de trato que merece todo ser humano por su condición de persona y en razón de su dignidad intrínseca, estimando como grupo especialmente vulnerable a los niños, la mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad. La citada normativa resulta, corolario, en el campo del derecho sindical, de la ley 24.012 que asigna a las mujeres un mínimo del 30% de los cargos electivos de carácter político y no advierto que pueda merecer descalificación constitucional. Cabe confirmar lo decidido en grado (Del voto del Dr. Pose en minoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 4379/2020 Sent. Def. del 11/11/2021 “*Ministerio de Producciones y Trabajo de la Nación y otro c/ Sindicato de Empleados y Obreros Aceiteros de Necochea Quequen y sudoeste de la provincia de Buenos Aires s/ ley de asoci. sindicales*”. (Craig-Pose-Raffaghelli).

**D.T. 18 9 a) Certificado de Trabajo. Multa del art. 45 de la ley 25.345. Procedencia. Pagos clandestinos.**

La actora fue despedida en virtud de las injurias que la accionada le endilga haber vertido y que motivaron la decisión rupturista con justa causa, y acciona al respecto. El Magistrado de Grado hizo lugar a la demanda incoada en lo principal de su reclamo y consideró que no resultaron acreditadas las injurias aludidas. Cuestiona que el “a quo” rechazó la sanción normada en el art.80 LCT. Cabe destacar que en los certificados de trabajo puestos a disposición de la actora no constan las verdaderas circunstancias de la relación laboral, ya

que mediaron pagos fuera de registro. Por tanto, el pago clandestino de los salarios y el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 80 LCT y su DR. 146/2001 imponen el progreso de la sanción pecuniaria prevista en el art. 45 de la ley 25.345.

CNAT **Sala I** Expte. N° 37.388/2012/CAI “*López Mirta Beatriz c/ Aérea S.A. y otros s/ despido.*” (Hockl-Vazquez)

**D.T. 18 9 1 Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01.**

La actora se queja por el rechazo del agravamiento contenido en el art. 80 LCT. Si bien la demandante no acreditó haber emplazado nuevamente a su ex empleadora con posterioridad al plazo de gracia previsto en favor de ésta en el art. 3 del decreto 146/01, lo cierto es que la accionada no extremó los medios a su alcance a fin de efectivizar la entrega de la documentación que dijo poner a su disposición, por lo que no habiendo consignado judicialmente para liberarse de los efectos previstos legalmente ante su falta de entrega en tiempo propio, corresponde receptor el agravio de la actora y hacer lugar a la sanción establecida en el último párrafo de la norma. El art. 3 del decreto 146/01 debe ser leído con los límites de la norma superior que reglamenta. Esta última otorga al empleador un plazo de dos días hábiles para cumplir el requerimiento de entrega del certificado de trabajo. La brevedad de ese plazo puede así explicar la interposición de otro plazo antes de que aquél requerimiento quede habilitado, ya que, por ejemplo, el cumplimiento de la obligación puede incluir la necesidad de regularizar el vínculo. La extensión del plazo encuentra su justificación en facilitar el cumplimiento del empleador antes que en obstruir la habilitación del trabajador para intimar, aunque la redacción de la norma pueda tolerar también esta última interpretación. De tal modo, la intimación fehaciente a que hacen referencia tanto la norma originaria como su reglamentación, sólo puede surtir efectos (el inicio del cómputo de dos días y el posterior derecho a una indemnización) una vez que haya transcurrido el plazo de 30 días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye –desde el momento de la extinción– una oportunidad para que el empleador infractor imponga al trabajador la necesidad de reiterar sus emplazamientos si estos han sido válidos y fehacientes. No habiendo la demandada dado cumplimiento a su deber de entregar el certificado de trabajo tal como lo impone el art. 80 LCT, ni aún luego de transcurrido en su integridad todos los plazos previstos de conformidad con el art. 3 del decreto 146/01, debe hacerse lugar a la multa reclamada por la accionante. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría).

CNAT **Sala II**, Expte. N° 46614/2017 “*Quiroz, Omar c/Hawk Security SRL s/despido*”. (García Vior-Sudera-Pesino).

**D.T. 18 9 1 Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01.**

Los requisitos formales regulados por el legislador para consagrar la procedencia de agravamientos o incrementos indemnizatorios, o sanciones especiales como la multa prevista en el art. 80 LCT, no pueden ser considerados “excesivos rigorismos formales”, y constituyen elementos que no deben ser soslayados a la hora de analizar su aplicación. La declaración de inconstitucionalidad de una norma requiere que se invoque e identifique con precisión el derecho o garantía que se entiende conculcado. Y no se ha identificado con precisión por la actora ni acreditado cuál sería el derecho constitucionalmente protegido que vulneraría el art. 80 LCT modificado por el art. 45 ley 25.345 y su reglamentación –art.

3 del Decreto 146/01), por lo que debe confirmarse el rechazo de la sanción del art. 80 LCT dispuesta en origen. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

CNAT **Sala II**, Expte. N° 46614/2017 “*Quiroz, Omar c/Hawk Security SRL s/despido*”. (García Vior-Sudera-Pesino).

**D.T. 18 9 1 Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01.**

El cumplimiento del plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 –reglamentario del artículo 45 de la ley 25.345, que agregó el último párrafo del art. 80 LCT- para efectuar el requerimiento formulado al principal, a los fines de obtener la constancia de aportes y el certificado de servicios y remuneraciones, no es inconstitucional, porque lejos de someter la aplicación de la ley 25.345, a un requisito restrictivo, permite, mediante una simple manifestación documentada (expresada luego de un plazo razonable), otorgar certeza a la exigibilidad de los certificados de trabajo y aventar las innumerables cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo. Y toda vez que no se constata razón alguna como para habilitar la dispensa de ese requisito temporal (lo que sí hubiese sucedido si el vínculo del dependiente que uniera al pretensor con la entidad accionada se hubiera encontrado deficientemente registrado), dado que el actor no acreditó haberle exigido a su empleador, la entrega de los certificados de trabajo una vez transcurrido el plazo de 30 días después de operado el distracto, debe confirmarse el rechazo de la sanción del art. 80 LCT dispuesta en origen.(Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

CNAT **Sala II**, Expte. N° 46614/2017 “*Quiroz, Omar c/Hawk Security SRL s/despido*”. (García Vior-Sudera-Pesino).

**D.T. 18. 9 Certificado de Trabajo. Multa. Art. 45 Ley 25.345.**

Corresponde hacer lugar a la multa prevista por el art. 45 de la ley 25.345, toda vez que la empleadora registró el salario del trabajador en forma parcial, por ello es insuficiente y no se adecúa a los datos reales de la relación laboral la documentación que adjunta en la contestación de demanda, deficiencia que impide tener por cumplida la obligación prevista por el art 80 de la LCT. Cabe por ello incrementar el monto de la condena con sustento en el art. 45 de la Ley 25.345.

CNAT **Sala IV** Expte. N°. 77.359/2014. Sent. Def. 31/08/2021 “*Estévez Castillo, Fernando Oscar c/ P.A.C.C. S. A. y otro s/ despido*” (Diez Selva- Guisado-Pinto Varela).

**D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Transferencia de establecimiento o cesión de personal. Improcedencia de la multa respecto del adquirente o cesionario por el tiempo anterior a la cesión.**

En los casos de transferencia del establecimiento (o de cesión del personal), el adquirente (o el cesionario) no está obligado a incluir en el certificado de trabajo previsto en el artículo 80 L.C.T. el tiempo anterior a la cesión, durante el cual no revistió el carácter de empleador. Ello así, toda vez que dicho instrumento debe traducir los asientos del registro del artículo 52 de la L.C.T. y el cesionario nunca podría extenderlo válidamente respecto de circunstancias anteriores a la transferencia (o a la cesión) que no pudieron ser objeto de asiento en sus registros. Por tal motivo el adquirente no debe pagar la multa establecida en el art. 80 LCT.

CNAT **Sala VIII**, Expte. N° 31677/2013 “*Soberdia Silvera Adriana Amanda c/ Socorro Medico Privado S.A. y otros s/ despido*”. (Catardo-Pesino-Dora González).

**D.T. 18.6. Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT).**

La condena solidaria respecto de Peugeot Citroen Argentina SA en los términos del art. 30 LCT no se extiende a la obligación de hacer entrega de las certificaciones previstas por el art. 80 del mismo cuerpo legal, pues se trata de una obligación de cumplimiento imposible en tanto el responsable solidario no sustituye ni reemplaza al empleador (en el caso la concesionaria para quien laboraba el actor vendiendo planes de ahorro para la adquisición de automóviles marca Peugeot) siendo este quien exclusivamente posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de “hacer” impuesta por el art. 80 LCT.

**Sala IX** Expte. N° 64.322/2017 Sent. Def. del 12/10/21 “*Velardez, Juan Patricio c/ Gaulois Automotores S.A. y otro s/ despido*” (Balestrini- Fera)

**D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Procedencia.**

La parte actora reclama por el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT (conf. art. 45 de la ley 25.345). Acreditó el cumplimiento del recaudo impuesto por el art. 3 del decr.146/01, no existiendo arimada a la causa prueba alguna que acredite que se haya presentado a retirarlos a las oficinas de la empresa, surgiendo de las constancias anexadas, estas fueron confeccionadas con anterioridad al emplazamiento. Sin embargo, el empleador no arbitró los medios para cumplir con su obligación y eximirse de responsabilidad y la actora cumplió en tiempo y legal forma con el recaudo previsto en el decreto 146/01. Por ello, resulta acreedora al pago de la multa en cuestión.

CNAT **Sala X** Expte. N° 46.641/2018/CA2 Sent. Def. del 07/10/21 “*Contreras del Valle, Yolanda c/ Freddo S.A. y otros s/ despido*”. (Stortini-Corach)

**D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Supuesto en que procede. Empleadora que sólo acompañó el formulario ANSES P.S.6.2.**

El actor intimó fehacientemente a la demandada quien solo acompañó en el responde la certificación de servicios formulario Anses PS.6.2 que contiene constancias de aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, no obstante, carece de la calificación profesional obtenida por el actor en los puestos de trabajo desempeñados, del modo exigido por la ley 24.576. En este marco, la ex empleadora ha cumplido parcialmente con la obligación prevista por el ordenamiento referido y en consecuencia corresponde admitir la procedencia del incremento del art. 80 “in fine” de la LCT.

CNAT **Sala X** Expte. N° 5.999/2016. CA1 Sent. Def. del 19/08/2021 “*Detomasi, Gerardo Marcelo c/ Axion Energy Argentina. S.A. s/ despido*”. (Ambesi- Stortini).

**D.T. 18 6 a) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.**

La coaccionada Directv SA cuestiona el decisorio de grado que la condena solidariamente a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT y a la entrega de los certificados de trabajo.

Lo cierto es, que por aplicación del art. 30 de la LCT Directiv S.A. resulta solidariamente responsable junto al empleador del actor, por las obligaciones contraídas con el trabajador y la seguridad social, entre las que se encuentra la correspondiente a la entrega de las

certificaciones previstas por el art. 80 de la LCT. Se confirma la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 48.880/2015 Sent. Def. del 02/08/2021 “*Ibañez, Omar Gustavo c/ Directv. Argentina S.A. s/ despido*”. (Stortini-Ambesi).

**D.T. 19 1 e) Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal.**

La codemandada Transair SA objeta la condena solidaria dispuesta por el Magistrado de primera instancia. Sin embargo, toda vez que resultó continuadora de la codemandada Aérea S.A., otrora contratante de la parte actora, debe responder solidariamente a tenor de lo dispuesto en los arts. 225 y 228 LCT. Se confirma el decisorio de grado.

CNAT **Sala I** Expte. N° 37.388/2012/CA1 “*López Mirta Beatriz c/ Aérea S.A. y otros s/ despido*” (Hockl-Vazquez).

**D.T. 19 1 e) Cesión y cambio de firma Arts. 255, 228 LCT. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal. Solidaridad del cedente (art. 229 LCT).**

La codemandada Socorro Médico Privado cuestiona la extensión de la condena con fundamento en el art. 229 de la LCT efectuada por el Juez de grado. La actora ingreso a trabajar para Socorro Medico Privado S.A. en el año 2007 y en el año 2011 la empleadora cedió el contrato de trabajo de la actora a la empresa AczepS.A. De los recibos de sueldos y del contrato de cesión se verifica que Aczep S.A reconoció la antigüedad de la accionante. En este sentido, aun cuando Aczep SA hubiese sido la continuadora, no debía consignar en sus registros una fecha de ingreso diferente a la real y efectiva en la empresa, que es lo único que estipula el inciso d) del artículo 52 de la L.C.T., su única obligación es la de respetar los derechos emergentes de la antigüedad. No existe mérito para responsabilizar solidariamente al cedente de un contrato de trabajo por las indemnizaciones derivadas del despido indirecto de una trabajadora, si de las pruebas aportadas a la causa surge que, a la fecha de la transferencia del contrato, aquel no registraba ningún incumplimiento registral. Cabe revocar la sentencia de grado en este punto. (Del voto del Dr. Catardo en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 31677/2013 “*Soberdia Silvera Adriana Amanda c/ Socorro Medico Privado S.A. y otros s/ despido*”. (Catardo-Pesino-Dora González).

**D.T. 19 1 e) Cesión y cambio de firma Arts. 255, 228 LCT. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal. Solidaridad del cedente (art. 229 LCT).**

La codemandada Socorro Médico Privado cuestiona la extensión de responsabilidad solidaria con fundamento en el art. 229 de la LCT efectuado por el Juez de grado. La cesión de personal que no excluye la responsabilidad del cedente por las deudas originadas con posterioridad a la cesión ya que el artículo 229 de la L.C.T. se refiere a las obligaciones resultantes de la relación de trabajo y no las limita a las existentes al momento de la transferencia como lo hace el artículo 228 LCT. El artículo 229 de la LCT no hace distinción alguna entre obligaciones anteriores o posteriores a la cesión del personal, y desde esta óptica, conforme a la máxima *ubilex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, forzoso resultar concluir, que el cesionario sigue siendo responsable de las consecuencias de la relación laboral cedida, aun respecto de las obligaciones generadas con posterioridad a la cesión. En efecto cuando se produce la transferencia del establecimiento conjuntamente con el personal, éste sigue ligado al bien principal que resulta ser el asiento del privilegio de que gozan los créditos del mismo, conforme lo determina el art. 268 de la

L.C.T. En cambio, cuando se cede al personal sin que comprenda al establecimiento, el mismo queda expuesto a la eventual insolvencia del cesionario. Tal situación hace que se torne operativa la extensión de responsabilidad de la codemandada Socorro Médico Privado S.A. (Del voto del Dr. Pesino en minoría).

CNAT **Sala VIII**, Expte. N° 31677/2013 “*Soberdia Silvera Adriana Amanda c/ Socorro Medico Privado S.A. y otros s/ despido*”. (Catardo-Pesino-Dora González).

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Solidaridad. Tareas de vigilancia prestadas para Correo Oficial de la República Argentina.**

El actor realizaba tareas de vigilancia para Correo Oficial de la República Argentina. Fue despedido por la empresa de seguridad empleadora invocando falta o disminución de trabajo. Toda vez que el Correo lo contrató para realizar tareas complementarias a su actividad principal, ya que las tareas de seguridad son de singular importancia para el desenvolvimiento de la actividad del Correo, corresponde su condena solidaria en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala I** Expte. N° 58.009/2013 “*Albornoz José Luis c/ Asege S.A. Asesoría de Seguridad de Empresas y otro s/ despido*” (Vazquez- Hockl).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de transporte de pasajeros prestado en el ámbito del Aeropuerto Jorge Newbery.**

La accionante se queja por cuanto el Sr. Juez de grado desestimó su pretensión de condena solidaria contra la coaccionada Aeropuertos Argentina 2000 en los términos del art. 30 LCT, por no haber acreditado la existencia de una subcontratación o delegación de la actividad normal o específica propia de Aeropuertos Argentina 2000 a favor de su empleadora (Aérea SA). Sin embargo el argumento sostenido por Aeropuertos Argentina 2000, relativo a que el decreto 958/92 impone al concesionario del aeropuerto la obligación de garantizar la oferta del servicio de transporte de pasajeros, no resulta válido para evadir las obligaciones previstas en el art. 30 LCT, puesto que no puede colegirse que esta última norma, tuitiva del crédito laboral, estableció una excepción como la pretendida por la coaccionada: tal supuesto no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico *sub examine*. No es posible soslayar que Aeropuertos Argentina 2000 empresa a cargo de la explotación del Aeroparque Jorge Newbery, cedió parte del establecimiento habilitado a su nombre en favor de la empleadora de la actora, empresa dedicada a ofrecer y vender el servicio de transporte de pasajeros desde y hasta el referido aeropuerto. En consecuencia, se modifica la sentencia de primera instancia y se condena solidariamente a Aeropuertos Argentina 2000 en los términos del art. 30 LCT.

CNAT **Sala I** Expte. N° 37.388/2012/CA1 “*López, Mirta Beatriz c/ Aérea S.A. y otros s/ despido*” (Hockl-Vazquez).

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Tareas de seguridad prestadas en una entidad bancaria. No configuración del supuesto previsto en el art. 29 LCT ni en el art. 30 LCT.**

El actor empleador de Prosegur SA y que prestaba tareas de seguridad para Banco Santander Rio SA, se queja por el rechazo que la juez a quo efectuó de la acción deducida contra el Banco Santander, a partir de la cual pretendía la extensión de responsabilidad en forma solidaria con fundamento en lo dispuesto en el art. 29 LCT. El hecho que el

accionante monitorease las sucursales del banco no lo convierte en dependiente de éste, pues precisamente para ello fue contratado Prosegur, verdadero empleador. Si bien el actor se identificaba a sí mismo como empleado del banco cuando se comunicaba con las sucursales, ello tampoco lo hacía empleado de tal, pues la autopercepción no es una típica característica del contrato de trabajo, esto es la propia postura del accionante. De igual manera, que tuviera llaves y acceso al banco era necesario para el desempeño de su tarea inherente al monitoreo, vigilancia y seguridad, pues de otra forma su prestación se habría vuelto de cumplimiento imposible. Tampoco la coordinación con el personal del banco importó que el accionante fuera empleado de aquel, pues precisamente la tarea encomendada requería este tipo de desarrollo coordinado, que implica recibir directivas en algún momento, no como modo de ejercicio del poder de dirección, sino para posibilitar la tarea para la cual fue contratada Prosegur, empleador del actor. La circunstancia de que el actor haya recibido algunas órdenes del personal del banco codemandado, resulta insuficiente para acreditar el fraude laboral requerido para tener por configurada la interpósita persona prevista en el art. 29 LCT. Tampoco la cuestión puede tratarse en el marco de lo dispuesto por el art. 30 LCT, pues el actor invocó el art. 29 LCT y en el recurso insistió, sin éxito, en dicha postura. Por ello, debe confirmarse la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la extensión de responsabilidad pretendida contra el Banco Santander. (Del voto del Dr. Sudera).

CNAT **Sala II**, Expte. N° 58741/2016 “*Rasmussen, Ezequiel Ariel c/Banco Santander Rio SA y otro s/despido*”. (Sudera-García Vior).

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Tareas de seguridad prestadas en una entidad bancaria. No configuración del supuesto previsto en el art. 29 LCT ni en el art. 30 LCT.**

El trabajador, reclamó la registración del contrato al Banco Santander Rio SA y se consideró despedido ante el desconocimiento de la relación laboral directa que invoca a su respecto, y ello con sustento en el art. 29 LCT. No petitionó la extensión de responsabilidad solidaria en los términos del art. 30 LCT en consonancia con su postura de que el único y real empleador habría sido el banco que se valiera de sus servicios. Si bien del análisis de la testimonial rendida surge que la empresa Prosegur SA habría sido contratada para asumir por sí el servicio de seguridad de la entidad bancaria, incluso en sus aspectos medulares, como ser el control del circuito cerrado de televisión de todas las sucursales, habiéndose habilitado incluso el acceso a las llaves de las sucursales y del tesoro y que, en tal contexto, el actor prestó servicios dentro de la sede empresaria del Banco Santander Rio SA en su casa matriz, manteniendo contacto directo no sólo con la gerencia de seguridad del banco sino también con los responsables de otras sucursales, lo cierto es que se demostró que la labor del actor escapara al haz obligacional asumido por Prosegur SA en el contrato de provisión de servicios especiales contratados. No es posible dejar de considerar el sometimiento directo del accionante a las facultades de organización, dirección y disciplinarias que emanan de su incorporación directa a la estructura organizativa de Prosegur SA. Estas circunstancias no permiten sostener que se hubiere verificado una mera “provisión de mano de obra” en los términos de la normativa invocada por el actor (arts. 14 y 29 LCT) en la medida que el actor se desempeñó exclusivamente en el marco de la actividad subcontratada (y no en otras vinculadas a la operatoria bancaria propiamente dicha), y dentro del organigrama del que se valiera la empresa de seguridad para dar cumplimiento con el contrato celebrado con la principal. Por otra parte, si bien en

los casos de atribución de responsabilidad por solidaridad en materia laboral (conf. arts. 26, 29,30,31,228, 229 LCT y demás supuestos atributivos previstos en la LSC) es posible reencauzar la pretensión mal encuadrada por aplicación del principio “*iura novit curia*”, ello sólo resulta admisible cuando el material fáctico aportado a la causa lo permite y lo que se decide no entra en contradicción con los propios postulados de las partes. En el presente, reencauzar el planteo de inicio en los términos de otra normativa a la propuesta, alteraría el esquema fáctico y jurídico sobre el cual se ha estructurado el reclamo principal, por lo cual cabe rechazar el planteo de extensión de responsabilidad pretendida contra el Banco Santander SA. (Del voto de la Dra. García Vior).

CNAT **Sala II** Expte. N° 58741/2016 “*Rasmussen, Ezequiel Ariel c/Banco Santander Rio SA y otro s/despido*”. (Sudera-García Vior).

**D.T. 27 Contrato de trabajo. Trabajador expatriado unido a la empresa empleadora por un contrato por tiempo indeterminado. Trabajador que habiendo transcurrido 5 meses desde su traslado a Bolivia es despedido. Improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios prevista en el art. 95 LCT.**

El actor quien se hallaba vinculado a la empresa empleadora por un contrato por tiempo indeterminado, fue enviado a trabajar a una empresa ubicada en Bolivia (tercero), habiendo sido despedido a los cinco meses de instalado en aquél país. Reclamó la indemnización prevista en el art. 95 LCT, a la cual hizo lugar la juez a quo. La indemnización de la norma citada está prevista para resarcir la ruptura anticipada de un contrato a plazo fijo y no para casos en los que el trabajador se vinculó con su empleadora a través de un contrato por tiempo indeterminado. Si bien al proponérsele el traslado la accionada estipuló un plazo de expatriación mínimo de dos años y máximo de cinco años, tal circunstancia no convierte al contrato por tiempo indeterminado del actor en uno a plazo fijo. No se configura un supuesto excepcional que justifique la reparación pretendida al margen del sistema tarifario previsto para la reparación de las consecuencias que normalmente derivan de un despido, ya que ni siquiera la decisión resolutoria –más allá de lo inmotivada que resultó- contiene imputaciones desdorosas, ni se basa en hechos inverosímiles o inexistentes, ni configuró un ilícito extracontractual imputable a la accionada y concomitante a la decisión de ruptura que justifique apartarse del sistema tarifario previsto en la LCT como mecanismo reparatorio de la totalidad de los daños que normalmente derivan de un despido incausado. Por lo tanto el despido del actor lo hizo acreedor a la indemnización del art. 245 LCT más no a la del art. 95 LCT. Cabe dejar sin efecto la sentencia de grado.

CNAT **Sala II** Expte. N° 46476/2011 “*Rodríguez, Marcelo Guillermo c/San Antonio Internacional SA s/despido*”. (Sudera-García Vior).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Laboratorio que delega en una empresa parte de las tareas que hacen a su actividad normal, habitual y específica.**

El laboratorio codemandado se dedica a comercializar especialidades medicinales, y a tales fines contrató para el etiquetado, estampillado y acondicionado de las drogas que vendía a su nombre en el mercado, a la empleadora de la actora. En este marco es evidente que para llevar al mercado su producto, el laboratorio delegó una parte esencial de su proceso productivo en la empleadora de la accionante, quien se valió de sus servicios. La descentralización luce claramente inescindible de su actividad normal y habitual, sin la cual la organización empresaria no podría alcanzar su finalidad productiva. En este contexto, el

magistrado de grado extendió al laboratorio codemandado la responsabilidad prevista por el art. 30 de la L.C.T. Se confirma lo decidido.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 68077/2017 “*Burgos, Verónica de los Ángeles C/ Labesta S.A. y otro s/ despido*” (Balestrini- Fera)

**D.T. 27 Contrato de Trabajo. Trabajador que se desempeñaba en un club de fútbol como entrenador de arqueros. Contrato por tiempo indeterminado y permanente.**

El actor se desempeñaba como entrenador de arqueros de fútbol y entabló la acción por despido. La magistrada de Grado hizo lugar a la demanda. La accionada pretende adjudicarle al vínculo que la unió al actor, el carácter de contrato por tiempo determinado y de equipo. Ello no resulta consecuente, por su índole personal y directa con la figura reglada en el art. 101 de la LCT, y no se aporta constancia alguna que permita concluir que se cumplió con lo dispuesto en los arts. 90 y 94 de la LCT. Puede advertirse con claridad de las constancias de alta y baja suscriptas y aportadas por la accionada, que los servicios a cargo del actor se correspondían con un contrato por tiempo indeterminado y permanente. Se confirma lo decidido en la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 105.473/2016/CA1 Sent. Def. del 06/09/2021 “*Bertoya, Daniel Alejandro c/ Racing Club Asociación Civil s/ despido*”.(Fera-Pompa)

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tareas de venta de planes de ahorro para la adquisición de automóviles Peugeot.**

El actor trabajó en una concesionaria de automotores que comercializaba planes de ahorro de Peugeot Citroen Argentina S.A. a las órdenes de Gaulois Automotores SA que lo despide. La jueza de grado hace lugar a la demanda condena a la demandada y extiende la responsabilidad solidaria a la codemandada Peugeot en los términos del art. 30 de la LCT, quien se agravia por el decisorio de grado. Luce evidente que la actividad de Peugeot no solo se encuentra en la fabricación de vehículos, sino también en la venta y distribución de los mismos por cualquier medio, y que la actividad cedida a la accionada Gaulois Automotores S.A., corresponde a la normal y específica propia del cedente. Toda vez que no se encuentra discutido que la codemandada Peugeot, se vinculó comercialmente con Gaulois Automotores S.A. quien se dedicaba a la comercialización de vehículos de la marca Peugeot como concesionaria oficial, resulta evidente que sin la venta de las unidades fabricadas por la apelante Peugeot, no se cumpliría el objetivo para el cual fue creada. En consecuencia se confirma lo decidido en primera instancia

CNAT **Sala IX** Expte. N° 64.322/2017 Sent. Def. 12/10/21 “*Velardez, Juan Patricio c/ Gaulois Automotores S.A. y otro s/ despido*”. (Balestrini- Fera).

**D.T. 27.18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Instalación del Servicio de Televisión Satelital (Directv).**

El actor fue contratado como instalador de los servicios de televisión satelital para clientes de la empresa Directv. Las tareas que desarrolló el accionante, estaban destinadas a cumplir con el objeto social de la demandada, toda vez que el mismo no se concreta solamente en el propio otorgamiento del servicio sino que las labores de instalación, cableado y activación de los respectivos equipos, que son las tareas cumplidas y a las que estuvo afectado el actor, resultan así parte necesaria para el normal desarrollo de la actividad y hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa (arts. 6 y 30 de la L.C.T.) En este marco,

Directv resulta solidariamente responsable conjuntamente con la empleadora del actor en los términos del art. 30 LCT.

CNAT Sala X Expte. Nº 48.880/2015 Sent. Def. del 02/08/2021 “*Ibañez Omar Gustavo c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido*” (Stortini-Ambesi).

**D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Venta de telefonía celular. Trabajador contratado por una empresa para la comercialización de servicios de Telecom Argentina. S. A.**

La demandada Telecom Argentina S.A. contrató los servicios de la empleadora del actor Telcel S.A. para la comercialización de sus productos- venta de telefonía celular- y dicha tarea fue llevada cabo por el accionante. La empresa Telecom se queja porque el magistrado de grado dispuso la extensión solidaria de la condena, con fundamento en lo dispuesto por el art. 30 de la LCT. Sin embargo, luce evidente que para llevar al mercado sus productos, dicha empresa necesitó de la empleadora del actor, constituyendo así una unidad técnica de ejecución destinada a cumplir los objetivos de la empresa, a partir de la realización de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia, en armonía con el concepto de “establecimiento” que prevé el art. 6 de la ley laboral. En este marco, lo cierto es que la demandada recurrente no demostró haber dado cumplimiento a los recaudos de control establecidos en el art. 30 de la L.C.T por lo cual, se encuentran configurados los presupuestos que prevé la precitada normativa para activar la extensión solidaria de la condena. Se confirma la decisión de primera instancia.

CNAT Sala X Expte. Nº 41.073/2017 “*Luzzi, Gustavo Adrián c/ Telecom Argentina S.A. (Ex Cablevisión S.A.) y otro s/ despido*”. (Stortini- Ambesi).

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Médico que laboró durante cuatro meses para una empresa de servicios médicos y es despedido. Improcedencia de la presunción del art. 23 LCT por insuficiencia de la prueba.**

El actor trabajó como médico de visitas domiciliarias, consistentes en visitar exclusivamente a pacientes afiliados a las codemandadas, Galeno Argentina y Obra Social Bancaria Argentina, cuya atención le ordenaba su empleadora Apromed S.A, empresa de servicios médicos. Reclama el pago de tres meses de salarios toda vez que solo uno le fue abonado, que la relación se mantuvo en la clandestinidad y que fue obligado a emitir facturas como profesional autónomo. La magistrada de grado rechazó en su totalidad la demanda, por lo cual se agravia el accionante. Lo cierto es que la demandada admitió la existencia de una prestación personal de servicios por parte del actor, no obstante, fue contratado para realizar consultas domiciliarias y emitir su opinión profesional sobre diagnóstico y evolución, las que podían ser aceptadas o no por el accionante, por lo cual sólo se le abonaban únicamente las consultas médicas efectivamente realizadas. En este contexto cabe agregar, que si el actor no aceptaba una consulta, la demandada designaba a otro médico. No ha logrado demostrar la parte actora haber recibido órdenes, directivas, o instrucciones de parte de la demandada, encontrarse sujeto a un horario impuesto o invocar un control de asistencia. A la vez que de la prueba testimonial arrimada surge que el actor no utilizó la infraestructura de Apromed S.A y que el automóvil y teléfono celular, eran propios. Si bien la demandada admitió la existencia de la prestación de servicios por parte del actor, y que ello posibilita activar el efecto presuntivo que contempla el art. 23 de la LCT, la insuficiencia que evidencia el accionante en el escrito constitutivo de la “litis” (art. 18 de la C.N. y 163 inc. 6º del CPCCN) y los elementos de juicio valorados (art. 386.

CPCCN), lleva a concluir que la operatividad de la mencionada norma no se revela eficaz en el caso a los fines de demostrar la existencia de la relación laboral denunciada. Cabe confirmar la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 53.593/2014/CA1 Sent. Def. del 08/09/2021 “*Kelmansky, Oscar Arnoldo C/ Apromed S.A. y otros s/ despido*” (Stortini- Ambesi)

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 31 LCT. Supuesto que no encuadra en la norma. Ausencia de responsabilidad del director del conjunto económico.**

La actora se agravia toda vez que el magistrado de grado rechazó la extensión de la condena solidaria a las codemandadas personas jurídicas y una física. Ello es así, porque más allá de la unidad de dirección que existe entre las firmas demandadas, centralizada en la persona física del codemandado, luce que no se han demostrado circunstancias relevantes que permitan encuadrar el supuesto en la hipótesis descripta por el art. 31 de la LCT. No se acreditó la existencia de confusión de patrimonios ni de plantillas de personal entre las tres sociedades demandadas, ni la instrumentación de maniobras fraudulentas o conducción temeraria. En cuanto al codemandado, persona física, no se encuentran acreditados los presupuestos que tornen aplicables los arts. 59 y 274 de la LSC. En consecuencia, se confirma lo decidido en primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 46.641/2018/CA2 Sent. Def. del 07/10/21 “*Contreras del Valle, Yolanda c/ Freddo S.A. y otros S/ despido.*” (Stortini-Corach)

**D.T. 27 Contrato de trabajo. Supuesto de intermediación fáctica alcanzada por el art. 29 LCT. Trabajadora cuyo empleador era Nación Servicios S.A. y prestaba servicios en distintas sucursales del Banco de la Nación Argentina.**

Las demandadas se quejan toda vez que el fallo de grado admitió la existencia de una intermediación fraudulenta en los términos de los arts. 14 y 29 LCT, en la contratación de la actora, en virtud que su empleador, Nación Servicios S.A., la destinó a trabajar en el Banco de la Nación Argentina en funciones de promoción y ventas de sus productos, en sedes de distintas sucursales de dicha entidad bancaria. Cabe concluir que la actora se desempeñaba con inserción en las instalaciones de la codemandada Banco de la Nación Argentina y que la empleadora originaria Nación Servicios SA, pierde tal carácter ante la inserción del trabajadora en la estructura organizativa principal de un tercero, en este caso, Banco de la Nación Argentina; tratándose de una intermediación fáctica de grado primario alcanzada por el art. 29 en juego. Tal conclusión no resulta desvirtuada por los acuerdos comerciales celebrados por las accionadas, en tanto se ha verificado la integración de la accionante en la organización de quien utilizó sus servicios de manera continuada, rigiendo la primacía de la realidad como vértice inamovible de la solución. Se confirma lo decidido en primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 53.371/2012/CA1 Sent. Def. del 28/10/21 “*Nocito, Claudia Elida c/ Nación Servicios S.A. y otro s/ despido.*” (Ambesi-Corach)

**D.T. 28.2. Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Trabajadora que reclama encuadramiento convencional en el CCT 130/75 de empleados de comercio.**

La accionante se queja por cuanto el “a quo” desestimó el encuadramiento convencional que solicitó (CCT 130/75). Lo cierto es que la demandada que es una sociedad civil, no lleva adelante una explotación de tipo comercial ni los firmantes del aludido CCT 130/75 que la demandante invocó poseían aptitud representativa para comprender a aquélla. Por ello resulta improcedente aplicar un convenio colectivo a una empresa que no estuvo representada en el proceso de negociación. Se confirma lo decidido en primera instancia. CNAT **Sala X** Expte. N° 16.971/2016/CA1 Sent. Def. del 31/08/2021 “*Díaz Alejandra Marcela c/Sesa & Berton Moreno Soc. Civil y otros s/ despido*” (Ambesi-Corach).

**D.T. 30 bis f) Daños resarcibles. Reparación del daño moral. Otros casos. Renuncia. Trabajador al que le quitaron tareas y no le hicieron lugar a una denuncia por hecho nuevo.**

La indemnización del daño moral solicitada por el actor es improcedente. La jurisprudencia ha reconocido que corresponde indemnizar el agravio moral, cuando el empleador causa un daño al trabajador, ajeno al hecho mismo del despido y que podría haber existido aun en ausencia de un contrato de trabajo (o sea de carácter extracontractual) generalmente se ha vinculado el reconocimiento de una indemnización de estas características cuando al trabajador se lo denuncia por la comisión de un acto ilícito o un delito penal. Si así no fuese se daría la curiosa consecuencia de que el derecho del trabajo, concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato de empleo, privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no ya como trabajadores. La circunstancia de que el actor se haya visto obligado a renunciar a su empleo, aun cuando ello se haya debido a las conductas de las demandadas, no constituyó una imputación delictiva susceptible de causar un daño moral, máxime cuando no surge de autos que se hubiese afectado su reputación y prestigio de modo trascendente. (Del voto del Dr. Pesino en minoría).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 16812/2012 “*Tarantini Pablo c/TF4 Entretenimientos Argentina SA. y otro s/despido*”. (Pesino- Gonzalez- Catardo).

**D.T. 30 bis f) Daños resarcibles. Reparación del daño moral. Otros casos. Renuncia. Trabajador al que le quitaron tareas y no le hicieron lugar a una denuncia por hecho nuevo.**

Es razonable la reparación por daño moral, que reclama el actor como resultado de la renuncia que se vio forzado a remitir a las demandadas, como consecuencia del obrar de las mismas, quienes le recortaron y le quitaron las tareas. El perjuicio que sufrió el actor por el obrar de la demandada plagado de mala fe no puede obviarse a la hora de resarcir el daño ocasionado. El daño moral pertenece al género de las relaciones humanas. En la categoría de daño moral se ven afectados bienes no patrimoniales que son inherentes a la persona, como su integridad física o moral y en este último componente hallamos su honor o reputación, su paz, tranquilidad, bienestar. Los daños patrimoniales se producen sobre aquello que una persona tiene, mientras que el daño moral afecta lo que la persona es. El Art. 522 del Código Civil deja librada su procedencia a la apreciación judicial, según la circunstancia de cada caso. En el contrato de trabajo, el trabajador ve expuestos, en forma permanente sus bienes personales más apreciados, como ser su vida, su honor, su integridad. El actor ha sufrido, un vaciamiento de puesto de trabajo que junto con todos los incumplimientos en que incurrieron las codemandadas, lo llevaron a renunciar (por razones

ajenas a él) a su puesto de trabajo pero no así a los rubros que se le adeudaban. Cabe hacer lugar al reclamo por daño moral (Del voto de la Dra. González en mayoría).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 16812/2012 “*Tarantini Pablo c/TF4 Entretenimientos Argentina SA. y otro s/despido*”. (Pesino- Gonzalez- Catardo).

**D.T. 30 bis. e) Daños resarcibles. Daño Moral. Violencia laboral.**

El reclamo por daño moral planteado por la actora fue receptado por el sentenciante en virtud de los malos tratos recibidos por la accionante, demostrados a su entender en virtud de la prueba testimonial que se produjo. El trato degradante que se dispensó a la actora no puede ser admitido, ya que nadie está obligado a soportar ese proceder objetivamente reprochable, que no solo alteraba la convivencia pacífica y civilizada en un ámbito colectivo, sino que representa un marcado grado de desprecio por la integridad moral de la empleada, respecto de quien, vale recordar, pesa una carga de seguridad por parte del empleador, más allá de los deberes éticos que proscriben el mal trato de cualquier persona. En el marco de la prueba arrimada a las actuaciones cabe concluir que el comportamiento de la accionada a todas luces ha exorbitado los límites dentro de los cuales debió desarrollarse la relación de trabajo, por lo que el pago de la indemnización del art. 245 de la LCT, no resulta suficiente medida de las consecuencias derivadas de ese exceso. Por tal motivo ese accionar reprochable exige una reparación, que no puede considerarse alcanzada por la tarifada, atento el menoscabo inferido y la desconsideración hacia la persona observados. Por ello se considera equitativo el “*quantum*” fijado por el Juez de la instancia anterior y se confirma así lo decidido.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 6640/2016 Sent. Def. del 25/10/21 “*Appendino, Ivone Susana c/ Citytech S.A. s/ despido*” (Fera- Balestrini)

**D.T. 30 bis Daños resarcibles. Daño moral. Despido de la trabajadora del Banco de Galicia y Buenos Aires que sufre acoso laboral por parte de un gerente y es despedida al retomar sus funciones, luego de cumplida la licencia ante el menoscabo a su salud psíquica.**

La parte demandada Banco de Galicia y Buenos Aires, critica la indemnización por daño moral que dispusiera el magistrado de grado; expresa que no se encuentra acreditada la situación y que la acción se encuentra prescripta. La accionada despidió a la actora inmediatamente después de que esta retomara sus funciones luego de cumplida la licencia ante el menoscabo a su salud psíquica, generado por conductas abusivas de un superior jerárquico. Lo cierto es que acreditadas están en autos las situaciones descriptas, acerca de las cuales tenían conocimiento los gerentes en cargo jerárquico superior a la actora. Los extremos planteados por la accionante en cuanto al nivel de stress que generaba el mal trato y la conducta acosadora del gerente, se infieren con claridad de la prueba testimonial producida, sin que la accionada haya logrado desvirtuar el cuadro fáctico ventilado en autos. El impacto causado por la actividad agresora en la dignidad e integridad psicofísica de la accionante, debe activar las garantías y mecanismos de protección y reparación que el sistema jurídico contiene en las esferas multinivel de sus fuentes. En este marco, luce con claridad que la empleadora incurrió en responsabilidad extracontractual por los hechos de un dependiente y en consecuencia debe responder por los daños causados de conformidad con los arts. 1068, 1078, 1109 y 1113 1° párrafo del Código Civil. En consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 70.629/2016/CA1 Sent. Def. del 13/10/21 “*Erculiano, Laura Karina c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ despido*”. (Ambesi-Corach)

**D.T. 30 bis Daños resarcibles. Daño Moral. Despido de la trabajadora del Banco de Galicia y Buenos Aires que sufre acoso laboral por parte de un gerente y es despedida al retomar sus funciones, luego de cumplida la licencia ante el menoscabo a su salud psíquica. Improcedencia de la prescripción de la acción alegada por la accionada.**

La demandada sostiene que los hechos que dieron inicio al padecimiento de la actora por acoso y malos tratos por parte de un gerente, se remontan a seis años previos al despido, por lo cual la acción se encuentra prescripta. Se infiere que los hechos de acoso sufridos por la accionante configuran una actividad de violencia, y constituyen una imposibilidad fáctica ineludible para excluir su voluntad, toda vez que el proceso volitivo de la accionante se encontraba afectado por uno de los vicios de la voluntad, que impidió denunciar la situación por la que atravesaba, por lo cual dicho escenario fáctico resulta idóneo para no considerar el paso del tiempo en el que se desarrollaron estos eventos a los efectos de la prescripción. Se confirma lo decidido en primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 70.629/2016/CA1 Sent. Def. del 13/10/21 “*Erculiano Laura Karina c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ despido*.” (Ambesi- Corach).

**D.T. 33 4 Despido del empleado que goza de jubilación. Ley 24.347. Fallo Plenario “Couto de Capa”. Planteo de inconstitucionalidad del art. 253 LCT.**

A raíz del agregado al art. 253 LCT, incorporado por el art. 7 de la ley 24.347 (“En este supuesto sólo se computará como antigüedad el tiempo de servicios posterior al cese”), tuvo lugar el Fallo Plenario N° 321 in re “Couto de Capa”. Su doctrina tuvo por objeto ceñir el periodo computable a los fines indemnizatorios al lapso posterior a la obtención del beneficio jubilatorio, erigiendo por tanto a este supuesto de extinción en una excepción al régimen general establecido a través de las normas antes mencionadas. La reforma introducida por la ley 24.347, al referirse a la antigüedad computable a los fines indemnizatorios, se refiere al “tiempo de servicios posterior al cese” –que obviamente entendió operado por el cobro del beneficio jubilatorio- sin distinguir entre los casos en que medió un período de inactividad y aquéllos en que ello no ocurrió, puesto que no alude exclusivamente a la antigüedad registrada en un eventual segundo contrato, sino sólo al tiempo de servicios posterior al “cese” con prescindencia de si entre éste y el reingreso medió solución de continuidad. El pase al estado de pasividad se opera con la obtención del beneficio previsional aun cuando el contrato en sí no se extinga en los términos del art. 252 LCT, porque lo determinante es identificar si existió o no un corte en la relación laboral que unió a las partes desde lo normativo y ello se verifica con la concesión del beneficio en tanto en tanto en ese momento se cristaliza el derecho aplicable para su otorgamiento (CSJN, “Cadorni, Roberto A. s/jubilación”, sentencia del 7/10/766, C443 XV, DT 1968-175), por lo que, pese a la existencia de una continuidad laboral, en los casos en que el trabajador se jubila sólo corresponde computar el tiempo de servicios que no se “patrimonializó” al concederse el beneficio previsional. Y frente al planteo de inconstitucionalidad del art. 253 LCT cabe sostener que no se advierten conculcados derechos constitucionales, puesto que, considerar el tiempo de servicios que ya se “patrimonializó” a los fines de establecer la prestación previsional resulta incongruente e implica la pérdida de oportunidades laborales para el trabajador que se encuentra en situación de pasividad porque el empleador debe responder por un período respecto del

cual, ordinariamente, no debe responder por ser la jubilación el hito que según el art. 91 LCT, marca la finalización del contrato por tiempo indeterminado. Lo contrario implicaría desalentar la contratación de trabajadores jubilados, pudiendo entenderse ello sí, como lesión a las garantías constitucionales previstas en los arts. 14 bis y 16 CN.

CNAT **Sala II** Expte. N° 61356/2017 “*Berardone, Graciela c/Contacto Garantido SAs/despido*”. (García Vior-Sudera).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora que padecía una enfermedad autoinmune preexistente a su ingreso a la empresa.**

La actora sostiene que el despido directo dispuesto por la accionada fue discriminatorio ya que el motivo del distracto fue por el agravamiento de su enfermedad (conforme art. 1 de la ley 23.592). No le asiste razón a la actora. El despido fue impuesto tras un informe confidencial en que se había valorado el clima de trabajo y que había sido desfavorable a los intereses de la accionante. En consecuencia el distracto fue arbitrario pero no existe base fáctica para pensar que estuvo motivado en la enfermedad base de la actora –existente a la fecha de su conchabo- y/o a sus eventuales exteriorizaciones graves: dermatitis dolorosa, inflamación de los tendones, etc. La legislación laboral no otorga una estabilidad absoluta a los trabajadores enfermos y la dolencia padecida por la accionante era preexistente a la relación de trabajo que se extendió casi cuatro años. Por lo tanto cabe confirmar lo decidido en grado en cuanto al rechazo del despido (Del voto del Dr. Pose en minoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 40.186/2018 Sent. Def. del 07/07/2021 “*Weiss, Daniela Rocío c/Frève S.A.C.I.E.I s/despido*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora que padecía una enfermedad autoinmune preexistente a su ingreso a la empresa.**

La actora sostiene que el despido directo dispuesto por la accionada fue discriminatorio ya que el motivo del distracto fue por el agravamiento de su enfermedad (conforme art. 1 de la ley 23.592). Le asiste razón a la accionante. Si bien la actora sufría una enfermedad autoinmune preexistente al vínculo laboral con la accionada, lo cierto es y quedó demostrado que la accionante sufrió un visible y notorio agravamiento de su patología y la accionada tenía conocimiento al momento de producir el despido sin causa. Todo ello resulta “*prima facie*” idóneo para inducir la existencia de la discriminación invocada, y por ende, aportan indicios suficientes que permiten inferir la alegada conducta antijurídica de discriminación que se atribuye a la demandada, de conformidad con la doctrina señalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “*Pellicori Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo*” (CSJN P. N° 489, L.XLIV-15/11/2011) y “*Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva S.R.L. y otros s/ Amparo*”, considerando 5º”. Lo expuesto en las declaraciones testimoniales deja sin soporte la explicación vertida por Fravega S.A.C.I.E.I, en lo referido a la existencia de los presuntos malos tratos realizados por la actora a sus dependientes. El agravamiento de la enfermedad de la actora fue lo que llevo a la demandada a producir el distracto que sin duda deber ser calificado de discriminatorio. En consecuencia resulta procedente la condena de una indemnización por daño moral en razón del despido discriminatorio (art.1º, Ley 23.596).

Por lo tanto cabe revocar lo decidido en grado en cuanto al despido discriminatorio dispuesto en grado (Del voto de la Dra. Craig en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 40.186/2018 Sent. Def. del 07/07/2021 “*Weiss, Daniela Rocío c/Frávega S.A.C.I.E.I s/despido*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora que padecía una enfermedad autoinmune preexistente a su ingreso a la empresa.**

La actora sostiene que el despido directo dispuesto por la accionada fue discriminatorio ya que el motivo del distracto fue por el agravamiento de su enfermedad (conforme art. 1 de la ley 23.592). Le asiste razón a la accionante. Las enfermedades de las personas en situación de trabajo en el cese de la relación, deben ser cuidadosamente analizadas, ya que suman un peldaño más a la vulnerabilidad de la hiposuficiencia, que llevó a la Corte Federal a acuñar esa feliz expresión de un ser...de preferente tutela constitucional. El dictamen de la Procuración Fiscal, habilitó el recurso federal, ante la existencia de una conducta discriminatoria soslayada por el tribunal a-quo. Lo importante de la Ley 23.592 y las disposiciones de la LCT están dirigidas a preservar a los trabajadores de determinados comportamientos patronales que se reputan discriminatorios precisamente por asignar consecuencias en la esfera contractual a actos que pertenecen a la esfera privada, con cita de los art 172, 178, 180 a 183 entre otros. La demandada no solo no logró demostrar que la actora tuviera un mal desempeño, sino que, por el contrario, los elementos de juicio obrantes en autos autorizan a concluir que su actuación profesional en la empresa fue óptima. Y ello quedó así demostrado por cuanto la accionada refiere que la accionante tuvo un buen desempeño en términos generales y era trabajadora laboriosa. En consecuencia resulta procedente la condena de una indemnización en razón del despido discriminatorio (art.1° Ley 23.596). (Del voto de Raffaghelli en mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte. N° 40.186/2018 Sent. Def. del 07/07/2021 “*Weiss, Daniela Rocío c/Frávega S.A.C.I.E.I s/despido*”. (Pose-Craig-Raffaghelli).

**D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Certificado médico falso.**

El accionante se agravia porque la magistrada “a quo” considero que tenía la carga de probar los hechos que se habrían suscitado cuando concurrió a la empresa a entregar el certificado médico. Los planteos presentados por el actor fundándose en sumarios jurisprudenciales son inconducentes ya que la magistrada puso a cargo de la accionada el peso de acreditar la veracidad de la causal. Al producirse el despido la accionada alegó que el certificado médico presentado por el actor resultaba falso, toda vez que no había sido atendido por la médica que aparece como suscripta del instrumento y en ese contexto calificó a su conducta de desleal, maliciosa y violatoria de la buena fe, e imputó a la misma el carácter de injuria laboral suficiente para desvincularlo. La declaración de un testigo – médico que figuraba en el certificado-, fue elemental para establecer que el despido fue fundado (art. 242 de la LCT). Dicho testimonio fue impugnado por el actor sin descalificarlo (art. 90LO y 386 CPCCN). Tanto la doctrina y la jurisprudencia señalan que la sola inclusión de una persona en la nómina digital de amigo, no constituye amistad íntima, ni justifica por sí misma la impugnación del testimonio o su sospecha si no contamos con algún dato objetivo que permita presumirla. Cabe confirmar el despido de primera instancia que consideró injuria de gravedad -certificado médico falso- susceptible de producir el distracto del actor.

CNAT **Sala VII**, Expte. N° 38.181/14 “*Cerone Juan Nicolás c/ Yocarant SA s/despido*” (Carambia-Ferdman).

**D.T. 33 8 Despido. Trabajador que renuncia invocando como causal de injuria laboral la negativa del empleador a revisar una sanción disciplinaria.**

El actor dio por extinguido el vínculo laboral, e invoca como causal de injuria impeditiva de la continuidad del contrato de trabajo, la negativa de la empleadora de revisar una sanción disciplinaria impuesta. La Sra. Magistrada de Grado rechazó la demanda. Luce evidente que si bien es cierto que aun cuando la accionada no arrió prueba tendiente a justificar la sanción, el actor contaba con la posibilidad de requerir su revisión en los términos del art. 67 LCT sin afectar la vigencia del contrato de trabajo, por sujeción a los deberes de buena fe y preservación de la continuidad del vínculo –cfr. arts. 63 y 10 de la LCT, por lo que la medida rupturista devino apresurada. Toda vez que la sanción impuesta por la demandada fue un apercibimiento, el trabajador no tenía impedimento para iniciar la pertinente acción judicial a los fines de suprimir, sustituir o limitar dicha medida, sin necesidad de extinguir el vínculo laboral. Se confirma el decisorio de primera instancia.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 30.909/2014 Sent. Def. del 22/09/2021 “*Contino, Marcelo Alberto c/ Gondack S.A. s/ despido*”. (Balestrini- Pompa).

**D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta.**

El actor cumplía tareas de vigilancia en un centro de abastecimiento, y fue despedido ante la constatación de la falta grave que cometió por no encontrarse en su puesto de trabajo, sino durmiendo en la garita situada en el predio. Ello, sumado a la existencia de varias faltas graves obrantes en su legajo, acredita un deficiente cumplimiento de su débito laboral. El Magistrateo de Grado consideró que el hecho imputado al actor habilita la ruptura del vínculo laboral. Cabe confirmar lo decidido en primera instancia toda vez que la culpa que justifica el despido con causa es aquella que se torna grave por la negligencia, impericia o temeridad puesta de manifiesto en el acto o repetición de ellos, por lo que el despido dispuesto por la accionada en los términos del art. 242 LCT ha sido justificado. Se confirma lo decidido en primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 3.630/2017/CA1 Sent. Def. del 02/09/2021 “*Acosta Maximiliano Edgardo c/ Maxiconsumo S.A. y otro s/ despido*”. (Ambesi-Stortini)

**D.T. 33. 18 Despido discriminatorio por razones gremiales. Despido de una trabajadora delegada gremial en el Hospital de Clínicas.**

La actora solicita la declaración de nulidad de la cesantía dispuesta por la accionada por motivos de discriminación, persecución y comportamiento antisindical. Peticiona sea condenado su despido arbitrario, reincorporación a su puesto de trabajo, salarios devengados desde la fecha de su despido, y la reparación de los daños materiales y morales que por ello sufrió. La Sra. Juez de Grado rechazó la demanda deducida por la actora. En este marco, en el cual la accionante se desempeñaba a las órdenes de la demandada, fue pasible de cesantía por acumulación de suspensiones, que no fueron aplicadas por encontrarse la reclamante bajo el amparo de la tutela sindical correspondiente a su rol de representante gremial. La conducta desplegada por la empleadora consistente en aguardar la expiración del tiempo acordado a una garantía constitucional emergente de la libertad sindical (art. 14 bis. C.N, C 87 OIT) para acopiar perquisiciones surgidas durante ese tiempo, y luego acumular los días de suspensión resultante, para despedir con esa invocación causal a quien ha sido representante gremial y agotado meses antes su plazo de tutela, constituye un comportamiento de carácter discriminatorio que violenta las

prohibiciones contenidas al respecto en el art. 1 de la Ley 23.592 y el art. 7º del CCT homologado por decreto 366/2006, al que cabe atribuirle similar rango de importancia y fuerza normativa, al provenir de la voluntad expresada por las partes signatarias en orden a su autonomía colectiva. El despido exhibe su carácter reprochable por discriminación, por lo cual cabe hacer lugar a la reparación de los daños causados por la cesantía discriminatoria y revocar la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 38.683/2014/CAI Sent. Def. del 24/09/2021 “*Saracho, Ignacia Feliciano c/ Universidad de Buenos Aires Hospital de Clínicas José de San Martín s/ medida cautelar*” (Ambesi-Corach).

**D.T. 35 Despido indirecto. Trabajadora de heladería que se da por despedida por no haber sido categorizada como “cajera calificada 2133 horas”. Polifuncionalidad del CCT 273/96 alegada por la demandada para negar la categorización.**

La trabajadora reclama que la Sra. Juez de Grado no hizo lugar a la categoría laboral que pretendía con la demanda entablada, que era la de “cajera calificada 2133 horas” y que en consecuencia haya determinado que no le asistió derecho a considerarse despedida. La empleadora accionada sostuvo que alguna vez habría realizado un reemplazo dentro de la polifuncionalidad a que hace referencia el CCT N° 273/96, y que ello no le otorga derecho a reclamar como cajera, pretensión fundada por la accionante en la frecuencia con que realizaba dicha tarea. Lo cierto es que las funciones y categorías incluidas en el referido convenio son polivalentes, deben ser realizadas por el trabajador capacitado al efecto, cumpliendo con la finalidad de eficiencia operativa y que la ejecución accesorio, ocasional o transitoria de labores correspondientes a tareas de mayor o menor jerarquía a las que en principio corresponden al trabajador, no generarán diferencia salarial ni perjuicio material o moral para el trabajador. Aquí, resulta que la actividad de la actora no revestía carácter esporádico u ocasional como indica el convenio referido, toda vez que los testimonios brindados por sus compañeros de trabajo han demostrado la realización diaria de tareas de cajera por parte de la trabajadora lo cual le confiere derecho a reclamar su correcta categorización.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 16.365/2012 Sent. Def. del 19/08/21 “*Luque, Andrea Vanina c/ Freddo S.A. s/ despido*”. (Balestrini-Fera)

**D.T. 35 Despido indirecto. Trabajador que laboraba para Telecom vendiendo productos de Nextel. Trabajo no registrado.**

El despido indirecto en que se colocó el actor generó la disolución del vínculo laboral. La codemandada Telecom Argentina S. A. (absorbente de Cablevisión S.A.) se agravia porque el actor no acreditó el vínculo laboral con la empresa codemandada Bungy SRL que vendía productos de Nextel (a quien absorbió Cablevisión S.A.) Lo cierto es que la relación laboral con Bungy se encontraba fuera de todo registro y que el oportuno pedido de registro laboral realizado por el trabajador no fue cumplido por la empleadora, lo cual configuró una injuria lo suficientemente grave que impidió la prosecución de la relación. Cabe destacar que de las declaraciones testimoniales arrojadas a la causa surge que todas las ventas realizadas por el accionante dependían de la aprobación de Nextel. Más allá de la pretendida argumentación respecto a que no resultó probado que el actor poseyera una cartera de clientes, lo cierto es que era el vendedor que concurría a la empresa a ofrecer los productos de Nextel. Si bien es cierto que la subordinación técnica, económica y jurídica no se encuentra acreditada, la prueba

producida acreditó las notas de dependencia, por la capacitación recibida, modalidad en que eran impartidas las órdenes y precio y modo de venta de los productos en cuestión, más allá de la operatividad de la presunción dispuesta por el art. 23 LCT, que en cualquier caso no fue desvirtuada por la demandada. Por ello se confirma lo decidido en la instancia previa por el Sr. magistrado de grado.

CNAT **Sala IV**, Expte. N° 36.419/2013. 22/10/2021. “Sacco Beas, Marcelo c/ Nextel Communications Argentina S.R.L. y otro s/ despido” (Diez Selva- Pinto Varela).

**D.T. 38.8. Enfermedades inculpables. Despido del trabajador.**

La juez de grado hizo lugar a la acción por despido incausado entablada por la actora, y tuvo por configuradas las previsiones del art. 212 de LCT. Lo cierto es que la trabajadora expresó su imposibilidad de continuar realizando las tareas que le habían sido asignadas, en virtud de la disminución definitiva de la capacidad laboral. El demandado debía proporcionar un sitio de trabajo adecuado a la situación de la accionante, no obstante, manifestó su imposibilidad de hacerlo dentro de la estructura empresaria y del CCT aplicable, y procedió a despedirla. Luce evidente que la supuesta imposibilidad invocada no fue acreditada en modo alguno, por el contrario, toda vez que en la respuesta telegráfica a la actora en la que cuestionó el despido, la demandada sostuvo que los puestos de trabajo aludidos por la actora y que eran aquellos en los cuales podía encuadrar- dada su dolencia- estaban destinados a la rotación de personal que manda el estudio ergonómico de la planta de la faena; reconoció tener otros puestos, no obstante no ubicó a la trabajadora- que poseía una lesión de tipo ergonómica- en ninguno de dichos puestos. Frente a las claras directivas del art. 212 1° párrafo, se advierte que el empleador debió proveer a la trabajadora tareas adecuadas. Por ello, la situación encuadra dentro del régimen general del despido arbitrario, debiendo cargar la demandada con las consecuencias de su obrar ilegítimo (cfr. arts. 232, 233 y 245 de la LCT) así como también los rubros salariales debidos y los rubros de SAC y vacaciones proporcionales, que siempre son debidas, cualquiera sea la causa del distracto. Igual tesitura debe aplicarse a la indemnización peticionada a partir de lo normado por el art. 2 de la ley 25.323 por encuadrar el accionar de la actora en las previsiones exigidas. Se confirma el decisorio de grado.

CNAT **Sala V** Expte. N°. 42.672/2016/CA1 Sent. Def. del 6/10/2021 “*Flematti, Carla Irene c/ Miralejos S.A. S/ despido.* (Ferdman- de Vedia).

**D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Horas extras no registradas.**

Se queja la actora porque se desestimó la aplicación de la sanción establecida por el art. 1 de la ley 25.323. Sostiene infundada la decisión, y contradictoria si se concluye la procedencia de las horas extras impagas. Dicha situación, según la accionante, supone un registro imperfecto y defectuoso, ya que se pagaba menos de lo que se debía, originando de ese modo un considerable perjuicio al sistema de seguridad social, por menguados aportes, y todo ello a través de fraude sancionado por el art. 14 LCT. Las horas suplementarias deberían integrarse en los registros del art. 52 de la LCT (cfr. incisos h y g) ya que implican un mayor salario. De este modo la falta de pago de las horas extras traduce un deficiente registro de la remuneración –en sentido similar a lo que pretende evitar el art. 10 LNE- y, por ende, del contrato de trabajo, circunstancia que torna procedente la multa. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 35003/2014/CA1 “*Lezcano, Nancy Estela c/Dabra SA y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Horas extras no registradas.**

Se queja la actora porque se desestimó la aplicación de la sanción establecida por el art. 1 de la ley 25.323. Sostiene infundada la decisión, y contradictoria si se concluye la procedencia de las horas extras impagas. El concepto de registración defectuosa contemplado en el art. 1 de la ley 25.323 debe ser interpretado en referencia a los casos de los arts. 9 y 10 de la ley 24.013 (que se haya asentado una fecha de ingreso posterior o una remuneración menor a la real), en la inteligencia que la referida disposición resulta complementaria de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, y está orientada a considerar la situación del trabajador que es despedido sin haber podido intimar en los términos del art. 11 de la ley 24.013. En tales condiciones, y en la medida en que la falta de pago de las horas extras cumplidas no configura una deficiencia registral en los términos de las normas señaladas, el reclamo al respecto debe ser desestimado. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 35003/2014/CA1 “*Lezcano, Nancy Estela c/Dabra SA y otro s/despido*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**D.T. 34. 1 Indemnización por despido. Base de cálculo. Parte proporcional del SAC. Plenario “Tulosai”**

La demandante cuestiona que no se haya tenido en cuenta el SAC para la indemnización por despido que dice le corresponde por su calidad de sujeto de preferente tutela. Lo cierto es que al respecto el sentenciante de origen aplicó la doctrina sentada por el Fallo Plenario “Tulosai”, en orden a que no corresponde incluir en la base salarial prevista en la primera parte del art. 245 de la LCT, la parte proporcional del sueldo anual complementario. La Ley 27.500 que derogó a la 26.853, obliga a los magistrados a respetar las doctrinas plenarias, habida cuenta lo normado por el art. 303 del CPCCN, cuya vigencia es incuestionable a partir de la sanción de la citada ley 27.500. Por ello se confirma lo decidido en la instancia de origen.

CNAT **Sala V** Expte. N° 69671/2013/CA1 Sent. Def. del 14/10/2021 “*Tolosa, Érica Noemí c/ Liarte, Paula Cecilia y otros s/ despido*”. (Ferdman- de Vedia).

**D.T. 34 8 2 Indemnización por despido. Trabajadora que es despedida sin causa. Conducta temeraria y maliciosa. Art. 9 ley 24.013.**

La trabajadora es despedida sin causa alguna, tratándose entonces de un despido “*ad nutum*”. En este contexto se omitió abonarle no solo las indemnizaciones de ley, sino también la respectiva liquidación final. Al respecto luce claro que la cuestión se enmarca en las previsiones el art. 9 de la Ley 24.013, toda vez que allí no se exigen más hechos o conductas que la mera falta de pago de las indemnizaciones por despido, para presumir que la conducta temeraria y maliciosa del empleador se encuentra configurada (conf. art.275 LCT), máxime que no se invocó ni produjo prueba alguna que la exima de la aplicabilidad del esquema referido. En este marco, la conducta asumida por la empleadora despeja todo halo de duda que genera el criterio estricto con que debe ponderarse el instituto. Por ello, corresponde modificar el fallo de origen y declarar la conducta de la empleadora como temeraria y maliciosa (conf. arg. arts 9 de la ley 24.013 y 275 de la LCT) y llevar a una vez y media las tasas de interés fijadas en el decisorio de grado, quedando de este modo debidamente reparado el daño causado a la trabajadora

CNAT **Sala V** Expte N° 69.671/2013/CA1 Sent. Def. 14/10/2021 "*Tolosa, Érica Noemí c/ Liarte, Paula Cecilia y otros s/ despido*". (Ferdman- de Vedia).

**D.T. 34 2 2 Indemnización por despido. Trabajador que reclama la indemnización prevista por el art. 2° de la ley 25.323.**

El actor cursó la intimación que requiere la norma y ante la falta de respuesta se encontró en la obligación de litigar; por lo cual corresponde el pago de la indemnización reclamada con fundamento en el art. 2 de la Ley 25323. Se confirma lo decidido en la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 76.510/2015/CA1 Sent. Def. del 13/08/2021 "*Skidelski, Sergio Hernán c/ Federal Express Corporation s/ despido*". (Ambesi-Corach).

**D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Art. 1° Ley 25.323. Supuesto en que no procede.**

La parte actora cuestiona la decisión del Magistrado de Grado en tanto desestimó la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley 25.323. Lo cierto es que no se configuró en autos la registración irregular que habilitaría la procedencia del agravamiento por haber percibido conceptos "no remunerativos". Los conceptos "no remunerativos" que a la actora le fueron abonados por la demandada, pactados en el marco de acuerdos de derecho colectivo, no permiten sostener que se esté frente a una relación de trabajo deficientemente registrada en los términos de la norma antes referida, o en las condiciones establecidas por el art. 7° de la ley 24.013, toda vez que los rubros en cuestión habían sido volcados en los recibos de sueldo de la trabajadora y en los registros del empleador. En consecuencia se confirma la sentencia de primera instancia en este segmento.

CNAT **Sala X** Expte. N° 46.641/2018/CA2 Sent. Def. del 07/10/21 "*Contreras del Valle, Yolanda c/ Freddo S.A. y otros s/ despido*" (Stortini- Corach).

**D.T. 54 Intereses. Aplicación de las tasas fijadas por la CNAT en distintas Actas y actualización monetaria.**

Corresponde, que el computo de los intereses sea desde la fecha del despido y deberán incluir las tasas dispuestas por la CNAT en Acta 2601 y su correlativa 2630 de fecha 7/12/17. A partir del 1° de diciembre del 2017, la aplicación del 36% fijo anual que dispone el Acta N° 2630/16, en lugar del Acta N° 2658/17. Efectuando un nuevo análisis de la situación considero que a partir del 01/12/2017 se aplique la tasa de intereses determinada en el Acta N° 2658. La actualización de los créditos puede inferirse del art. 772 del CCCN. Así, en la medida que exista un fenómeno inflacionario excesivo, corresponde disponer la actualización de los créditos, además de la aplicación de las tasas. Para ello se debe aplicar sobre los créditos que proceden, el índice RIPTE del mes que se aprueba la liquidación. En caso de que no se encontrara publicado dicho índice, o que éste fuera inferior al índice que elabora la Cámara Argentina de la Construcción, se empleará este último a los fines de realizar el cálculo. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 35003/2014/CA1 "*Lezcano, Nancy Estela c/Dabra SA y otro s/despido*". (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**D.T. 54 Intereses. Tasas de interés. Improcedencia de la actualización monetaria.**

Los intereses sugeridos en las Actas de la CNAT 2601, 2630 y 2658 tienen la explícita función de preservar el valor de los créditos frente a las circunstancias económicas que

inciden sobre su integridad sin requerir la declaración de invalidez de las previsiones que impiden la actualización monetaria. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 35003/2014/CA1 *“Lezcano, Nancy Estela c/Dabra SA y otro s/despido”*. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

#### **D.T. 54. Intereses. Anatocismo.**

La accionante se agravia por la omisión de la jueza de grado de no disponer la capitalización de intereses de conformidad con lo dispuesto en el art. 770. inc. b y c del CCyCN. Al respecto cabe expresar, que la capitalización de intereses o anatocismo, al amparo de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCyCN no resulta aplicable en la especie, toda vez que vigente dicha norma desde el 1/08/2015, y tomando en cuenta que los hechos generadores de la responsabilidad de la aseguradora ocurrieron el 5/11/2015, la parte actora debió haber planteado el anatocismo allí previsto en el momento de incoar la acción, lo que no hizo. En este sentido, y en virtud de lo dispuesto en el art. 277 del CPCCN, el Tribunal no puede expedirse respecto a capítulos no propuestos a conocimiento del juez de primera instancia. En su mérito, y en lo que respecta a la capitalización prevista en el inc. c) del art. 770 CCyCN, cabe recordar que la norma dispone como principio general que no se deben intereses de los intereses. Y si bien establece como excepción el supuesto en que *“...la obligación se liquide judicialmente, en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”*, no resulta ser este el presupuesto fáctico, por lo cual se confirma lo decidido en primera instancia.

CNAT **Sala V** Expte. N° 24435/2016/CA1 Sent. Def. 85333 del 17/08/2021 *“Ponce, Miguel Ángel c/ Galeno ART. S.A. s/ accidente –ley especial”*. (Ferdman- González)

#### **D.T. 54. Intereses.**

La demandada depositó al contestar demanda el pago de la liquidación final pero no contempló los intereses que van desde la fecha en que los mismos se devengaron hasta aquella en la cual fueron depositados. Por tal motivo y lo dispuesto por los artículos 776 y 777 del CCCN los pagos deben imputarse siempre en primer término a los intereses, devengando el monto de las indemnizaciones acogidas intereses hasta la fecha en que la empleadora realizó el depósito, y a la suma a la que se arribe se deducirá lo abonado y el saldo devengará intereses desde ese momento y a la misma tasa, hasta su efectivo pago.

CNAT **Sala VIII**, Expte. N° 31677/2013 *“Soberdia Silvera Adriana Amanda c/ Socorro Medico Privado S.A. y otros s/ despido”*. (Catardo-Pesino-Dora González).

#### **D.T. 54 Intereses. Aplicación de las Actas CNAT. Improcedencia de la aplicación del índice RIPTE.**

Con fecha 26/12/2018 fue dictada la sentencia de primera instancia, en la cual se condenó a la Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilación y Pensiones a abonar a la actora la suma de \$ 799.125,64 con más los intereses dispuestos, desde el 5/2/2007 hasta la fecha del efectivo pago y, dispuso que al tiempo de la liquidación del art 132 de la ley 18.345, el capital nominal reconocido debería ajustarse conforme el índice RIPTE, adicionándose a la suma que resulta de la ecuación los intereses conforme actas CNAT N° 2601, 2630 y 2658. Apelada la causa y recibida en primera instancia el 25/11/2020, se ordenó iniciar la etapa prevista por el art. 132 de la ley 18.345 y con fecha 24/11/2020 la parte actora practicó liquidación en los términos de la sentencia, la cual arrojó la suma de \$213.854.669,33. En este marco la accionada articuló el planteo de nulidad de lo resuelto, e

invocó la existencia de confiscatoriedad del erario público, irrazonabilidad en la decisión, y distorsión del principio de progresividad. La repotenciación del capital nominal de acuerdo al índice RIPTE fijado por la “a quo” posiciona a la base del cálculo previo a la actualización de los intereses previstos en las Actas de la CNAT en una suma muy apartada de la realidad económica actual y que, actualizada en base a las tasas de interés, ubica al monto de condena en valores que permiten advertir una clara desproporción numérica. En este marco se dispone que los términos de la condena deberán ser reajustados aplicando al importe del capital reconocido, los intereses que surgen de las actas de la CNAT, sin contemplar sobre la base originaria del monto de condena, la actualización del índice RIPTE, toda vez que por sus propios componentes dichas tasas constituyen suficiente resguardo de los efectos deflacionarios. La simple comparación entre el monto del reclamo y el importe de la liquidación aprobada puso de relieve una irrazonable desproporción susceptible de inferir agravios a la garantía de propiedad.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 39904/2008 Sent. Def. 17/08/21 “*Lorenzo María Eva c/ Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilación y Pensiones s/ diferencias de salarios.*” (Fera- Balestrini)

**D.T. 54. Intereses. Monto de condena fijado en parte en dólares estadounidenses. Tasa de interés aplicable del 6% anual.**

Habiéndose diferido a condena un monto en pesos y otro en dólares estadounidenses, no corresponde aplicar a este último las variables consideradas en función de la depreciación del signo monetario nacional. Debe modificarse la tasa de interés establecida en origen respecto del monto de condena estipulado en moneda extranjera y fijarla en el 6% de interés anual, que se calculará desde la fecha indicada en la sentencia de grado hasta su efectivo pago.

CNAT **Sala X** Expte. N° 5.999/2016. CA1 Sent. Def. del 19/08/2021 “*Detomasi, Gerardo Marcelo c/ Axion Energy Argentina. S.A. s/ despido*” (Ambesi- Stortini)

**D.T. 55 3 Ius variandi. Trabajador que se considera despedido debido a la modificación de su lugar de trabajo.**

El Juez a quo consideró justificado al despido indirecto decidido por el trabajador, e hizo lugar a las indemnizaciones derivadas de la extinción de la relación laboral. La modificación del lugar de trabajo dispuesta por el demandado significó un ejercicio abusivo del ius variandi. Ello así toda vez que la distancia que debía cubrir el trabajador todos los días desde su domicilio al lugar de trabajo era significativamente mayor, porque le generaba exactamente el doble de tiempo de viaje, no logrando aportar el accionado la documentación que respalde el servicio de remis que dijo ofrecerle al actor, ni siquiera el de combis, que comenzó a prestarse con posterioridad a la extinción de la relación laboral del actor. Cabe confirmar la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 86799/2016/CA1 Sent. Def. del 03/09/2021 “*Godoy, Miguel Ángel c/ G.P. Pharma S.A s/ despido*”. (Fera- Balestrini)

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras.**

La demandada objeta el progreso del reclamo en concepto de horas extras. Correspondía a la accionada la acreditación de la extensión de la jornada de la accionante. La empleadora contaba con la obligación de llevar el registro que prescribe el art. 6° inc. c de la ley 11544 y, por ende, su falta de exhibición, tornó aplicable la presunción establecida por el art. 55

LCT, la que en el caso no resultó desvirtuada. El registro de las horas extras es obligatorio para los empresarios y debe ser llevado, en particular cuando en la empresa se trabaja tiempo extraordinario, acreditado este supuesto fáctico cabe la presunción “*hominis*” salvo irrazonabilidad o prueba en contrario. Cuando una norma jurídica reglamenta la existencia de un documento o registro, aunque no diga en forma expresa que debe llevarse y conservarse, esta es una interpretación lógica que debe efectuarse toda vez que las normas legales –y en especial las laborales- tienden a ser autoaplicables y no meramente abstractas. La excepción sólo se da cuando el precepto legal en forma clara indica que el llevado o conservación de tales libros, registros o documentos será facultativo, caso que no se da en la norma bajo análisis. El art. 6° inc. c de la ley 11.544 no resulta una norma aislada, sino que se trata del correlato de lo establecido en el art. 8 inc. c del convenio N° 1 de la OIT, de Washington, 1919, en tanto manda “*inscribir en un registro, en la forma aprobada por la legislación de cada país o por un reglamento de la autoridad competente, todas las horas extraordinarias efectuadas*”. Cabe confirmar el progreso de las horas extras.

CNAT **Sala III**, Expte. N° 35003/2014/CA1 “*Lezcano, Nancy Estela c/Dabra SA y otro s/despido*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas Extras. Trabajador farmacéutico que reclama el pago de horas extras. Prueba**

Si la demandada no ha exhibido a la perito contadora los registros de horas extras, esta circunstancia genera una presunción “*hominis*” a favor del complemento de horas extras. La ley 11.544 en su art. 6. Inc. c), exige el registro de las horas extras que efectivamente se hubieran realizado y, una vez probada la prolongación efectiva del horario de trabajo debe aplicarse dicha normativa - cuyo decreto reglamentario 16.115/33 en su art. 21, establece que las empresas deben llevar el registro permanente de la extensión de la jornada de trabajo, generando su omisión una presunción “*hominis*” a favor de las afirmaciones del trabajador. Se confirma lo decidido por el magistrado de grado.

CNAT **Sala IV** Expte N° 77.359/2014. Sent. Def. 31/08/2021 “*Estévez Castillo Fernando Oscar c/P.A.C.C. S.A. y otro s/ despido*” (Diez Selva- Guisado-Pinto Varela).

**D.T. 56 Jornada de Trabajo. Diferencias de salarios. Trabajadora que se desempeñaba como médica evaluadora de coordinación de guardia que reclama diferencias salariales por falta de pago de la jornada completa.**

La actora reclama diferencias de salarios por falta de pago de la jornada completa. La Sra. juez de grado rechazó la demanda, en tanto entendió, que la trabajadora no prestó servicios en el marco de un contrato a tiempo parcial, sino que las partes convinieron una reducción de la jornada. La actora refiere como respaldo de su postura la res. 291/11 dictada por el PAMI en el año 2011. La “*a quo*” consideró que la reclamante cumplía una jornada de 24 hs, y que ello no revestía carácter de contrato a tiempo parcial. La accionada aduce que se pactó una jornada reducida en los términos del art. 198 LCT. Lo cierto es que las partes ya sea en forma individual o colectiva pueden pactar una jornada reducida de conformidad con lo normado por el art. 198 de la L.C.T y a partir de la reforma introducida por la Ley 26.474 el trabajo prestado más allá de las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad, debe abonarse tomando como base una jornada completa de labor. (cfr. art. 9 LCT t.o ley 26428). En este marco, y toda vez que la actora se desempeña durante 24 horas a la semana, extensión horaria que debe compararse con la jornada de actividad de 35 horas semanales

que supera los 2/3 de la pauta legal convencional semanal, corresponderá hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas, toda vez que no existen fundamentos que permitan apartarse con validez de la previsión normativa prevista por el art. 92 ter LCT. Se revoca la sentencia de origen y se ordena la liquidación en primera instancia en la etapa del art.132.LO.

CNAT **Sala V** Expte. N° 56922/2012/CA1 Sent. Def. del 27/09/2021 “*Lapman Lidia Ester c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ Diferencias de salarios*” (Ferdman-de Vedia).

**D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Trabajador del PAMI que laboró jornada completa.**

El actor reclama el pago de diferencias salariales, en tanto la Sra. juez de grado rechazó la demanda, porque entendió que el trabajador no prestó servicios en el marco de un contrato a tiempo parcial, sino que las partes convinieron una reducción de la jornada, según permitiera el art. 198 de la LCT. Para que exista contrato de tiempo parcial la jornada debe ser inferior a 2/3 partes de la jornada habitual de 35 hs. (conf. CCT 697/05). La demandada negó que se pactara una jornada a tiempo parcial en los términos del art. 92 ter LCT sino que la misma fue conformada por ambas partes como jornada reducida en los términos del art. 198 de la LCT. El actor cumplía una jornada superior a dos tercios de la habitual. En definitiva, si bien las partes en forma individual o colectiva pueden pactar una jornada de trabajo reducida, de conformidad con lo normado por el art. 198 de la LCT, el trabajo prestado más allá de las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad, debe abonarse tomando como base una jornada completa de labor. Se revoca la sentencia de origen y se hace lugar a la demanda por diferencias salariales.

CNAT **Sala V** Expte. N° 11128/2019 Sent. Def. del 22/10/2021 “*Yavi Pozo, Roberto Wilfredo c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ diferencias salariales*” (Ferdman- de Vedia)

**D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras. Trabajadora que se desempeñaba como supervisora de personal de ventas de un call center. Reclamo de diferencias salariales por horas extras.**

La actora se queja por cuanto el magistrado de grado no hizo lugar a su reclamo por diferencias salariales fundado en horas extras. La trabajadora se desempeñaba como supervisora de ventas del *call center* operado por la demandada no encontrándose por ende sometida a las condiciones de trabajo que se tuvieron en cuenta en el art. 8 del acuerdo enmarcado en el CCT N° 130/75 al limitar la jornada máxima a una prestación de 6 horas diarias y 36 semanales. Así, la jornada de lunes a viernes de 9 a 18 hs. que llevaba a cabo la actora no convalida el reconocimiento del crédito pretendido ya que no supera las 48 hs. semanales. En este contexto la apelante no opone elemento de juicio agregado a la causa que permita verificar que, no obstante oficiar como supervisora, la actora debía llevar a cabo la tareas normales y habituales de un operador de *call center*, que por sus características especialmente estresantes y sometidas a apremio constante- justificaron la limitación de la jornada. Se confirma el fallo de primera instancia.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 6640/2016 Sent. Def. del 25/10/21 “*Appendino, Ivone Susana c/ Citytech S.A. s/ despido*”.(Fera-Balestrini).

**D.T. 56 3 Jornada de Trabajo. Horas extras.**

El trabajador reclamó el pago de diferencias salariales por horas extras, no obstante lo cual no introdujo debidamente esos reclamos en el escrito de inicio y no formuló un reclamo circunstanciado al respecto. Lo cierto es que no expresó con cifras y cálculos detallados como arribó al total de horas que reclamó, no explicitó cual sería el lapso reclamado y tampoco indicó con cifras y cálculos detallados los guarismos empleados para arribar al monto total peticionado. Al no denunciarse en el escrito inicial las pautas mínimas para determinar el “*quantum*” de las diferencias salariales pretendidas, tal omisión impide la procedencia del reclamo.

CNAT **Sala X** Expte. N° 41073/2017 “*Luzzi Gustavo Adrián c/Telecom Argentina S.A. (ex Cablevisión S.A.) y otro s/ despido*”. (Stortini-Ambesi)

**D.T. 75 Prácticas desleales. Empleados afiliados a la Unión Empleados de la Justicia de la Nación a los que se les dejó de abonar la cuota sindical. Exigencia de conformidad del afiliado de dar la conformidad al momento del alta al dejar de percibir la cuota sindical. Supuesto de no configuración de práctica desleal.**

La accionada se agravia porque en la sentencia de primera instancia se consideró acreditada distintas conductas de su parte como práctica desleal y se la condenó a abonar una multa (cfr. art. 55 incs. 1 y 3 de la ley 23.5851 y Anexo 2, Cap. 2, punto 4 a y 5.3 y Cap. 4, punto 15.1 de la ley 25.212). El hecho que la demandada acompañó documentación que acreditaba que el recaudo de la conformidad de los afiliados al momento del alta (es decir cuando se dejó de percibir la cuota sindical) fue exigido no sólo para la parte actora, sino también para aquellos dependientes que pretendían afiliarse a la Asociación de Empleados del Poder Judicial de la CABA e incluso para las altas de los afiliados de la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de esa jurisdicción, no puede considerarse como un supuesto de práctica desleal. La sanción de las denominadas “prácticas desleales” o como las denomina la ley “contrarias a la ética de las relaciones profesionales de trabajo” remiten a un diseño propio del instituto adjetivo de la querrela, cuya finalidad relevante es la sanción punitiva, por la cual la antijuridicidad debe ser evaluada a la luz de la normativa y principios hermenéuticos del derecho penal, lo cual comprende la tipicidad atribuible a la conducta y el principio de favor en beneficio del imputado. No se encuentran configuradas las conductas tipificadas. Por lo tanto, cabe revocar la sentencia recurrida.

CNAT **Sala III** Expte. N° 13.524-2007 “*Unión Empleados de la Justicia de la Nación c/ Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Práctica Desleal*”. (Perugini-Pinto Varela).

**D.T. 75 Prácticas desleales. Despido. Indemnización por tutela sindical. Artículo 52 de la ley 23.551**

La demandada cuestiona la aplicación de la indemnización por tutela sindical (art. 52 de la ley 23.551), señala que debe ser de interpretación restrictiva y procedente cuando las decisiones del empleador constituyen una verdadera situación de práctica desleal, que se manifiesta obstaculizando e impidiendo la actividad gremial que debe desarrollar el delegado. Según informe de la UTA el actor fue delegado hasta el 20 de octubre de 2013, ello implicó que gozara de la tutela ultractiva del art. 48 de la LAS la que fenecía el 20 de octubre de 2014, es decir con posterioridad a la fecha del despido, acaecido el 11 de agosto de 2014. La ley no lo prevé ni hace distinguos, que hubiera sido el dependiente quien decidiera la extinción del vínculo. Como así tampoco que los hechos que justificaron la extinción versaran sobre actitudes persecutorias por la gestión como delegado gremial. La

norma prevé una indemnización agravada que se extiende más allá del mandato y por el lapso de un año de su expiración, por el simple hecho de haber ejercido el cargo. Cabe desestimar el recurso. (Voto de la Dra. Cañal).

CNAT **Sala III** Expte. N° 7111/2015/CA1 “*Álvarez Carlos Alberto c/Martínez Gabriel Fabián y otro s/ despido*”. (Cañal-Perugini).

**D.T. 75 Prácticas desleales. Despido. Indemnización por tutela sindical. Artículo 52 de la ley 23.551.**

La demandada cuestiona la aplicación de la indemnización por tutela sindical (art. 52 de la ley 23.551), señala que debe ser de interpretación restrictiva y procedente cuando las decisiones del empleador constituyen una verdadera situación de práctica desleal, que se manifiesta obstaculizando e impidiendo la actividad gremial que debe desarrollar el delegado. En cuanto a la tutela preventiva prevista en el art. 1713 del CCyCN, puede ser dictada de modo provisorio (medidas cautelares típicas) o definitivo (sentencia definitiva), principal, es decir autónoma como las medidas autosatisfactivas (como la tutela preventiva) a pedido de parte o de oficio, en un proceso ya iniciado (juicio ordinario o sumario) o promovido solo a esos efectos (como las medidas autosatisfactivas) otorgándose al juez amplias facultades para dictar mandatos de dar, hacer o no hacer, dado que el texto en análisis da cabida al mandato preventivo que es el dictado oficiosamente por el juez, al pronunciar sentencia definitiva en el marco de un proceso, cuya sustanciación le permitió conocer la probabilidad objetiva de que, de mantenerse la situación de hecho, el daño se producirá, repetirá o agravará siendo particularmente aplicable cuando está en juego el derecho a la seguridad y el derecho de las personas a la vida, salud e integridad física o psíquica. Cabe desestimar el recurso presentado en el anterior grado (Del voto del Dr. Perugini).

CNAT **Sala III** Expte. N° 7111/2015/CA1 “*Álvarez Carlos Alberto c/Martínez Gabriel Fabián y otro s/ despido*”. (Cañal-Perugini).

**D.T. 78. Quiebra del empleador. Trabajadora despedida que desarrollaba actividad de etiquetado, estampillado y acondicionado de drogas para la venta por parte de un laboratorio de especialidades medicinales para animales. Cosa Juzgada. Sede comercial. Verificación en el concurso.**

La accionante trabajaba para la sociedad anónima demandada, a la que un laboratorio de especialidades medicinales para animales- aquí codemandado- había delegado una parte esencial de su proceso productivo. En el proceso universal de quiebra, no fueron incluidos la totalidad de los créditos correspondientes a la trabajadora, por lo cual inició el reclamo ante la Justicia Nacional del Trabajo. Frente al pronunciamiento de primera instancia, el laboratorio codemandado planteó la defensa de cosa juzgada. Lo cierto es que lo resuelto en sede comercial limita su efecto de cosa juzgada a fin de percibir las sumas reconocidas, y habilita al trabajador a acudir al juez laboral para discutir diversas cuestiones vinculadas con divergencias de rubros o sus montos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 260 de la LCT. Por ello, la excepción procesal pretendida debe ser desestimada.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 68077/2017 “*Burgos, Verónica de los Ángeles c/ Labesta S.A. y otro s/ despido*”. (Balestrini- Fera).

**D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria del presidente y directores. Registro parcial del salario.**

La presidenta de la sociedad demandada es solidariamente responsable junto a la persona jurídica, por el hecho de no haber registrado ni documentado una porción del salario convenido y abonado al trabajador. El registro parcial del salario constituye un acto de fraude a la ley, que en su carácter de presidente de la sociedad demandada no podía desconocer, y por lo cual resulta condenada solidariamente respecto de los rubros que guardan relación causal con las deficiencias de registro de salario con fundamento en los arts. 54, 59, 157 y 274 LS.

CNAT **Sala IV** Expte. N° 77.359/2014 Sent. Def. del 31/08/2021 “*Estévez Castillo, Fernando Oscar. c/ P.A.C.C. S.A. y otro s/ despido*”. (Diez Selva- Guisado- Pinto Varela).

**D.T. 81 1 Retenciones. Art. 132 bis. Retención de aportes.**

La parte actora se agravia toda vez que el juez de grado rechazó el reclamo incoado con referencia a la multa prevista por el art. 132 de la LCT y alude que en virtud de ello existió un enriquecimiento ilícito por parte de la empleadora. La empleadora no ingresó los fondos destinados a la seguridad social y resultan impagos períodos de cinco y tres años. Cabe entonces acoger favorablemente a la sanción reclamada con fundamento en lo dispuesto por el art. 132 bis de la LCT. Toda vez que la parte actora cumplió con el requerimiento establecido por el art. 1 del decreto 146/01 y la ex empleadora omitió ingresar los aportes que le retuvo a la trabajadora durante los períodos que van desde 09/2000 hasta 01/2003, circunstancia evidenciada por la respuesta de la AFIP. La retención es indebida y se configuran los presupuestos legales para que prospere el reclamo incoado por la actora. En virtud que estamos en presencia de un crédito que se genera de modo constante a favor del trabajador, donde el empleador es deudor de una multa equivalente a un salario mensual desde la fecha del distracto y hasta el momento en que se acredite el pago de los aportes, siendo su determinación de carácter estimativo y sujeto a comprobación, corresponde calcularlo desde la extinción del vínculo y hasta la fecha de interposición de la demanda. Se modifica la sentencia de grado en este aspecto, y se hace lugar a la sanción dispuesta por el art. 132 bis LCT.

CNAT **Sala V** Expte. N° 42672/2016/CA1. Sent. Def. del 6/10/2021 “*Flematti, Carla Irene c/Miralejos S.A. s/ despido*”. (Ferdman – de Vedia)

**D.T. 83 10 Salario. Pagos fuera de registro. Ejercicio “aparente” del cargo de director. Fraccionamiento del salario por cuestiones impositivas.**

El actor se agravia porque la Sra. juez de grado no hizo lugar al reclamo incoado en el inicio. Funda su recurso en el rechazo de los pagos extracontables que denunció, y que constituyen sumas percibidas en el extranjero en concepto de honorarios, como miembro del directorio de una firma uruguaya constituida bajo la forma societaria de sociedad anónima. Estos pagos conformaron en verdad una porción importante de una remuneración abonada por la demandada, solapada bajo el ejercicio aparente del cargo de director operativo de la firma uruguaya, pero siempre a las órdenes de la firma empleadora, que desde Argentina disponía el pago de honorarios al actor bajo la modalidad descripta. Lo cierto es que la prueba producida por el actor corrobora su postura y, en rigor de verdad, ejerció un cargo directivo que tuvo como finalidad el encubrimiento parcial de la remuneración. Ello permite colegir que a pesar del nivel ejecutivo detentado por el accionante, su función como directivo de la firma uruguaya era prácticamente nula, en tanto no intervenía siquiera en la confección de actas de directorio conforme la prueba testimonial producida. En definitiva, la actuación societaria del actor no reflejó la calidad

de quien inviste un cargo directivo, sino que por el contrario, no fue más que una pantalla tendiente a fraccionar el salario por cuestiones puramente impositivas. En consecuencia, se revoca el decisorio de primera instancia y debe incluirse en la base salarial la suma correspondiente a los pagos fuera de registro que se encuentran legalmente comprobados. CNAT **Sala V** Expte. N° 48931/2017/CA1 Sent. Def. del 14/10/21 “*Cristóbal Guillermo Adrián c/ AB Mauri Hispanoamérica S.A. s/ despido*” (Ferdman- de Vedia) .

**D.T. 83. Salario. Reclamo por diferencias salariales de un empleado jerárquico fuera de convenio al que no se le habían otorgado aumentos concedidos a otros empleados.**

El actor se agravió porque la sentenciante de grado desestimó su reclamo de diferencias salariales, reclamó un incremento salarial del 15% a partir del mes de abril de 2009, que no le fue otorgado a pesar que se le concedió al resto del personal, inclusive el jerárquico. Resulta procedente el agravio. Está probado que los aumentos salariales eran abonados de manera discriminatoria y discrecionalmente, sin criterio alguno. Los empleadores so pretexto de ausencia legal o convencional para otorgar aumentos a personal fuera de convenio, se consideran autorizados a congelar los ingresos de esos trabajadores reduciéndolos. Para solucionar esa inequidad se debe recurrir al artículo 81 de la LCT, que emite un mandato de equidad interna. La compensación remuneratoria suele reflejar la situación del personal jerárquico en la estructura organizacional. Por ello, resulta inequitativo y contrario al salario justo, otorgar aumentos derivados de la discrecionalidad del empleador a un determinado personal, excluyendo a otros que no se encuentran amparados por normas legales o convencionales o , directamente, no otorgados. Dentro de este contexto luce razonable reconocer al actor (personal jerárquico fuera de convenio), similares aumentos que los otorgados a otros trabajadores. Lo contrario constituiría un obstáculo al otorgamiento de mejoras y la institución de un mecanismo para eludir disposiciones legales. La retribución justa, de que habla el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, no permite se congelen los haberes del personal jerárquico, pues la relación con este principio y el reconocimiento de condiciones dignas y equitativas de labor, vincula a las normas constitucionales con el artículo 114 de la LCT y permite determinar el monto justo de la remuneración en aquellos supuestos de salario inequitativo.

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 16812/2012 “*Tarantini Pablo c/TF4 Entretenimientos Argentina SA y otro s/despido*”. (Pesino- Gonzalez- Catardo).

**D.T. 83 Salario. Rubro Stock Options. Incumplimiento del “vesting period” (concesión) por culpa de la empleadora.**

La accionante se agravia porque el sentenciante de la anterior instancia rechazo el reclamo del rubro Stock Options, al considerar que por no haber cumplido el “*vesting period*” (concesión) el actor no podía ser acreedor del derecho a participar del Stock Options Plan que le fue propuesto al accionante al inicio de la relación laboral y al cual se comprometieron por contrato. Las co-demandadas deberían haber entregado las Stock Options, con un precio y fechas determinadas, habiendo entrado en incumplimiento por su inacción. El “*vesting period*” no se alcanzó por culpa de las accionadas, quienes no otorgaron ajustes salariales, no cumplieron la carta oferta, incurrieron en un recorte y quita de funciones y hostigamiento que evidencia que la renuncia fue ajena a su voluntad e impuesta indirectamente. Al actor le efectuaron un recorte de tareas y un vaciamiento de funciones. Las reservas de derechos formulada por el actor en su carta documento de renuncia, permiten formar la convicción de que el acto rescisorio fue forzado por causas

ajenas al accionante quien, no obstante, dejo a salvo su derecho de reclamar las sumas que las demandadas se comprometieron a abonar, entre ellas el derecho al ejercicio del Stock Option. La caducidad del derecho de opción, infringe el art. 12 de la LCT que comprende, dentro de la regla de irrenunciabilidad, a los acuerdos individuales celebrados antes o durante la relación de trabajo entre las partes. Cabe hacer lugar al reclamo.

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 16812/2012 “*Tarantini Pablo c/TF4 Entretenimientos Argentina SA y otro s/despido*”. (Pesino- Gonzalez- Catardo).

#### **D.T. 83. Salario. Principio de igual remuneración por igual tarea.**

Los accionantes reclaman un incremento del 88% en las remuneraciones fijadas en el convenio del 07/02/2007, con sustento en que la modificación de las maquinarias de trabajo por avance tecnológico, provocó un incremento proporcional en las tareas de producción, a la cual se agregó una disminución de personal de una persona por turno. La Sra. jueza de grado concluyó que los actores no habían logrado acreditar los hechos en los cuales sustentaron su reclamo y lo desestimó. Los actores argumentan que celebraron un acuerdo con el Ministerio de Trabajo que no tuvo por objeto únicamente regular el valor de la hora de trabajo, sino limitar y premiar las tareas realizadas diariamente. Sin embargo, más allá de la cuestión que se vincula con el aumento de producción, lo cierto y sustancial es que en definitiva, no se demostró la existencia de ninguna norma convencional o acuerdo celebrado entre el sindicato y la empresa que establezca que la retribución de los actores debió aumentarse en forma proporcional a su tareas, rendimiento o producción. Los apelantes sostienen que lo decidido vulnera el principio de “igual remuneración por igual tarea” receptado en el art. 14 bis de la C.N., en este acontecer ya que habrían continuado percibiendo igual remuneración y comenzado a desarrollar más tareas o tareas de mayor esfuerzo. Sin embargo, cabe aclarar que el principio invocado establece que deben percibir igual remuneración aquellos trabajadores que cumplan idénticas tareas en iguales condiciones, sin que haya sido invocado en autos que se desempeñasen en la empresa operarios que realizaran tareas de fuloneros y percibieran una remuneración mayor. En consecuencia, se confirma sentencia de grado en lo principal que decide.

CNAT **Sala IX** Expte. N°10.421/2012 Sent. Def. 26/10/21 “*Villalba, Juan Alberto y otro c/ S.A. La Hispanoamericana Curtiembre y Charolaría y otro s/ despido*”. (Balestrini-Fera).

#### **D.T. 83.8. Salario. Salarios en especie: celular, internet domiciliario, uso del automóvil.**

La accionada cuestiona la decisión de la Sra. Juez preopinante sobre la condena al pago de los rubros uso de telefonía celular y fija, internet domiciliario y uso de automóvil, pues afirma, no revistieron carácter salarial, toda vez que los mismos fueron provistos exclusivamente para fines laborales. Lo cierto es que el art. 103 de la LCT proporciona un concepto amplio de la remuneración y, a tenor del mismo y en su interpretación, los rubros aludidos precedentemente constituyen contraprestaciones que el actor percibió como consecuencia del contrato de trabajo oportunamente celebrado con la accionada, que generaron para él un ingreso efectivo, y que en virtud de la jerarquía y autoridad en su cargo fueron incorporadas a su estilo de vida, constituyendo una ventaja patrimonial que reviste carácter salarial. Se confirma la sentencia de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 5.999/2016 CA1 (52.615) Sent. Def. del 19/08/2021 “*Detomasi Gerardo Marcelo c/ Axion Energy Argentina S.A. s/ despido*”. (Ambesi-Stortini)

**D.T. 83. Salario. Cuota plan de financiación del automotor.**

El actor se queja por cuanto la Sra. magistrada de grado desestimó considerar como remunerativas a las sumas en concepto de cuota plan de financiación del automotor. Lo cierto es que la última cuota de dicho plan fue abonada diez meses antes de la desvinculación, siendo el accionante al momento del distracto el único titular del vehículo, lo cual evidencia la inexistencia de perjuicio actual y concreto para el apelante que torna improcedente todo reclamo al respecto. Se confirma lo decidido por la Sra. jueza de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 5.999/2016. CA1 Sent. Def. del 19/08/2021 “*Detomasi Gerardo Marcelo c/ Axion Energy Argentina S.A. s/ despido*”. (Ambesi- Stortini).

**D.T.83. 20 Salario. Gratificaciones. Bonus anual por objetivos.**

La actora demanda el pago del “bonus anual por objetivos”. Si bien es cierto que el actor no permaneció bajo las órdenes de la sociedad accionada hasta la fecha en que usualmente se producía el pago del beneficio - se percibía en diciembre de cada año – la falta de cumplimiento de ese plazo no resulta imputable al dependiente desde que la disolución del vínculo se debió al despido incausado dispuesto por la principal en el mes octubre. Por ello, procede el pago del beneficio.

CNAT **Sala X** Expte. N° 5.999/2016. CA1 Sent. Def. del 19/08/2021 “*Detomasi, Gerardo Marcelo c/ Axion Energy Argentina S.A. s/ despido*”. (Ambesi-Stortini)

**D.T. 83 8 19 Salario. Salarios en especie. Refrigerio. Asignaciones “no remunerativas”. Trabajadora que se desempeñaba en Freddo S.A.**

La demandada Freddo S.A. cuestiona la procedencia del carácter remuneratorio del rubro “refrigerio” y de las sumas no acordadas convencionalmente como “no remunerativas”, así como su inclusión en la base de cálculo de la indemnización diferida a condena que decidiera el Sr. magistrado de primera instancia. Lo cierto es que las sumas de dinero que el empleador abona al trabajador o trabajadora dependiente como consecuencia indiscutible de su desempeño laboral, y que se compadece con la contraprestación a cambio de la tarea desarrollada por aquél o aquella, integran sin dudas alguna su remuneración. En este contexto y en cuanto respecta a las sumas convenidas en concepto de “refrigerio” y como “no remunerativas” en virtud del acuerdo colectivo firmado el 15 de diciembre de 2017, no se verifica ningún elemento que permita tener por demostrado que dichas sumas no obedecieran a una contraprestación a cambio del desempeño de la labor de la trabajadora dependiente. Por ello deben ser consideradas parte de la remuneración a todos los fines legales, pues resulta inaceptable sostener que por imperio de un acuerdo sindical pueda atribuirse carácter no retributivo al pago de sumas de dinero en beneficio de los dependientes, toda vez que los convenios colectivos de trabajo solo resultan operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral (conf. arts. 12 y 8 de la LCT). La accionante tiene derecho a que se compute como parte de su remuneración, las sumas que percibió como no remunerativas y, como consecuencia de ello, se las considere para el cálculo de los distintos conceptos reclamados. En consecuencia, se confirma el pronunciamiento de primera instancia.

CNAT **Sala X** Expte. N° 46.641/2018/CA2 Sent. Def. del 07/10/21 “*Contreras del Valle Yolanda c/ Freddo S.A. y otros s/ despido.*” (Stortini-Corach).

## Procedimiento

### **Proc. 16 4 Beneficio de litigar sin gastos. Beneficio de gratuidad –art. 20 LCT-. Improcedencia.**

La parte actora se agravia porque el juez de la anterior instancia desestimó su pedido de revocatoria contra la resolución que ordenó acompañar la copia traslativa de dominio del inmueble -en función del embargo trabado- ya que consideró que toda vez que el accionante no ha podido acreditar su carácter de trabajador dependiente, no puede aplicarse el art. 20 de la LCT. La actora sostiene que es errónea la consideración del art. 20 de la LCT, ya que el inmueble sobre el que recae una 1/6 ava porción del embargo constituye su vivienda familiar –que habita con su hijo de 18 años de edad-. La accionante no probó su calidad de dependiente del demandado (art. 21 y ccetes. de la LCT) por tal motivo no puede ampararse en el beneficio de gratuidad contemplado en el art. 20 de la LCT, dicho artículo establece que el beneficio es una garantía en favor del trabajador, y en este caso, se ha determinado por sentencia firme que el actor no revestía tal calidad, por lo que entonces la recurrente no puede beneficiarse con tal protección. Cabe confirmar la resolución de primera instancia que rechazó la aplicación del art. 20 de la LCT.

CNAT **Sala VII Expte.** N° 15.183/2012 Sent. Int. N° 15.183/2012 del 10/09/2021 “*De Luca, Alejandro Damián c/ De Luca César s/ despido*”.

### **Proc. 26 Costas. Solidaridad de la aseguradora citada en garantía.**

La empresa responsable de la línea de cables de media tensión que causara un grave accidente al trabajador en el momento en que colocaba un cartel publicitario cerca de la red eléctrica, se queja por cuanto no existe razón alguna para eximir de las costas a su aseguradora quien citada en garantía reconoció el contrato de responsabilidad civil y la póliza, resultándole oponible la sentencia condenatoria. Por ello la aseguradora debe responder solidariamente por las costas.

CNAT **Sala VI Expte.** N° 39010/2014. Sent. Def. del 19/08/2021 “*Ballejos, Sergio Alejandro c/ QBE Argentina ART. S.A y otros. s/ accidente- acción civil*”. (Raffaghelli-Pose)

### **Proc. 34 Ejecución de crédito. Rogatoria Internacional suscripta por un magistrado brasileño a fin de citar a la demandada a pagar la suma allí consignada. Sentencia dictada en jurisdicción del juez exhortante que reconoce un crédito a favor del actor.-**

El actor interpone un recurso de queja contra la resolución de grado que deniega el recurso deducido en subsidio por el recurrente. El recurso de queja es procedente y el actor constituye la parte sustancial de la rogatoria internacional, ya que titulariza la acreencia que el juez brasileño exhorta a que se ejecute en la República Argentina a través del juez laboral competente, con base en la sentencia cuya copia fuera adjunta al exhorto. Asimismo, el poder que mediante escritura pública el actor otorgó a su letrado, le atribuye a éste suficiente personería para intervenir en el proceso. En este marco, habiéndose cumplimentado los requisitos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y siendo la resolución que nos ocupa apelable de acuerdo al artículo 105 de la ley 18.345, corresponde revocar lo resuelto en grado y conceder el recurso de apelación subsidiario deducido.

CNAT **Sala I** Expte. N° 23425/2021/1RH “*Incidente de Recurso de Queja de Boero Pablo Tomás IECSA S.A. en autos Boero Pablo Tomás c/IECSA S.A.*”. (Hockl-Vázquez)

**Proc. 34 Ejecución de crédito. Rogatoria Internacional suscripta por un magistrado brasileño a fin de citar a la demandada a pagar la suma allí consignada. Validez del poder del letrado apoderado designado por el actor para instar la rogatoria internacional.**

La actora tiene legitimación activa para instar la rogatoria internacional por tratarse del acreedor reconocido en la sentencia dictada en la jurisdicción brasileña, que el Sr. Juez exhortante pide sea ejecutada en la República Argentina. La legitimidad del letrado apoderado no cabe ser desconocida, toda vez que el hecho de no encontrarse incluido entre las personas autorizadas en la rogatoria, no impiden al acreedor, principal interesado en que la petición del magistrado extranjero sea cumplida, otorgar poder a quien considere pertinente. En consecuencia, se modifica el decisorio de primera instancia, se dispone admitir el recurso de apelación deducido y tener por parte al letrado apoderado designado por el actor.

CNAT **Sala I** Expte. N° 23425/2021/1/RH1 “*Incidente de Recurso de Queja de Boero Pablo Tomás IECSA S.A en autos Boero Pablo Tomás c/ IECSA S.A*” (Hockl-Vázquez).

**Proc. 34 bis. 1 Ejecución Fiscal. Excepción de inhabilidad de título. Artículo 5 ley 24.462. Improcedencia de la ejecución de aportes solidarios de trabajadores no afiliados a un sindicato.**

La empresa demandada apela la resolución del juez de grado que desestimó la defensa de inhabilidad de título fundada en los arts. 5 de la ley 24.462, 531 y cdtes. del CPCCN. El sindicato reclamante inicio la acción ejecutiva, a fin de obtener una suma en concepto de capital e intereses por cuotas sindicales, contribuciones –solidarias y empresarias- y por el aporte a cargo de los trabajadores no afiliados que considera impagos, en relación a los periodos que detalla. La accionada funda su defensa sosteniendo que se pretenden ejecutar conceptos que excederán la cuota sindical y que no podrían ser incorporados a un certificado de deuda ni ser objeto de apremio, como el que contempla la ley 24.462, sino que las cuestiones debieran ser debatidas a través de un proceso ordinario. El artículo 5 de la ley 24.462 prevé que el cobro de las cuotas sociales y contribuciones que deben abonar los afiliados a las asociaciones sindicales se hará por vía de apremio o ejecución fiscal, según los códigos procesales en lo civil y comercial de cada jurisdicción. Toda vez que lo que motivó las actuaciones fue un certificado de deuda confeccionado sobre la base de aportes que deben efectuar los trabajadores no afiliados a la asociación sindical actora, así también a la contribución a cargo de la empleadora, ello no se corresponde con el procedimiento establecido en la ley 24.462. En este sentido el Máximo Tribunal en la sentencia del 27/09/2018, en autos “Unión Personal de Fábricas de Pinturas y Afines de la RA C/ Colorín Industria de Materiales Sintéticos SA. s/ ejecución fiscal” sostuvo que el procedimiento de ejecución de aportes solidarios de trabajadores afiliados previsto en el art. 5 de la ley 24.462 no puede extenderse a los aportes solidarios de trabajadores no afiliados. Por ello cabe admitir la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada y dejar sin efecto la ejecución dispuesta en grado

CNAT **Sala VII** Expte. N° 37.536/2019 Sent. Int. N° 50997 del 12/08/2021 “*Sindicato de Empleados del Caucho y Afines c/ Prysmian Energía Cables y Sistemas de Argentina S.A. s/ ejecución fiscal*”.

**Proc. 35 Ejecución de sentencias. Procedencia del embargo y ejecución de bienes de las personas física responsables solidariamente por ser directores o administradores de sociedades comerciales.**

En la etapa de ejecución la actora solicito que se trabe embargo sobre las cuentas de las personas físicas coaccionadas, lo cual fue denegado en primera instancia. Resulta viable la pretensión actoral. Ello así, toda vez que debe condenarse en forma solidaria a los codemandados físicos en su carácter de directores y administradores de las sociedades comerciales codemandadas (arts. 54, 59 y 274 LSC). A su vez la responsabilidad solidaria debe abarcar la totalidad de la condena, es decir se concibe un vínculo con múltiples sujetos pasivos para que el acreedor pueda reclamar a cada codeudor el cumplimiento total del objeto debido. Cada deudor “debe el todo”, con prescindencia de vinculo que lo une con los restantes deudores, relación cuyos alcances y vicisitudes resultan indiferentes, frente al reclamo del actor. La característica esencial de esta tipología de obligaciones reside en el derecho del acreedor de exigir a cada deudor el pago íntegro, faceta que receptan los arts. 833 y 844 CCCN. Y dado que la verificación del crédito se rechazó sólo respecto de las empresas concursadas y que la ejecución motivo del embargo solicitado se practica solamente respecto de los coaccionados físicos, corresponde revocar la resolución de grado y disponer la traba del embargo sobre las cuentas de las personas físicas codemandadas. CNAT **Sala VII**, Expte. N° 67.758/2013 Sent. Int. N° 50988 del 10/08/2021 “*Regueira, Jonathan Maximiliano c/ Delandar S.R.L. y otros s/ despido*”.

**Proc. 36. Errores. Error aritmético. Cálculo de la indemnización por accidente del trabajo.**

La aseguradora demandada presenta un pedido de aclaratoria con apelación en subsidio. Sostiene que en la sentencia de grado se ha incurrido en un error aritmético. Según la ART. el porcentaje de incapacidad sería menor (del 19,18% en lugar del 19,87%) y la edad del trabajador accidentado sería de 35 años y no de 34. Si bien es correcta la corrección en cuanto a la edad, no cabe hacer lugar al planteo de error aritmético en cuanto al porcentaje de incapacidad porque el mismo fue fijado por el perito médico y no fue oportunamente apelado. La menor edad del trabajador (34 años) respecto de la tenida en cuenta por la juez a quo al fijar el monto indemnizatorio (35 años), y que llevó al cálculo de una indemnización menor de la que le corresponde abonar a la demandada, resulta un error aritmético modificable de acuerdo con lo dispuesto por el art. 104 LO, Por ello, cabe proceder a modificar oficiosamente el monto de la condena dado que no constituye una *reformatio in pejus*, por tratarse, como indica la norma citada, exclusivamente, de un error aritmético. La alzada, no puede por el hecho que haya tenido oportunidad de revisar el decisorio por reclamo de la accionada, dejar de ver la comisión de un error numérico que favorezca a la contraparte, cuando el mismo es factible de ser corregido en cualquier etapa del proceso, máxime a la luz del principio del ultra petita. En este punto, y por aplicación del principio de progresividad y del art. 9 LCT, cabe tener una lectura amplia del art. 56 LCT, y así concluir que la obligación para el juez de aplicar este principio no se limita sólo al dictado de la sentencia de primera instancia (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría). CNAT **Sala III**, Expte. N° 21.051/2016/CA1 “*Candia Mariano Ezequiel c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Proc. 36 Errores. Error aritmético. Cálculo de la indemnización por accidente del trabajo.**

La sentencia de alzada no puede poner al recurrente en peor posición que si no hubiera apelado y la consideración de un factor de edad incorrecto no configura un “error aritmético” sino de concepto, por lo cual al no existir el error en el cálculo de la indemnización debe desestimarse el recurso (Del voto del Dr. Perugini, en minoría).

CNAT **Sala III** Expte N° 21.051/2016/CA1 “*Candia, Mariano Ezequiel c/ Galeno ART SA s/ accidente-ley especial*” (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Proc. 49 Honorarios. Criterios para su regulación.**

La actora reclama que se reduzcan los honorarios del perito contador por representar el 121% del crédito ejecutado. Resulta procedente el reclamo. La regulación de estipendios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio ni de las escalas dispuestas en las normas arancelarias, sino de un conjunto de pautas precisas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, y la manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso. Es de aplicación el principio elaborado por nuestro más Alto Tribunal según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos legales aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (CSJ. Fallos 253:267 entre otros-C.S.J.N., D. 163 XXXVII. R.O., 14-2-2006 “D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora” en especial consideraciones 10, 11, 12 y 13 del voto del Sr. Ministro Dr. Juan Carlos Maqueda).

CNAT **Sala VII** Expte. N° 2.833/2012 Sent. Int. N° 51033 del 20/08/2021 “*Machuca, Mirian Gladys c/ Estado Nacional – Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios*”.

**Proc. 61 Medidas Cautelares. Trabajador paciente de riesgo COVID-19 que fue despedido. Certificados médicos.**

El actor, paciente de riesgo COVID-19, inició la acción cautelar con el fin de ser reinstalado en su puesto de trabajo y que se le abonen los salarios caídos, tras haber sido despedido por abandono de trabajo. La Sra. Juez a quo rechazó la medida, dado que su viabilidad debe ser excepcional. Si bien es cierto que el DNU 329/20 no impide los despidos con justa causa, la demandada invocó razones no ciertas para desvincular al actor enviándole el telegrama de despido, toda vez que los certificados médicos aportados dieron cuenta de su estado de salud y por ello el deber de encuadrarlo en el DNU 329/20 que prohíbe el despido. La postura adoptada por la demandada en cuanto pretendió justificar el distracto en un abandono de trabajo de un empleado con varios años de antigüedad, que no poseía sanciones previas y que le habría informado tanto a sus superiores como a la oficina de RRHH su cuadro de riesgo, (diabetes e hipertensión) proporciona suficiente verosimilitud en el derecho invocado. Lo central para decidir el planteo del actor se emplaza en el peligro en la demora, toda vez que conforme lo expresa el decreto 329/20 es menester asegurar a los trabajadores que la situación de emergencia sanitaria no les hará

perder sus puestos de trabajo. Es prioritario atender este aspecto del reclamo cautelar, y hacer lugar a la medida, frente al daño irreparable que podría generar al trabajador demandante la privación del ingreso y el consiguiente perjuicio a la economía familiar y personal, al verse imposibilitado- en un contexto de pandemia- de trasladarse con normalidad para conseguir otro trabajo que le permita subsistir.

CNAT Sala I Expte. N° 25.839/2021/CA1 “*Meza, Rodolfo Manuel c/ COTO C.I.C.S.A. s/ medida cautelar*”. (Catani- Vazquez)

**Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo más salarios caídos. Despido durante el período de prueba. Fundamento del pedido de reinstalación en el DNU 329/20 y sus prórrogas. Improcedencia de la cautelar.**

El actor inició juicio sumarísimo peticionando su reinstalación con más el cobro de los salarios caídos hasta la efectiva reincorporación a su puesto de trabajo, contra la empresa demandada, con fundamento en el DNU 329/20 y sus prórrogas, que a su entender, prohíben el despido por finalización del período de prueba. El instituto regulado por el art. 92 bis LCT se trata de un supuesto distinto al despido “sin justa causa” que prevé el art. 2 del DNU 329/20, y por lo tanto ajeno a su prohibición. En el período de prueba regulado por el art. 92 bis LCT si existe un derecho establecido en favor del empleador, a disolver sin causa y sin obligación indemnizatoria el contrato de trabajo. No es un derecho conferido porque sí, sino que reconoce su razón de ser en darle al empleador la posibilidad de evaluar la aptitud del trabajador para desempeñarse en el puesto para el cual fue contratado. La disolución dispuesta dentro de ese período configura un supuesto de extinción distinto del despido sin causa. Ello lleva a propiciar el rechazo de la medida cautelar. Asimismo, no debe perderse de vista lo dispuesto en el DNU 413/2021 en cuanto a que “las prohibiciones previstas en el presente decreto no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19”. Y en virtud de la fecha de ingreso denunciada en el libelo inicial, la exclusión señalada priva de cualquier modo al caso de la verosimilitud del derecho necesaria con respecto al contrato en cuestión. (Del voto del Dr. Sudera, en mayoría).

CNAT Sala II Expte. N° 15098/2020 “*Pereyra, Jorge Gabriel c/Hunter Security SA s/medida cautelar*”. (Sudera-García Vior-Pesino).

**Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo más salarios caídos. Despido durante el período de prueba. Fundamento del pedido de reinstalación en el DNU 329/20 y sus prórrogas. Procedencia de la cautelar.**

El objetivo del DNU 329/20 es preservar las fuentes de trabajo, con el fin de garantizar la paz social y como herramienta para mantener la dignidad de los trabajadores que son sujeto de preferente tutela, máxime ante la grave emergencia existente en materia de salud, y mecanismo elegido fue la prohibición de “los despidos sin causa”. El art. 92 bis LCT dispone que “El contrato de trabajo por tiempo indeterminado...se entenderá celebrado a prueba durante los 3 meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción...”. El DNU 329/20 se refiere a los despidos “sin justa causa” y no hace distinción, fundada en la antigüedad de los trabajadores. En el régimen general se puede despedir, sin causa, tanto a una persona que está transitando el período de prueba como el que tiene cierta antigüedad, con la única diferencia de que, en el primer caso, no se generará, en favor del trabajador derecho a la indemnización del art. 245 LCT. Excluir a los

trabajadores de la protección que les brinda el decreto 329/20, por el sólo hecho de no haber superado los tres meses de antigüedad, implica soslayar el objetivo final que es el de evitar dejar en el desamparo a los trabajadores. El art. 4 del Decreto 329/20 al establecer que los despidos que se dispongan en violación de lo dispuesto en el art. 2 y primer párrafo del art. 3, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales, resulta suficiente para tener por configurada la verosimilitud en el derecho, resultando el peligro en la demora, de la circunstancia de que el trabajador se verá privado de percibir remuneraciones de neto carácter alimentario. Si bien la prórroga de la prohibición dispuesta por el decreto 413/21 exceptuó a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto 34/19, en el acotado marco del análisis cautelar las disposiciones vigentes al momento del despido no lo excluían y no cabe hacer aplicación retroactiva de una norma en perjuicio de la parte trabajadora en un marco de crisis ocupacional tan grave como la derivada del contexto de emergencia económica y social provocado por la pandemia, en el que debe reforzarse los mecanismos tutelares del trabajo subordinado. Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la medida cautelar interpuesta. (Del voto de la Dra. García Vior, en minoría).

CNAT **Sala II** Expte. N° 15098/2020 “*Pereyra, Jorge Gabriel c/Hunter Security SA s/medida cautelar*”. (Sudera-García Vior-Pesino).

**Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo más salarios caídos. Despido durante el período de prueba. Fundamento del pedido de reinstalación en el DNU 329/20 y sus prórrogas. Improcedencia de la cautelar.**

Si bien los despidos en período de prueba están incluidos dentro de la prohibición dispuesta por el decreto 329/20 y sus prórrogas, lo cierto es que la fecha de ingreso denunciada en la demanda y lo dispuesto por el decreto 413/21 en cuanto a que “Las prohibiciones previstas en el presente decreto no serán aplicables a las contrataciones celebradas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto N° 34/19”, impiden aplicar dicho criterio a este supuesto en estudio. Por lo cual cabe adherir al primer voto. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría).

CNAT **Sala II** Expte. N° 15098/2020 “*Pereyra, Jorge Gabriel c/Hunter Security SA s/medida cautelar*”. (Sudera-García Vior-Pesino).

**Proc. 61 3 Medias cautelares. Pedido de levantamiento de embargo decretado sobre la cuenta bancaria en la cual se percibe el haber jubilatorio. Inembargabilidad de las prestaciones previsionales.**

El judicante de grado desestimó el pedido de levantamiento de embargo solicitado por la actora que fuera decretado sobre la cuenta bancaria en la cual percibe su haber jubilatorio. Toda vez que el inc. c del art. 14 de la ley 24.241 establece que las prestaciones previsionales están resguardadas por la garantía de la inembargabilidad, las jubilaciones y pensiones corresponden pues a la categoría de bienes inembargables a los que se refiere el art. 219 inc. 3° del CPCCN. En consecuencia, no existe fundamento jurídico alguno para mantener el embargo oportunamente decretado.

CNAT **Sala II** Expte. N° 3492/2014 “*Guerrero, Ana María (12793) c/ATAPEL Sociedad Anónima y otros s/despido*”. (García Vior-Sudera).

**Proc.61. Medidas cautelares. Solicitud del proceso de exclusión de tutela sindical. Rechazo del pedido.**

El Sr. juez de grado declaró abstracto el tratamiento de un proceso sumarísimo de exclusión de tutela instado por la empleadora. Los actores fueron elegidos delegados en los términos del art. 52 y concordantes de la ley 23.551 y la empleadora inició un sumario administrativo con fundamento en irregularidades presuntas vinculadas a la sustracción de bienes de su propiedad. El sentenciante de grado resolvió que el tratamiento del reclamo incoado devino en abstracto, en razón que aún computado el año de estabilidad que le confiere el art. 48 de la ley 23.551, resulta extemporáneo pues la tutela de los demandados habría culminado. Ambas partes invocan las resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo y lo dispuesto por 260/2020 que dispusieron la suspensión de los actos eleccionarios y la prórroga de los mandatos de los miembros de los cuerpos deliberativos, de fiscalización y representativos de asociaciones sindicales, federaciones y confederaciones. Lo cierto es, que cualquiera que sea la situación de los accionados, el transcurso del tiempo no puede constituir un obstáculo para el dictado de un pronunciamiento sobre las cuestiones que se debaten, cuando aquella circunstancia no es más que una consecuencia derivada del tiempo que insumió la tramitación de la causa, que superó al de la duración de los mandatos, y esencialmente, porque se debe analizar la cuestión de acuerdo al cuadro vigente al momento en que se solicitó la exclusión de la tutela de los demandados. Por ello, al no surgir de las pruebas colectadas un incumplimiento de los demandados que justifique la remoción de la tutela solicitada por el empleador, cabe rechazar la acción.

CNAT **Sala III** Expte N° 10.557/2017/CA1 *“Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ Panebianco Adolfo Carlos y otro s/ sumarísimo”*. (Perugini-Cañal)

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud del actor de que se lo reinstale en su puesto de trabajo y pago de salarios caídos desde su despido. DNU 329/2020. Despido con causa.**

Contra la resolución de grado anterior que desestimó la medida cautelar de reinstalación y pago de salarios caídos desde el despido, se agravia el apelante. El Decreto 329/2020 busca proteger a los trabajadores en general, prohibiendo directamente la posibilidad de despedir en el marco de la pandemia. El despido con causa no es una hipótesis prevista en la norma porque quedaría por fuera del arco protectorio. Por tal motivo el modo extintivo elegido por la empleadora podría resultar una manera sutil de violar la prohibición de despedir. De esta manera el hecho de que se encuentre acreditada la urgencia y el peligro en la demora en el marco exigido para este tipo de medidas de denegarse la petición podría verse frustrado el derecho que se pretende salvar y que responde a cuestiones humanitarias que, claro está, subyacen liminarmente al vínculo laboral. Muchas veces nos encontramos en el derecho del trabajo con reclamos cautelares que, si bien acompañan un proceso principal son en sí mismos completamente independientes. La urgencia de estas cuestiones lleva a que deba ser articulada ante nuestra justicia vía amparo lo que implica la carga de deducir la pertinente demanda dentro del plazo legal. En este caso se trató de un reclamo urgente pero del tipo cautelar. Cabe revocar la resolución de la instancia anterior y disponer la medida cautelar requerida en tanto implica la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo. (Del voto de la Dra. Cañal en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 16.595/CA *“Godoy, Lucas Emanuel c/ Arcos Dorados Argentina SA. s/medida cautelar”*. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud del actor de que se lo reinstale en su puesto de trabajo y pago de los salarios caídos desde sus despidos. DNU 329/2020. Despido con causa.**

Contra la resolución de grado anterior que desestimó la medida cautelar de reinstalación y pago de salarios caídos desde el despido, se agravia el apelante. No puede considerarse que un despido esta fuera del universo de la prohibición establecida por el Decreto PEN 329/2020 por el sólo hecho de que se hubiera expresado una causa, también lo es que los despidos con causa no se encuentran prohibidos, puede ocurrir que la causa exista o que aun de no justificarse una desvinculación sin pago de indemnizaciones, se haga insostenible la permanencia del trabajador en sus funciones, hipótesis que el Decreto 329/2020 en su simplicidad no contempla. Las medidas cautelares requieren no únicamente la verificación de peligro en la demora, en este caso –pérdida del empleo protegida por el DNU 329/2020- sino también la verosimilitud en el derecho, circunstancia que no está configurada por las meras manifestaciones unilaterales de los demandantes acerca de la falsedad de las imputaciones que se le formularon. No se puede prescindir de la prueba para todo reclamo pensando por sobre todo en el derecho de defensa en juicio que le comprende a la parte contraria (art. 18 de la CN). Cabe confirmar la resolución de primera instancia. (Del voto del Dr. Perugini en minoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 16.595/CA "*Godoy, Lucas Emanuel c/ Arcos Dorados Argentina SA. s/medida cautelar*". (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud del actor de que se lo reinstale en su puesto de trabajo y pago de los salarios caídos desde sus despidos. DNU 329/2020. Despido con causa.**

Contra la resolución de grado anterior que desestimó la medida cautelar de reinstalación y pago de salarios caídos desde el despido, se agravia el accionante, señalando que se ha valorado erróneamente la verosimilitud del derecho y aplicabilidad del DNU 329/20. Critica que se excluya de la normativa de emergencia los despidos con causa que atentaría contra la conservación de los puestos de trabajo por causales prefabricadas, afirmando que su despido es con justa causa y atentaría contra la protección del empleo. La dificultad de hacerse de un nuevo puesto de trabajo justificaría el peligro en la demora frente a la necesidad de percepción del salario, como contraprestación esencial y alimentaria. Por todo lo expresado se encuentra configurado el "*fumus bonis iuris*" como para admitir la medida cautelar en los términos de los arts. 195 y 230 del CPCCN. Cabe revocar la sentencia de grado. (Dr. Raffaghelli en mayoría).

CNAT **Sala III** Expte. N° 16.595/CA "*Godoy, Lucas Emanuel c/ Arcos Dorados Argentina SA. s/medida cautelar*". (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de los actores de que se los reinstale en su puesto de trabajo y pago de salarios caídos desde sus despidos. DNU 329/2020.**

Los actores se agravian de la resolución de grado anterior que desestimó la medida cautelar de reinstalación y pago de salarios caídos desde el despido. Para sostener la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se basan en el Decreto 329/2020. La empleadora alega como causal del despido la violación de la conciliación obligatoria. La finalidad de las medidas cautelares, es asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución que debe recaer. Las mismas están destinadas a satisfacer cualquier petición que, por el paso del

tiempo resulte materialmente irrealizable, ya sea porque sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o se tornen inoperantes los efectos de la resolución. El Decreto 329/2020 busca proteger a los trabajadores en general, prohibiendo directamente la posibilidad de despedir en el marco de la pandemia, pero como se ve el despido con causa se quedaría por fuera del arco protectorio. El modo extintivo elegido por la empleadora –despido con causa- podría resultar una manera sutil de violar la prohibición de despedir, prevista en el Decreto 329/2020 y normativa que lo fue extendiendo en sus efectos. Cumplido los requisitos para este tipo de medidas –acreditada la urgencia y el peligro en la demora- de negarse la petición de los actores podría verse frustrado el derecho que se pretende salvar. Las medidas preventivas no reclaman prueba terminante y plena del derecho invocado; quien las pide sólo debe acreditar que el derecho es verosímil y el Juez puede otorgarlas sin llegar a prejuzgar sobre el fondo del asunto, dado que únicamente se exige la posibilidad de que el derecho exista, y no una incontestable realidad que sólo se lograra al agotar el trámite, razón por la cual, en cuanto a este requisito debe admitirse la amplitud de criterio. Cabe revocar la resolución de anterior grado. (Del voto de la Dra. Cañal en mayoría).

CNAT **Sala III**, Expte. N° 26.843/2021/A1 “*Domínguez, Leandro Sebastián y otros c/Arrebeff S. s/medida cautelar*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de los actores de que se los reinstale en su puesto de trabajo y pago de los salarios caídos desde sus despidos. Decreto PEN 329/2020**

Los actores se agravan de la resolución de grado anterior que desestimó la medida cautelar de reinstalación y pago de salarios caídos desde el despido. Para sostener la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se basan en el Decreto 329/2020. Un despido no está afuera de la prohibición establecida por el Decreto 329/2020 por el sólo hecho de que se hubiera expresado una causa, también lo es que los despidos con causa no se encuentran prohibidos, puede ocurrir que la causa exista o que se haga insostenible la permanencia del trabajador en sus funciones, hipótesis que el decreto en su simplicidad no considera. Las medidas cautelares requieren no solo la verificación de peligro en la demora, en este caso –pérdida del empleo protegida por el DNU 329/2020- sino también la verosimilitud en el derecho, circunstancia que no está configurada por las meras manifestaciones unilaterales de los demandantes acerca de la falsedad de las imputaciones que se le formularon. No se puede prescindir de la prueba para todo reclamo pensando por sobre todo en el derecho de defensa en juicio que le comprende a la parte contraria (art. 18 de la CN). Cabe confirmar la resolución de primera instancia. (Del voto del Dr. Perugini, en minoría)

CNAT **Sala III** Expte. N° 26.843/2021/A1 “*Domínguez, Leandro Sebastián y otros c/Arrebeff SA s/medida cautelar*”. (Cañal-Perugini-Raffaghelli).

**Proc. 61 2 Medida cautelar. Embargo. Trabajadora que pide el embargo de buques tanques de matrícula extranjera.**

La actora solicita el embargo de 4 buques de la empresa bolivariana demandada PDVSA, y la denegatoria de dicha medida cautelar dispuesta por el Magistrado de Grado, genera su reclamo. Las medidas cautelares tienen un carácter excepcional y deben ser recibidas con moderación por los jueces, toda vez que anticipan las jurisdicción sin previa discusión; por lo cual, pueden ser dictadas en un marco de mesura porque responden a un principio de justicia, ya que la utilización abusiva de estas medidas constituye también, un agravio a la

justicia. Así, cabe recordar que en el campo del derecho laboral, toda medida precautoria es admisible en la medida que el interesado acredite la verosimilitud del derecho que invoca, y el peligro en la demora, y si bien es cierto que el reclamo patrimonial de la accionante es verosímil, no existe peligro en la demora, toda vez que la accionada es una empresa de rango internacional con radicación en la República Argentina, y no resultaría simple enajenar los bienes cuyo valor, supera con creces el reclamo de la trabajadora. Por ello el embargo no debe prosperar, sin perjuicio del derecho de la accionante a reiterar su petición en caso que la demandada fuere declarada rebelde.

CNAT **Sala VI** Expte. N°10.690/2021 Sent. Def. 30/08/2021 “*Coll, Andrea Soledad c/ PDVSA Argentina. S.A. s/ medida cautelar*”. (Pose- Raffaghelli)

**Proc. 61 Medidas cautelares. Despido de activistas sindicales que solicitan la reinstalación en el puesto de trabajo y por salarios caídos. Decreto 329/20.**

Los actores, activistas sindicales que fueron electos en una asamblea *ad hoc* y conformaron una agrupación para participar de las elecciones del sindicato, piden se haga lugar a la reinstalación en el puesto de trabajo y pago de los salarios caídos. Reclaman que en grado no se han visualizado cabalmente los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora para que prospere la medida por ellos incoada. Lo cierto es que la existencia de un conflicto salarial con participación de todos los empleados, que concluyera en el paro de las actividades del frigorífico demandado, condujo a los actores a ser electos representantes por el voto de los trabajadores en conflicto. La antigüedad de los trabajadores accionantes se refleja acreditada como muy anterior a las normas de emergencia sanitarias aprobadas a partir de marzo de 2020, y el despido de los mismos con invocación de causa y comunicado por escribana pública, que fuera rechazado por ambos accionantes. El carácter de activistas sindicales de los accionantes, crea una presunción acerca que el despido dispuesto por la accionada tiene connotaciones discriminatorias, por la acción de representación y lucha colectiva de los actores, constituyendo una violación del art. 47 de la ley 23551. En este contexto, el presupuesto de verosimilitud del derecho se encuentra acreditado por la existencia de la relación laboral, intercambio epistolar, documental, informativa y testimonial arrimadas a la causa. La importancia del salario y del empleo para una persona, agravado por la situación de pandemia y de crisis económico social, constituyen la génesis del peligro en la demora. Así el derecho invocado por los accionantes luce verosímil, al igual que el peligro en la demora, y el espíritu protectorio del DNU 329/20 y sus prórrogas, no puede ser frustrado por el simple conducto de enunciar una causal rescisoria como la invocada en el caso, sin considerar los requerimientos de las personas afectadas. En este marco, el DNU 329/20 debe analizarse e interpretarse de manera estricta y toda vez que el trabajador o trabajadora constituyen sujetos de preferente tutela por mandato Constitucional, cabe hacer lugar a la medida cautelar peticionada y reinstalar a los actores en sus puestos de trabajo en el término de 48 hs. Bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora en su cumplimiento.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 20912/2021 Sent. Def. 17/08/2021 “*Corvera, Rodrigo Ezequiel y otro c/ Arrebeef S.A. s/ medida cautelar*.” (Craig- Raffaghelli).

**Proc. 61 Medidas Cautelares. No hay desistimiento de la acción por haber operado la caducidad de la medida cautelar autónoma. Art. 207 CPCCN.**

La demandada se agravia porque el sentenciante considero el desistimiento de la acción por lo que tuvo por desistido el juicio sobre la medida cautelar (cfr. art. 304 del CPCCN). Las

medidas cautelares no constituyen un proceso sino un procedimiento, en tanto son accesorias al principal. Esto se evidencia precisamente por cuanto carecen de un fin en sí mismas, por la caducidad (art. 267 del CPCCN), por su carácter provisorio (art. 202 del CPCCN), por la posible modificación (art. 203 del CPCCN) y por la inexistencia de cosa juzgada que tiene la resolución cautelar. De allí que la autonomía es tradicionalmente admitida, aunque las medidas cautelares sean un aspecto instrumental de la pretensión que tiene la resolución cautelar. La actora inició una medida cautelar autónoma, que fue admitida en sede administrativa y dos meses y medio después informó la finalización de la medida cautelar autónoma por cuanto la demandada la habría despedido injustamente y por ello, a efectos de resguardar su integridad, decidió accionar por la reparación y no por la reinstalación de modo que habría finalizado la medida cautelar autónoma. No corresponde entender el desistimiento de la acción ni la figura pretoriana de la pérdida del objeto procesal que tardíamente invoca la actora, sino que ha operado la caducidad de la medida cautelar que contempla el art. 207 del CPCCN (cfr. art. 155 de la L.O.). Dicha norma determina que “se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso si, tratándose de obligación exigible no se interpusiere demanda dentro de los diez días siguientes a los de su traba, aunque la otra hubiera deducido recurso”. Por lo tanto, cabe revocar lo resuelto en grado en orden a que no corresponde el desistimiento de la acción sino que ha operado la caducidad de la medida cautelar autónoma.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 12.430/2020 Sent. Int. N° 51202 del 28/09/2021 “*Rodríguez Riveros Water Daniel c/ Winner Internacional SRL s/ medida cautelar*”.

**Proc. 61 Medidas cautelares. Despido sin invocación de causa durante la vigencia del DNU 329/2020. Reinstalación del trabajador. Reintegro de los salarios caídos. Procedencia de la medida cautelar.**

La demandada se agravia porque la sentenciante de grado hizo lugar a la medida cautelar de reincorporación en el empleo al actor, al pago de los haberes correspondientes desde la extinción del vínculo hasta la reincorporación del accionante y a la aplicación del DNU 329/2020 y su prórroga DNU 487/20 por considerar que la Entidad Nacional Yacyretá en virtud de su naturaleza jurídica es un organismo binacional, constituido entre dos países (Argentina-Paraguay), que se rige por normas propias, de manera tal que no conforma el Sector Público Nacional Argentino, ni el ámbito del sector privado, dado su carácter de organismo internacional intergubernamental. En orden a la verosimilitud del derecho invocado, la extinción del vínculo del actor habría acaecido encontrándose vigente la prohibición de despedir sin causa prevista en el art. 2 del DNU 329/2020 prorrogado por el DNU 487/2020. El peligro en la demora, resulta de la circunstancia de que el accionante se vio privado de percibir en forma íntegra sus remuneraciones, de neto carácter alimentario y en virtud de lo dispuesto por el DNU 297/2020 y la necesidad de evitar que la crisis sanitaria que atraviesa nuestro país con motivo de la pandemia por COVID – 19 acarree la pérdida de empleos y de salarios en el conjunto de trabajadores. Cabe confirmar la resolución de grado que tuvo por cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar autosatisfactiva.

CNAT **Sala VIII**, Expte. N° 17.840/2020/CAI Sent. Int. del 07/07/2021 “*Tonelli, Alejandro c/ Entidad Binacional Yacyreta s/ medida cautelar*”. (Catardo-Gonzalez).

**Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de nulidad de lo resuelto en la Asamblea General Ordinaria de un sindicato. Improcedencia. Debe mantenerse el resultado de la expresión de la autonomía colectiva expresada en un acto interno ya realizado.**

Los actores accionaron a fin de obtener la declaración de nulidad de lo resuelto en los puntos 4º y 5º del orden del día de la Asamblea General Ordinaria realizada por la demandada, por cuanto la documentación, con información sustancial para los peticionarios, no fue puesta a su disposición. La medida cautelar iniciada por los actores a fin de obtener la suspensión del tratamiento de los puntos cuestionados del orden del día, obtuvo favorable pronunciamiento que fuera revocado posteriormente por el tribunal de alzada. En este contexto, el juez de grado resolvió declarar abstracto el objeto perseguido en el reclamo, con fundamento en el tiempo transcurrido desde la celebración de la Asamblea General Ordinaria en la que se trató el orden del día parcialmente impugnado. Lo cierto es que de las probanzas arrojadas a las actuaciones, y los términos en los que se ha recurrido a la alzada, no surge con claridad y con la extensión y relevancia pretendida, la configuración de las inconductas que se describen en la presentación inicial que ameriten la suspensión de un acto ya consumado, máxime cuando no obran otras medidas probatorias que abonen eficazmente la postura impugnatoria de los accionantes. Resulta pertinente reiterar lo expresado al resolver la medida cautelar, en punto a que resulta más coherente con los principios de libertad sindical –en este caso concreto y atendiendo a lo señalado precedentemente- mantener el resultado de una expresión de la autonomía colectiva emergente de un acto interno ya realizado, que suscitar una situación que podría importar una intromisión del poder estatal. (conf. arts. 1, 6 y concs de la ley 23.551). En consecuencia corresponde confirmar el pronunciamiento apelado.

CNAT **Sala IX** Expte. N° 72.372/2017 Sent. Def. del 22/10/21 “*Amato, Flavio Antonio y otros c/ Asociación Argentina de Aeronavegantes s/ juicio sumarísimo.*” (Fera-Balestrini)

**Proc. 76 6 a) Prueba. Pericial médica. Despido de un trabajador con licencia por enfermedad prescrita por médico psiquiatra. Discrepancia entre los diagnósticos presentados por el trabajador y el empleador.**

El actor entiende que el Juez de Primera Instancia desconoció la prueba obrante en las actuaciones, por lo cual el despido dispuesto resultó injustificado. Las licencias psiquiátricas que le fueron prescritas por su psiquiatra particular estuvieron fundadas en el diagnóstico T.A.G. (Trastorno de Ansiedad Generalizada). Lo cierto es que la accionada dispuso que el trabajador fuera evaluado por dos especialistas por ella propuestos, quienes lo encontraron apto para el trabajo aun cuando su médica personal le había prescripto reposo por cuarenta y cinco días. Ante la extensión de licencia, la demandada procedió al despido del accionante. En tales circunstancias, frente a la discrepancia de diagnósticos la accionada debió arbitrar los medios necesarios para dilucidar la controversia y privilegiar la continuidad del vínculo laboral (art.10 LCT), y si no deseaba aceptar la opinión de la médica tratante del dependiente, canalizar el planteo ante un órgano imparcial como es el jurisdiccional. La ausencia de este curso de acción es lo que descalifica la validez de la extinción resuelta y conduce a confirmar lo decidido por la Sra. juez de grado.

CNAT **Sala X** Expte. N° 76.510/2015/CA Sent. Def. del 13/08/2021 “*Skidelski, Sergio Hernán c/ Federal Express Corporation s/ despido.*” (Ambesi- Corach)

**Proc. 76 c) Prueba. Apreciación. Accidentes de trabajo. Accidente in itinere. Trabajador que a bordo de su bicicleta pierde control del rodado por irregularidades**

**en el asfalto y cae sobre su mano izquierda. Reclamo de daño físico y daño psicológico. La apreciación de los dictámenes médicos es facultad de los jueces.**

El trabajador sufrió un accidente al retornar a su domicilio desde su lugar de trabajo mientras se encontraba a bordo de su bicicleta, lo cual le produjo una lesión en su mano izquierda. Se agravia por cuanto el pronunciamiento de grado no se ajustó a lo dictaminado por los expertos (20% de incapacidad física, 10% psicológica y 2,4% factores de ponderación) total 32,4% de incapacidad. La accionada discute la ponderación efectuada por los médicos en el examen físico y controvierte las conclusiones de la valoración realizada en la esfera psíquica del actor. Los fundamentos sólidos del informe del perito médico, determinaron una limitación funcional del 10% en la muñeca izquierda, en virtud de lo cual la magistrada preopinante determinó una incapacidad del 22,4 % de la T.O. conformado por daño físico (10%) daño psíquico 10% y los factores de ponderación (2,4%), dejando así sin efecto lo decidido en el ámbito de la comisión médica. La evaluación pericial refleja un estándar genérico en la descripción del diagnóstico, que impide tener por acreditado un menoscabo concreto en esta dimensión y con relación directa al siniestro. La apreciación de los dictámenes periciales constituye una facultad de los jueces, quienes respecto de esta prueba poseen las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, por lo cual la determinación de la existencia y alcance de la incapacidad laborativa del trabajador y su vinculación laboral, quedan bajo su exclusiva órbita de apreciación. Se modifica el pronunciamiento de la “*a quo*”, y se detrae de la condena lo inherente al aspecto psicológico progresando el reclamo por el 12,4 % de la T.O.

CNAT **Sala X** Expte. N° 17.523/2019/CA1 Sent. Def. del 30/09/2021 “*Tolosa Maximiliano Isidro c/ Experta ART. S.A. y otro s/ recurso Ley 27.348*”. (Ambesi-Stortini)

**Proc. 91 Temeridad y malicia. Art. 275 L.C.T. Inapelabilidad de la resolución que declara maliciosa la conducta en la etapa de ejecución. Excepción.**

La accionada Centro Gallego de Buenos Aires apela el decisorio de la Sra. jueza de grado que hizo lugar al reclamo de la actora, por cuanto consideró maliciosa la conducta asumida por la accionada en los términos del art. 275 de la LCT ya que no cumplió con el acuerdo conciliatorio arribado en autos. Las circunstancias que alega la parte demandada para justificar el no cumplimiento del acuerdo celebrado con la actora y que fuera homologado en sede judicial, existían al momento de dicha celebración. Cabe destacar, que las resoluciones dictadas durante el proceso de ejecución de sentencia son en principio inapelables, en virtud de lo dispuesto en el art. 109 L.O., y que la concesión del recurso de apelación resulta procedente en aquellos supuestos que, por sus particulares características pudiera encontrarse comprometida la eficacia de la administración de justicia, o cuando en la etapa de ejecución se plantean cuestiones, que de alguna manera, pueden lesionar los principios fundamentales de la cosa juzgada o de la defensa en juicio. En esta línea de pensamiento, y dadas las cuestiones involucradas en el recurso articulado por la demandada, en el que se cuestiona la aplicación de una norma que integra el derecho punitivo del trabajo, la apertura de la instancia revisora se justifica. (conf. Art. 108 inc. a) y 109. L.O). Por las razones expuestas se confirma lo decidido en primera instancia.

CNAT **Sala V** Expte. N° 15.778/2019/CA1 Sent. Def. del 26/08/2021 “*Bastos, Claudia Fabiana C/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social y otro s/ despido*”. (Ferdman- Gonzalez).

**Proc. 92 a) Tercería de dominio deducida por los actores contra sucesores, y legatarios, administrador y/o albacea y/o herederos o legatarios solicitando la exclusión del inmueble de la ejecución de sentencia llevada a cabo en las actuaciones principales.**

Los actores reclaman atento que el Sr. Magistrado de Grado rechazó la tercería de dominio por ellos deducida, habida cuenta que consideró dudosa la legitimación activa que tuvieron para respaldar el reclamo, por carecer estos de título suficiente para oponer al ejecutante embargante. En este marco, debe destacarse que la tercería de dominio tiene por objeto la protección del derecho real, cuando la integridad de ese derecho se halla afectada por efecto de un embargo o medida restrictiva equivalente. Es cierto que se trata de una tercería de dominio incoada por los actores, en el marco de un proceso en el que se ordenó trabar embargo y posterior ejecución del inmueble, del mismo modo en que resulta cierta la orfandad probatoria para acreditar los extremos alegados en el inicio, como consecuencia de habersele dado por decaído a los terceristas el derecho a valerse de la prueba oportunamente ofrecida y que advirtiera el Sr. Juez en la instancia previa. En este contexto no resulta atendible la pretensión de los apelantes, pues admiten que carecen de título sobre el inmueble en cuestión y es el resultado del juicio de usucapión, lo que ha de sellar la suerte de su reclamo. Por ello, y sin perjuicio del resultado que derive del juicio de usucapión que iniciaron los incidentistas, corresponde confirmar la decisión de primera instancia.

**CNAT Sala V** Expte. N° 6009475/1970/6/CA2 Sent. Def. del 27/10/2021 “*Peluas Suanez, Adriana Lilian y Fernández, Juan Augusto c/ Bernárdez de Carballido de Prats, Sara Rosa y otros s/ incidente de tercería de dominio*”. (de Vedia- Ferdman)

### **Fiscalía General**

**D.T.55. 4 Ius variandi. Alteración de las tareas (teletrabajo) de un representante gremial. Novación del contrato que descansa en un previo acuerdo contractual con el accionante.**

Si bien en el caso de los representantes gremiales la modificación del contrato de trabajo debe ser encauzado por el empleador por la vía a la que hace la referencia el art. 52 de la ley 23.551, también es principio general, la plena vigencia de la facultad del empleador para introducir - en tanto sean razonables- todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo (art.66 LCT). Frente a la suspensión del programa piloto de teletrabajo el accionante no demostró que el cambio contenía el elemento subjetivo y antijurídico de vulnerar la libertad sindical. La senda adjetiva del art. 66 de la LCT se circunscribe a la verificación- y eventual restablecimiento en caso de ilegitimidad- de una modificación fáctica de estricta índole unilateral subsumible en el poder de organización y dirección del empleador. La novación del caso encontró fundamento en una previsión contractual acordada con el accionante lo que la sustrae del ámbito de la absoluta unilateralidad no mediando irrazonable ejercicio del *ius variandi* por el empleador.

**Fiscalía General Dictamen N°** Sala Expte. N° 25563/2018 “*Agoglia Carlos Alberto c/ Telecom Argentina. S.A. s/ Acción de Amparo*” (Juan Manuel Domínguez).

**Proc. 11 Amparo. Declaración de inconstitucionalidad .**

La actora promovió demanda contra el I.N.S.S.J.P. a fin de solicitar la nulidad de su despido, planteando la inconstitucionalidad del Decreto N° 624/20 en cuanto estableció en su art.6° que la prohibición de despedir sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo o fuerza mayor no alcanzaba al Sector Público Nacional, al propio tiempo que planteó la aplicación del art. 1° de la ley 25.592. No resulta irrazonable la distinción que efectuó el art. 6° del DNU. El sistema de estabilidad agravada, al que pretende aferrarse la queja trasuntó una decisión de carácter provisorio y excepcional adoptada también por una vía excepcional (art. 99.inc. 3° C. N.) La exclusión de ciertos grupos de trabajadores no trascenderá el ámbito de lo infraconstitucional y solo podría hablarse de la mayor o menor conveniencia de la modalidad vinculada a una normativa de emergencia llamada a fenecer y en cuanto a la discriminación alegada por la agraviada, que sustenta en no pertenecer a la agrupación política afín al gobierno y por haber sido designada durante la gestión anterior, no fue probada. Se propicia no hacer lugar a la queja.

**Fiscalía General Dictamen N°** Sala IV Expte. N° 26442/2020 “*Maffeo M. Elena c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ acción de amparo*” (Juan Manuel Domínguez).

#### **Proc. 61. Medidas cautelares. Despido con causa durante la emergencia sanitaria por COVID-19.**

Cabe rechazar la medida solicitada, ya que aún sobre la base del plexo normativo derivado del DNU 260/20 que amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, el DNU 329/20 en cuanto prohibió los despidos y suspensión de trabajadores sin causa o con fundamento en las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de 60 días a partir del 31 de marzo de 2020- y que fueron prorrogados sucesivamente- del intercambio telegráfico surge que el accionante fue despedido con causa no existiendo elementos que permitan poner en tela de juicio los incumplimientos que se le atribuyen al reclamante. El carácter restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de las pretensiones precautorias, que revisten la característica de un claro anticipo de jurisdicción, exigen, en el caso, el dictado de una sentencia definitiva luego de un proceso bilateral.

**Fiscalía General Dictamen N°** Sala IV Expte N° 25712/2021 “*Santillán, Claudio Alejandro c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Rosario 264. s/ medida cautelar*”. (Juan Manuel Domínguez).

## Índice

### Derecho del trabajo

Pág. 2

**D.T. 1. 19. Accidentes del Trabajo. Acción de derecho común. Art. 1113 del Código Civil. La trabajadora laboraba en una sala de bingo como camarera y reclama por los daños, lesiones radiculares y estrés por transportar bandejas con alimentos y bebidas.**

**D.T. 1.19 5) Accidente de Trabajo. Acción de derecho común. Art.1113 del Código Civil. Culpa del empleador. Trabajadora que laboraba en una sala de bingo como camarera y demanda a su**

empleadora por los daños, lesiones radicales y estrés sufridos por transportar bandejas con alimentos y bebidas

Pág. 3

**D.T.1.19. 1) Accidente de Trabajo. Acción del derecho común. Art.1113 Código Civil. Asegurador. Trabajadora que laboraba en una sala de bingo como camarera y reclama por los daños, lesiones radicales y estrés que le produce el traslado de bandejas con comida y bebidas.**

**D.T.1 19 7) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Daño psicológico. Daño moral.**

Pág. 4

**D.T. 1 19 1) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Asegurador. Omisiones imputables a título de culpa. Omisión de actos orientados a la prevención de los riesgos laborales. Procedencia de la reparación integral. Arts. 1109 y 1074 del Código Civil.**

**D.T. 1 19 11) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Indemnización.**

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Recurso ante la Comisión Médica Central que determina el carácter profesional de la afección padecida. Recurso de “rectificatoria” ante la Alzada contra la resolución de la Comisión Médica Central a fin de que se establezca el porcentaje de incapacidad derivado de la enfermedad padecida. Improcedencia del recurso de “rectificatoria”.**

Pág. 5

**D.T. 1 20 2 b) Accidentes del trabajo. Ley 26.773. Actualización mediante índice RIPTE.**

**D.T. 1 20 5 Accidentes del trabajo. Adicional art.3 ley 26.773. Accidente in itinere. Improcedencia.**

Pág. 6

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Recurso ante la Comisión Médica Central planteado por la aseguradora por no estar registrado el trabajador accidentado.**

Pág. 7

**D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17. Revisión judicial acotada.**

Pág. 8

**D.T. 1 21 b) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Inconstitucionalidad del sistema establecido en la ley 27.348 y la Res. SRT 298/17. Revisión judicial acotada.**

Pág. 9

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/2017. Inaplicabilidad al caso.**

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Fondo de Reserva. Decreto 1022/2017. Aplicabilidad al caso.**

Pág. 10

**D.T. 1 21 Accidentes del Trabajo. Recurso Ley 27.348. La liquidación de la indemnización debe realizarla el juez de primera instancia. El quantum indemnizatorio debe establecerse de acuerdo a lo establecido en el art. 12 de la ley 24.557 modificado por el art. 11 de la ley 27.348.**

**D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad de la empleadora y de la ART por las consecuencias de un robo sufrido por el trabajador quien recibió un disparo con armas de fuego en ocasión de un intento de robo mientras realizaba tareas de reparto de gas envasado en la vía pública.**

**Pág. 11**

**D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Tutela preventiva que el artículo 1713 CCCN confiere al juez. (2 sumarios)**

**Pág. 12**

**D.T. 1 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Arts. 1109 y 1113. Código Civil. Ley 340. Trabajador de un cyber local que en ocasión de robo es herido por acción de terceros.**

**D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Accidente Acción Civil. Trabajador que sufre un accidente que lo invalida en el 91% de la T. O. Responsabilidad del empleador con fundamento en el art. 1109 del Código Civil y art.75 de la L.C.T.**

**Pág. 13**

**D.T. 1 19 4 Accidentes del trabajo. Accidente Acción Civil. Dueño y guardián. Trabajador que sufre un accidente que lo invalida en el 91% de la T.O. Responsabilidad fundada en el art. 1113 del Código Civil. Responsabilidad del dueño del predio donde el trabajador debía colocar un cartel.**

**D.T. 1 19 1 Accidente de trabajo. Asegurador. Responsabilidad solidaria de la aseguradora en cuanto tercero. Art. 96 CPCCN.**

**D.T. 1 19 4 a) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Cosa. Dueño y guardián. Responsabilidad solidaria del dueño de un cartel de publicidad que estaba siendo instalado por el trabajador al momento del siniestro.**

**Pág. 14**

**D.T.1 19 4 Accidente del trabajo. Responsabilidad solidaria de la dueña del cartel, de la empresa a cargo del mantenimiento, cuidado y guarda de las líneas eléctricas y de la compañía aseguradora citada en garantía.**

**D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas. Inconstitucionalidad. (2 sumarios)**

**Pág. 15**

**D.T. 1.1.1 Accidentes del trabajo. Ley 24.557. Accidente in itinere.**

**D.T. 1 Accidentes del trabajo. Cuantificación del daño. Supuesto en que no procede la aplicación de la fórmula Balthazar o de incapacidad restante.**

**Pág. 16**

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Estabilidad gremial. Tutela sindical. Trabajador farmacéutico. (2 sumarios)**

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Militante sindical y político solicita oficialización de la lista electoral presentada sin cupo femenino. Art. 18 inc. c de la Ley 23.551 –modificada por el art. 3º de la Ley 25.674.**

**Pág. 17**

**D.T. 13 5 Asociaciones profesionales de trabajadores. Representantes sindicales. Militante sindical y político solicita oficialización de la lista electoral presentada sin cupo femenino. Art. 18 inc. c de la Ley 23.551 –modificada por el art. 3º de la Ley 25.674-.**

**D.T. 18 9 a) Certificado de Trabajo. Multa del art. 45 de la ley 25.345. Procedencia. Pagos clandestinos.**

**Pág. 18**

**D.T. 18 9 1 Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01. (2 sumarios)**

**Pág. 19**

**D.T. 18 9 1 Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Art. 3 decreto 146/01.**

**D.T. 18. 9 Certificado de Trabajo. Multa. Art. 45 Ley 25.345.**

**D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Transferencia de establecimiento o cesión de personal. Improcedencia de la multa respecto del adquirente o cesionario por el tiempo anterior a la cesión.**

**Pág. 20**

**D.T. 18.6. Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT).**

**D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Procedencia.**

**D.T. 18 9 a) Certificado de trabajo. Multa del art. 45 ley 25.345. Supuesto en que procede. Empleadora que sólo acompañó el formulario ANSES P.S.6.2.**

**D.T. 18 6 a) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.**

**Pág. 21**

**D.T. 19 e) Cesión y cambio de firma. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal.**

**D.T. 19 1 e) Cesión y cambio de firma Arts. 255, 228 LCT. Transferencia del contrato de trabajo. Cesión de personal. Solidaridad del cedente (art. 229 LCT). (2 sumarios)**

**Pág. 22**

**D.T. 27 18 i) Contrato de trabajo. Solidaridad. Tareas de vigilancia prestadas para Correo Oficial de la República Argentina.**

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Servicio de transporte de pasajeros prestado en el ámbito del Aeropuerto Jorge Newbery.**

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Tareas de seguridad prestadas en una entidad bancaria. No configuración del supuesto previsto en el art. 29 LCT ni en el art. 30 LCT.**

**Pág. 23**

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Tareas de seguridad prestadas en una entidad bancaria. No configuración del supuesto previsto en el art. 29 LCT ni en el art. 30 LCT.**

**Pág. 24**

**D.T. 27 Contrato de trabajo. Trabajador expatriado unido a la empresa empleadora por un contrato por tiempo indeterminado. Trabajador que habiendo transcurrido 5 meses desde su traslado a Bolivia es despedido. Improcedencia de la indemnización por daños y perjuicios prevista en el art. 95 LCT.**

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Laboratorio que delega en una empresa parte de las tareas que hacen a su actividad normal, habitual y específica.**

**Pág. 25**

**D.T. 27 Contrato de Trabajo. Trabajador que se desempeñaba en un club de fútbol como entrenador de arqueros. Contrato por tiempo indeterminado y permanente.**

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Laboratorio que delega en una empresa parte de las tareas que hacen a su actividad normal, habitual y específica.**

**D.T. 27.18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Instalación del Servicio de Televisión Satelital (Directv).**

**Pág. 26**

**D.T. 27 18 g) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Venta de telefonía celular. Trabajador contratado por una empresa para la comercialización de servicios de Telecom Argentina. S. A.**

**D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Médico que laboró durante cuatro meses para una empresa de servicios médicos y es despedido. Improcedencia de la presunción del art. 23 LCT por insuficiencia de la prueba.**

**Pág. 27**

**D.T. 27 18 a) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Art. 31 LCT. Supuesto que no encuadra en la norma. Ausencia de responsabilidad del director del conjunto económico.**

**D.T. 27 Contrato de trabajo. Supuesto de intermediación fáctica alcanzada por el art. 29 LCT. Trabajadora cuyo empleador era Nación Servicios S.A. y prestaba servicios en distintas sucursales del Banco de la Nación Argentina.**

**D.T. 28.2. Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional. Trabajadora que reclama encuadramiento convencional en el CCT 130/75 de empleados de comercio.**

**Pág. 28**

**D.T. 30 bis f) Daños resarcibles. Reparación del daño moral. Otros casos. Renuncia. Trabajador al que le quitaron tareas y no le hicieron lugar a una denuncia por hecho nuevo. (2 sumarios)**

**Pág. 29**

**D.T. 30 bis. e) Daños resarcibles. Daño Moral. Violencia laboral.**

**D.T. 30 bis Daños resarcibles. Daño moral. Despido de la trabajadora del Banco de Galicia y Buenos Aires que sufre acoso laboral por parte de un gerente y es despedida al retomar sus funciones, luego de cumplida la licencia ante el menoscabo a su salud psíquica.**

**Pág. 30**

**D.T. 30 bis Daños resarcibles. Daño Moral. Despido de la trabajadora del Banco de Galicia y Buenos Aires que sufre acoso laboral por parte de un gerente y es despedida al retomar sus funciones, luego de cumplida la licencia ante el menoscabo a su salud psíquica. Improcedencia de la prescripción de la acción alegada por la accionada.**

**D.T. 33 4 Despido del empleado que goza de jubilación. Ley 24.347. Fallo Plenario “Couto de Capa”. Planteo de inconstitucionalidad del art. 253 LCT.**

**Pág. 31**

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora que padecía una enfermedad autoinmune preexistente a su ingreso a la empresa. (2 sumarios)**

**Pág. 32**

**D.T. 33 18 Despido discriminatorio. Trabajadora que padecía una enfermedad autoinmune preexistente a su ingreso a la empresa.**

**D.T. 33. 7. Despido. Gravedad de la falta. Certificado médico falso.**

**Pág. 33**

**D.T. 33 8 Despido. Trabajador que renuncia invocando como causal de injuria laboral la negativa del empleador a revisar una sanción disciplinaria.**

**D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta.**

**D.T. 33. 18 Despido discriminatorio por razones gremiales. Despido de una trabajadora delegada gremial en el Hospital de Clínicas.**

**Pág. 34**

**D.T. 35 Despido indirecto. Trabajadora de heladería que se da por despedida por no haber sido categorizada como “cajera calificada 2133 horas”. Polifuncionalidad del CCT 273/96 alegada por la demandada para negar la categorización.**

**D.T. 35 Despido indirecto. Trabajador que laboraba para Telecom vendiendo productos de Nextel. Trabajo no registrado.**

**Pág. 35**

**D.T. 38.8. Enfermedades inculpables. Despido del trabajador.**

**D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Horas extras no registradas.**

**Pág. 36**

D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Art. 1 ley 25.323. Horas extras no registradas.

D.T. 34. 1 Indemnización por despido. Base de cálculo. Parte proporcional del SAC. Plenario "Tulosai"

D.T. 34 8 2 Indemnización por despido. Trabajadora que es despedida sin causa. Conducta temeraria y maliciosa. Art. 9 ley 24.013.

Pág. 37

D.T. 34 2 2 Indemnización por despido. Trabajador que reclama la indemnización prevista por el art. 2° de la ley 25.323.

D.T. 34 2 1 Indemnización por despido. Art. 1° Ley 25.323. Supuesto en que no procede.

D.T. 54 Intereses. Aplicación de las tasas fijadas por la CNAT en distintas Actas y actualización monetaria.

D.T. 54 Intereses. Tasas de interés. Improcedencia de la actualización monetaria.

Pág. 38

D.T. 54. Intereses. Anatocismo.

D.T. 54. Intereses.

D.T. 54 Intereses. Aplicación de las Actas CNAT. Improcedencia de la aplicación del índice RIPTE.

Pág. 39

D.T. 54. Intereses. Monto de condena fijado en parte en dólares estadounidenses. Tasa de interés aplicable del 6% anual.

D.T. 55 3 Ius variandi. Trabajador que se considera despedido debido a la modificación de su lugar de trabajo.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras.

Pág. 40

D.T. 56 3 Jornada de Trabajo. Horas Extras. Trabajador farmacéutico que reclama el pago de horas extras. Prueba.

D.T. 56 Jornada de trabajo. Diferencias de salarios. Trabajadora que se desempeñaba como médica evaluadora de coordinación de guardia que reclama diferencias salariales por falta de pago de la jornada completa.

Pág. 41

D.T. 56 1 Jornada de trabajo. Extensión. Trabajador del PAMI que laboró jornada completa.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras. Trabajadora que se desempeñaba como supervisora de personal de ventas de un call center. Reclamo de diferencias salariales por horas extras.

D.T. 56 3 Jornada de Trabajo. Horas extras.

Pág. 42

D.T. 75 Prácticas desleales. Empleados afiliados a la Unión Empleados de la Justicia de la Nación a los que se les dejó de abonar la cuota sindical. Exigencia de conformidad del afiliado de dar la conformidad al momento del alta al dejar de percibir la cuota sindical. Supuesto de no configuración de práctica desleal.

D.T. 75 Prácticas desleales. Despido. Indemnización por tutela sindical. Artículo 52 de la ley 23.551

Pág. 43

D.T. 75 Prácticas desleales. Despido. Indemnización por tutela sindical. Artículo 52 de la ley 23.551.

D.T. 78. Quiebra del empleador. Trabajadora despedida que desarrollaba actividad de etiquetado, estampillado y acondicionado de drogas para la venta por parte de un laboratorio de especialidades medicinales para animales. Cosa Juzgada. Sede comercial. Verificación en el concurso.

D.T. 80 bis b) Responsabilidad solidaria del presidente y directores. Registro parcial del salario.

Pág. 44

D.T. 81 1 Retenciones. Art. 132 bis. Retención de aportes.

D.T. 83 10 Salario. Pagos fuera de registro. Ejercicio “aparente” del cargo de director. Fraccionamiento del salario por cuestiones impositivas.

Pág. 45

D.T. 83. Salario. Reclamo por diferencias salariales de un empleado jerárquico fuera de convenio al que no se le habían otorgado aumentos concedidos a otros empleados.

D.T. 83 Salario. Rubro Stock Options. Incumplimiento del “vesting period” (concesión) por culpa de la empleadora.

Pág. 46

D.T. 83. Salario. Principio de igual remuneración por igual tarea.

D.T. 83.8. Salario. Salarios en especie: celular, internet domiciliario, uso del automóvil.

Pág. 47

D.T. 83. Salario. Cuota plan de financiación del automotor.

D.T.83. 20 Salario. Gratificaciones. Bonus anual por objetivos.

D.T. 83 8 19 Salario. Salarios en especie. Refrigerio. Asignaciones “no remunerativas”. Trabajadora que se desempeñaba en Freddo S.A.

## **Procedimiento**

Pág. 48

Proc. 16 4 Beneficio de litigar sin gastos. Beneficio de gratuidad –art. 20 LCT-. Improcedencia.

Proc. 26 Costas. Solidaridad de la aseguradora citada en garantía.

**Proc. 3. Ejecución de crédito. Rogatoria Internacional suscripta por un magistrado brasileño a fin de citar a la demandada a pagar la suma allí consignada. Sentencia dictada en jurisdicción del juez exhortante que reconoce un crédito a favor del actor.**

**Pág. 49**

**Proc. 34 Ejecución de crédito. Rogatoria Internacional suscripta por un magistrado brasileño a fin de citar a la demandada a pagar la suma allí consignada. Validez del poder del letrado apoderado designado por el actor para instar la rogatoria internacional**

**Proc. 34 bis. 1 Ejecución Fiscal. Excepción de inhabilidad de título. Artículo 5 ley 24.462. Improcedencia de la ejecución de aportes solidarios de trabajadores no afiliados a un sindicato.**

**Pág. 50**

**Proc. 35 Ejecución de sentencias. Procedencia del embargo y ejecución de bienes de las personas física responsables solidariamente por ser directores o administradores de sociedades comerciales.**

**Proc. 36. Errores. Error aritmético. Cálculo de la indemnización por accidente del trabajo.**

**Pág. 51**

**Proc. 36 Errores. Error aritmético. Cálculo de la indemnización por accidente del trabajo.**

**Proc. 49 Honorarios. Criterios para su regulación.**

**Proc. 61 Medidas Cautelares. Trabajador paciente de riesgo COVID-19 que fue despedido. Certificados médicos**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo más salarios caídos. Despido durante el período de prueba. Fundamento del pedido de reinstalación en el DNU 329/20 y sus prórrogas. Improcedencia de la cautelar. (2 sumarios)**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo más salarios caídos. Despido durante el período de prueba. Fundamento del pedido de reinstalación en el DNU 329/20 y sus prórrogas. Procedencia de la cautelar.**

**Pág. 53**

**Proc. 61 3 Medias cautelares. Pedido de levantamiento de embargo decretado sobre la cuenta bancaria en la cual se percibe el haber jubilatorio. Inembargabilidad de las prestaciones previsionales.**

**Proc.61. Medidas cautelares. Solicitud del proceso de exclusión de tutela sindical. Rechazo del pedido.**

**Pág. 54**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud del actor de que se lo reinstale en su puesto de trabajo y pago de salarios caídos desde su despido. DNU 329/2020. Despido con causa.**

**Pág. 55**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud del actor de que se lo reinstale en su puesto de trabajo y pago de salarios caídos desde su despido. DNU 329/2020. Despido con causa. (2 sumarios)**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de los actores de que se los reinstale en su puesto de trabajo y pago de salarios caídos desde sus despidos. DNU 329/2020.**

**Pág. 56**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de los actores de que se los reinstale en su puesto de trabajo y pago de los salarios caídos desde sus despidos. Decreto PEN 329/2020**

**Proc. 61 2 Medida cautelar. Embargo. Trabajadora que pide el embargo de buques tanques de matrícula extranjera.**

**Pág. 57**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Despido de activistas sindicales que solicitan la reinstalación en el puesto de trabajo y por salarios caídos. Decreto 329/20.**

**Proc. 61 Medidas Cautelares. No hay desistimiento de la acción por haber operado la caducidad de la medida cautelar autónoma. Art. 207 CPCCN.**

**Pág. 58**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Despido sin invocación de causa durante la vigencia del DNU 329/2020. Reinstalación del trabajador. Reintegro de los salarios caídos. Procedencia de la medida cautelar.**

**Pág. 59**

**Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de nulidad de lo resuelto en la Asamblea General Ordinaria de un sindicato. Improcedencia. Debe mantenerse el resultado de la expresión de la autonomía colectiva expresada en un acto interno ya realizado.**

**Proc. 76 6 a) Prueba. Pericial médica. Despido de un trabajador con licencia por enfermedad prescripta por médico psiquiatra. Discrepancia entre los diagnósticos presentados por el trabajador y el empleador.**

**Proc. 76 c) Prueba. Apreciación. Accidentes de trabajo. Accidente in itinere. Trabajador que a bordo de su bicicleta pierde control del rodado por irregularidades en el asfalto y cae sobre su mano izquierda. Reclamo de daño físico y daño psicológico. La apreciación de los dictámenes médicos es facultad de los jueces.**

**Pág. 60**

**Proc. 91 Temeridad y malicia. Art. 275 L.C.T. Inapelabilidad de la resolución que declara maliciosa la conducta en la etapa de ejecución. Excepción.**

**Pág. 61**

**Proc. 92 a) Tercería de dominio deducida por los actores contra sucesores, y legatarios, administrador y/o albacea y/o herederos o legatarios solicitando la exclusión del inmueble de la ejecución de sentencia llevada a cabo en las actuaciones principales.**

## **Fiscalía General**

**Pág. 61**

**D.T.55. 4 Ius variandi. Alteración de las tareas (teletrabajo) de un representante gremial. Novación del contrato que descansa en un previo acuerdo contractual con el accionante.**

**Proc. 11 Amparo. Declaración de inconstitucionalidad .**

**Pág. 62**

**Proc. 61. Medidas cautelares. Despido con causa durante la emergencia sanitaria por COVID-19.**